Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nro. [EXPEDIENTE_1] (interno 3.416), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6, caratulada “[NOMBRE_3], [NOMBRE_4] s/ infracción art. 145”, seguida a [NOMBRE_7] (de nacionalidad peruana, con Documento Nacional [NOMBRE_8] Nro. [DNI_1], nacido el 3 de julio de 1965, en Lima, República del Perú, soltero, con estudios secundarios completos, hijo de [NOMBRE_9] y [NOMBRE_10], con domicilio real en [DOMICILIO_2], de esta ciudad y actualmente detenido en el [NOMBRE_11] Federal [NOMBRE_12] desde el 2 de julio de 2024), asistido por los Sres. [NOMBRE_13] Oficiales de la Unidad de Letrados Móviles nro. 1 ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, Dres. [NOMBRE_14] y [NOMBRE_15] y en la que actuaron ; representando al Ministerio Público Fiscal, la Dra. [NOMBRE_16] y los [NOMBRE_17], Dra. [NOMBRE_18] y [NOMBRE_19] de la Fiscalía General nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y por la querella constituida por la víctima C.B.I.B, los [NOMBRE_13] Oficiales Coadyuvantes, Dr. [NOMBRE_20] y Dra. [NOMBRE_21], del [NOMBRE_22] y Patrocinio Jurídico de la Defensoría General de la Nación.

Y RESULTANDO QUE:

I.- El 8 de agosto de 2024, el Sr. Fiscal de la instrucción se expidió en los términos del artículo 346 del ordenamiento formal, ocasión en la que indicó que “...se tiene por acreditado que [NOMBRE_7] abusó sexualmente de la víctima del presente caso C.B.I.B (cuya identidad se encuentra reservada) quien, al momento de los hechos, era menor de

#39246035#483134422#20251203153654811

edad. Según se pudo comprobar, el abuso sexual se dio en, al menos, dos oportunidades, en las que mediaron circunstancias de abuso coactivo o intimidatorio propiciado por la existencia de un relación de dependencia, autoridad o poder, como así también, valiéndose de un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que la se encontraba la víctima.

Conforme se pudo reconstruir, la víctima había pactado un encuentro con [NOMBRE_23] para concretar una entrevista laboral en el lugar en donde éste, previamente, le había ofrecido trabajo de masajista.

No se cuenta con la fecha precisa, sin embargo, las constancias del caso permitieron demostrar que el primer suceso de abuso sexual tuvo lugar en noviembre de 2012, cuando la víctima fue recibida por el procesado en el domicilio en donde tenía instalado un local comercial que brindaba servicios de masajes. De acuerdo a las referencias obtenidas, el lugar en cuestión se ubicaba en el primer piso de la calle Arenales a la altura catastral 1661, primer piso o, en la misma calle, pero a la altura 2437, en la planta baja, ambos de esta ciudad. En aquella ocasión, y con el pretexto de instruir a la víctima acerca de las técnicas para realizar masajes, el procesado logró que la damnificada se sacara la ropa y se acostara en una camilla, oportunidad en la que comenzó a realizarle masajes en todo el cuerpo, hasta que, sin el consentimiento de la víctima y sin ningún método de prevención, [NOMBRE_23] introdujo su miembro en la vagina de C.B.I.B.”.

Luego, sobre el segundo hecho imputado a [NOMBRE_3], el Sr. Fiscal de instrucción refirió que “...tuvo lugar en el mismo lugar, en una fecha en que la víctima no pudo precisar con exactitud, pero dentro del periodo abarcado entre noviembre de 2012 y enero 2013, oportunidad en la que C.B.I.B fue forzada a mantener un encuentro sexual del que

#39246035#483134422#20251203153654811

participó el procesado junto a una pareja que frecuentaba el lugar. En dicho contexto, [NOMBRE_23] introdujo su pene en la vagina de C.B.I.B. sin su consentimiento.

Además, se tiene por probado que [NOMBRE_7] captó y acogió a la víctima del presente caso, quien a la fecha de los hechos era menor de edad -poseía 16 años-, con el fin de explotarla sexualmente en el departamento situado en Arenales a la altura catastral 1661, primer piso o, en la misma calle, pero a la altura 2437, en la planta baja, ambos de esta ciudad.”.

A su vez, el acusador agregó que se tenía por acreditado que “...la explotación sexual de la víctima se consumó, y que aquella fue extendida durante aproximadamente tres meses; es decir, entre finales de 2012 y comienzo de 2013, en extensas jornadas de trabajo, por la que el procesado obtuvo como ganancia directa una comisión sobre el valor de los pases para que mantenga encuentros sexuales con varones adultos a cambio de dinero (de los $300 por pase la víctima recibía $100).

Así, [NOMBRE_3] logró mediante una oferta engañosa de trabajo, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima, a través de una posición de autoridad, que implicaba la dominación económica sobre ella, es decir, aprovechándose de una relación de poder desigual para incidir sobre su libertad, ejerciendo influencias psicológicas que permitieron controlar su sexualidad durante el tiempo que duró la explotación, limitándola y así lograr los abusos señalados, basados, entre otras cosas, en la desigualdad de género.”.

Por otro lado, en relación al inicio del caso, la denuncia y el trámite del expediente, el Sr. Fiscal de instrucción refirió que “...se inició a raíz de

#39246035#483134422#20251203153654811

la denuncia efectuada por la Dra. [NOMBRE_24], co-titular de la [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26] ([NOMBRE_27]), en el marco de una investigación preliminar. Esas actuaciones tuvieron su génesis con la denuncia realizada por la víctima a la línea 145 [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30] a las [NOMBRE_31] por el [NOMBRE_32], dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -plasmada en el formulario Nro. 38.488-, oportunidad en la que refirió que: ‘cuando tenía 16 años, publicó un aviso «Vivavisos» buscando empleo, a partir de lo cual la contactó un hombre llamado «[NOMBRE_4]», que le ofreció trabajar como masajista en un departamento de la [DOMICILIO_3], 1° piso, de esta ciudad’

Asimismo, refirió que: ‘una vez que llegó allí, se dio cuenta que en realidad en el lugar al que había sido llevada se ofrecían servicios sexuales, tarea que [NOMBRE_4] también le indicó a ella que debía realizar, diciéndoles a los demás que en realidad tenía 19 años. Señaló que durante su tiempo allí (aprox. 3 meses) entendió que el accionar de [NOMBRE_4] era constante: que su objetivo era «captar» y «acoger» mujeres para que se desempeñaran en su privado bajo la apariencia de «casa de masajes», obligándolas a mantener relaciones sexuales con los potenciales clientes prostituyentes’.

Al respecto, indicó que: ‘por haber mantenido una «buena relación» con [NOMBRE_4], éste le había contado que incluso habían estado en el lugar adolescentes de 13 y 14 años. Agregó también que [NOMBRE_4] tenía un departamento en planta baja que usaba para los mismos fines, donde había mujeres mayores de edad’.

Por último, la víctima señaló que logró dejar el lugar luego de tres meses de permanecer allí, y que, en la actualidad, había visto en internet

#39246035#483134422#20251203153654811

que [NOMBRE_4] continuaba publicando avisos en un diario digital bajo el título ‘masajista para mujeres’ y aportando el abonado telefónico Nro. [TELEFONO_1].”.

Luego de ello, el acusador refirió que “Al tomar intervención, la [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26], realizó una búsqueda sobre bases abiertas y obtuvo que, efectivamente, bajo ese número de teléfono existía un perfil de la red social Facebook (“@waltermasajesrecoleta”), del que surgió también el domicilio de la calle “[DOMICILIO_4] de esta ciudad” y la página web www.masajeswalter.com.ar, en la que figuraban los siguientes domicilios: [DOMICILIO_5] y [DOMICILIO_6], ambos de esta ciudad, y el teléfono Nro. [TELEFONO_2].

A pedido de la [NOMBRE_25] especializada, las profesionales que se desempeñan en el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30] a las [NOMBRE_33] por el [NOMBRE_32] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le recibieron declaración a la víctima, quien, entre otras cosas, ratificó los hechos denunciados.”.

Seguidamente indicó que a través de las tareas investigativas de campo ordenadas por la [NOMBRE_27] y realizadas por la Prefectura Naval Argentina, surgió que…:

“a) [NOMBRE_34] residiría en la [DOMICILIO_7], segundo piso, depto. ‘B’ de esta ciudad, lugar donde realizaría esporádicamente masajes a varones y mujeres (con distintos valores). Asimismo, se determinó que, en caso de realizar masajes a mujeres, convocaba a una persona de ese género para efectuarlos;

b) Ante consultas al abonado [TELEFONO_1], se obtuvo queel ‘local de masajes’ se situaba

#39246035#483134422#20251203153654811

en la [DOMICILIO_8] 2do piso D de esta ciudad y que para acceder era necesario contar con autorización de alguno de los residentes del edificio;

c) Se obtuvieron dos perfiles en Facebook del investigadohttps://www.facebook.com/walter.barrientos.1675 y https://www.facebook.com/barrientoswalter2017, de los que se observó que el nombrado, efectivamente, se dedicaría a realizar masajes tanto a varones como a mujeres;

d) El primer domicilio informado en la denuncia (ArenalesNro. 166 de esta ciudad) resultó incorrecto, pues, luego de las tareas investigativas desarrolladas, se logró determinar su inexistencia. En ese sentido, se tuvo en cuenta que la denunciante al momento de ser entrevistada por el [NOMBRE_29], aclaró que la ubicación correcta era la de la [DOMICILIO_9] de esta ciudad.”.

Posteriormente, el Sr. Fiscal indicó que “A partir de la información reunida, la [NOMBRE_27] formuló la denuncia [...] el objeto procesal se fijó en esclarecer las cuestiones relatadas por la damnificada acaecidas en el domicilio de la [DOMICILIO_9], planta baja, de esta ciudad, vinculadas con acciones de trata de personas y abuso sexual, con acceso carnal, sufridos por la víctima por parte del ahora procesado.

Asimismo, la investigación se orientó en determinar si [NOMBRE_34] continuaría realizando en la actualidad conductas vinculadas con la trata de personas con fines de explotación sexual.”

El Sr. Fiscal de instrucción entendió que las conductas desplegadas por [NOMBRE_7] encuadraban en los delitos de abuso sexual con acceso

#39246035#483134422#20251203153654811

carnal, en dos oportunidades (art. 119 del Código Penal de la Nación, según Ley nro. 25.087), en concurso real (art. 55 del mismo orden legal) con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis, con los agravantes del inciso primero, y último párrafo del 145 ter del Código Penal -según Ley 26.842-, en calidad de autor (art. 45 del código sustantivo).

Por su parte, el letrado apoderado de la parte querellante, el 29 de julio de 2024, al expedirse en los términos de los artículos 346 y 347, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, efectuó la descripción de los hechos atribuidos a [NOMBRE_7] en términos sustancialmente coincidentes con los señalados por el Fiscal de Instrucción.

En dicha presentación, la querella le imputó a [NOMBRE_3] el delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en al menos dos oportunidades, que concursan materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por los medios comisivos empleados, por haberse consumado la explotación y por ser la víctima menor de dieciocho (18) años (arts. 45, 55, 119, primer y tercer párrafo —según ley nro. 25.087—; 145 ter —primer y tercer párrafo, inc. 1º —según ley nro. 26.364— y art. 145 ter, primer párrafo inc. 1, anteúltimo y último párrafo, en función del art 145 bis —según ley nro. 26.842— del CP), en calidad de autor penalmente responsable.

II. Cumplidos que fueron los actos preliminares del juicio, se fijó la audiencia de debate prescripta por el art. 359 del C.P.P.N., la que se llevó a cabo durante los días 9, 11, 16, 25 y 30 de septiembre, 7, 14 y 21 de octubre, 12, 19 y 26 de noviembre, todos del año 2025.

#39246035#483134422#20251203153654811

PRIMERO:

Habiéndose dado lectura a los tramos sustanciales de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio -tras recolectar el consentimiento de las partes para proceder de tal manera- y no habiendo ninguna de ellas formulado ningún planteo incidental en los términos del artículo 376 del código de forma; se indicó al imputado [NOMBRE_7] que se le iba a recibir declaración indagatoria, quien, tras ser puesto en conocimiento del derecho que la Constitución Nacional le reconocía de negarse a hacerlo, refirió que no iba a declarar en esa oportunidad, sino más adelante, lo que finalmente aconteció durante la jornada de juicio celebrada el día 7 de octubre de 2025.

En tal oportunidad, luego de que se le recordaran los derechos que la ley le reconocía, [NOMBRE_3] señaló que no sabía quién era la persona que lo había denunciado, que no había visto su imagen, que no conocía su nombre ni sabía nada sobre ella. Luego explicó que, al momento de enseñar sus técnicas de masajes, utilizaba una camilla sobre la cual colocaba a la persona a la que le efectuaría el servicio, mientras la persona en formación observaba la demostración. Señaló que durante esas clases usaba cremas y aceites, y que deslizaba sus manos sobre el cuerpo de quien estaba en la camilla para mostrar los movimientos, de modo que los alumnos pudieran ver, imitar y copiar sus técnicas. Agregó que así era como solía enseñar los masajes.

En relación con su formación, señaló que en la República del Perú había estudiado y trabajado durante diez años en el ámbito de la fisioterapia y los masajes, habiendo cursado tres años de fisioterapia y rehabilitación en el Instituto Sergio Bernales. Agregó que también realizó tres meses de quiropraxia, además de haber estudiado shiatsu y

#39246035#483134422#20251203153654811

reflexología en el Instituto Peruano-Japonés, y masajes descontracturantes y estéticos en el Instituto Selene.

Relató que, tras llegar a la Argentina en el año 2008, continuó su capacitación en el Instituto de Cosmética Científica —ubicado en la calle Perón al 1700—, donde cursó un año la especialidad en estética corporal.

[NOMBRE_35] que allí adquirió nuevos conocimientos sobre masajes descontracturantes, sedativos, drenaje linfático y aparatología. Luego, estudió quiropraxia durante un año en el Instituto IDIP, especializándose en drenaje linfático postquirúrgico, y posteriormente realizó un curso de un mes en el Instituto Átrica, también sobre quiropraxia.

Indicó que su experiencia laboral la desarrolló en gimnasios, peluquerías y centros de spa. Luego manifestó que en Argentina alquiló un departamento que acondicionó para utilizarlo como consultorio, donde realizaba masajes descontracturantes y terapéuticos.

Concluyó expresando que jamás abusó sexualmente de ninguna persona.

SEGUNDO:

Luego, se recibió declaración a los siguientes testigos:

C.B.I.B., [NOMBRE_36], N.A.D., [NOMBRE_37], [NOMBRE_38], [NOMBRE_39], [NOMBRE_40] y [NOMBRE_41].

Posteriormente, previo consentimiento brindado por las partes, se procedió a incorporar por lectura las siguientes declaraciones prestadas durante la instrucción:

#39246035#483134422#20251203153654811

1) Declaración testimonial de [NOMBRE_42] -Cabo Primero de la Prefectura Naval Argentina- del 21 de febrero de 2022 (págs. 3/4 del documento PDF, agregado al expediente digital el 9 de marzo de 2022 como “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF”, fs. 172/189 digitales).

2) Declaración testimonial [NOMBRE_44] -Cabo Segundo de la Prefectura Naval Argentina- de fecha 24 de febrero de 2022 (págs. 6/7 del documento PDF agregado al expediente digital el 9 de marzo de 2022 como “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF”, fs. 172/189 digitales).

3) Declaración testimonial de [NOMBRE_45] de Tercera de la Prefectura Naval Argentina- del 14 de marzo de 2022; págs. 16/17 del archivo PDF, agregado al expediente digital 22 de abril de 2022 bajo el título “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF”, fs. 256/305 digitales).

TERCERO:

Que luego de ello, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de los siguientes elementos probatorios, a saber:

1) [NOMBRE_46] preliminar nro. 3589/21 del registrointerno de la [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26] ([NOMBRE_27]), en particular: a) Denuncia realizada en la línea 145 de fecha 16 de diciembre de 2021, formulario nro. [EXPEDIENTE_2]-; b) avisos en internet correspondientes a la búsqueda de masajistas obtenidos a través de la investigación en bases abiertas de

#39246035#483134422#20251203153654811

internet relacionadas al número telefónico aportado por la C.B.I.B. (nro. [TELEFONO_1]); un perfil de la red social "Facebook" vinculado a ese número, llamada “waltermasajesrecoleta” del que surge registrada la dirección de la [DOMICILIO_10] de esta ciudad y una página web www.masajeswalter.com.ar en la que figuran dos domicilios más: [DOMICILIO_11] y [DOMICILIO_12] ambos de esta ciudad y el teléfono nro. [TELEFONO_2]; c) entrevista realizada por el

[NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] perteneciente al Ministerio de Justicia de la Nación a la víctima-denunciante identificada como P.H.523/21; d) informe del sistema SISTRATA que arrojó la existencia de dos intervenciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto del domicilio sito en [DOMICILIO_11] de esta ciudad, en la que se realizaron tareas investigativas y un allanamiento (fechas: 26 de febrero de 2016 al 11 de marzo del mismo año, y 14 de julio del año mencionado respectivamente); e) informe respecto de la titularidad de la líneas [TELEFONO_1] a nombre de [NOMBRE_7] (DNI [DNI_1]), con teléfono alternativo nro. [TELEFONO_3] , y la línea nro. [TELEFONO_2]; f) fotografías de los frentes de los edificios investigados; g) perfiles de la red social "Facebook" www.facebook.com/walter.barrientos.1675 y www facebook.com/barrientoswalter2017 relacionados al imputado; g) constancia de tareas de inteligencia en relación al teléfono nro. [TELEFONO_1] obrante a fs. 177; h) fotografías de los domicilios de los edificios sitos en las calles [DOMICILIO_11] y [DOMICILIO_8]; i) informe del Registro Nacional de las Personas respecto a [NOMBRE_7], de donde surge que registra como domicilio el de la [DOMICILIO_13] “D” de esta ciudad; j) constancias de tareas de inteligencia en la red social "Facebook" obrante a fs. 192/197; k) informe de NOSIS y constancia de inscripción de [NOMBRE_47]; l) informe del VERAZ, donde el imputado

#39246035#483134422#20251203153654811

registra domicilio en [DOMICILIO_11] 2º “B” y [DOMICILIO_14] 6 “D” -ambos de esta ciudad-; m) Informes de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor y del Registro de la Propiedad Inmueble; n) informe de la Dirección General de Migraciones y ñ) denuncia realizada por la co-titular de la [NOMBRE_48], del legajo testado reservado en esta Secretaría.

2) Testimonio de la denuncia realizada por C.B.I.B. antela línea telefónica 145 -formulario nro. 38.488-; incorporado el 22 de diciembre de 2021 a fs. 1/16.

3) Sumarios confeccionados por el Departamento deInvestigaciones [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la Prefectura Naval Argentina, obrantes en las siguientes fojas digitales: 7/86, 167/169, 172/189, 190/208, 256/305, 11/64 agregadas el 6 de junio 2022; 65/88 agregadas el 21 de junio 2022 y 94/121 agregadas el 27 de junio de 2022.

4) Actuaciones agregadas el 9 de agosto de 2022 a fs.digitales 228/265.

5) Resultados de las intervenciones telefónicas einformes sobre el análisis de redes e internet en los celulares secuestrados, realizados por el Departamento de [NOMBRE_51] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la Prefectura Naval Argentina. En relación con este punto, y tal como fuera aclarado por la Sra. [NOMBRE_52] Fiscal, se incluyen todos los discos compactos enviados junto con las actuaciones de fecha 6 de mayo de 2022, agregados al sistema lex en la misma fecha, e identificados como “Informe solicitado por el MPF fojas 11/64”, y el 21 de junio de 2022,

#39246035#483134422#20251203153654811

identificado como “Informe solicitado por el MPF” a fojas digitales 65/80. En particular, se encuentran la desgrabación de mensajes de texto, voz y llamadas registradas en el CD nro. 7 de fecha 14 de mayo de 2021 (páginas 37/38 del PDF); el CD nro. 9 de fecha 17 de mayo de 2022 (página 40 del PDF); y el [DOMICILIO_15] de fecha 18 de mayo de 2022 (páginas 42 del PDF). Asimismo, se incluye el informe de fecha 26 de mayo de 2022, rubricado por la Oficial [NOMBRE_53] (páginas 48/52), agregado el 26 de mayo de 2022 -conf. informe solicitado por el MPF agregado al expediente digital el 6 de junio de 2022, fojas 11/64.- Además, se encuentra el [DOMICILIO_16] de fecha 27 de mayo de 2022 (página 3/5 del PDF), el resultado de tareas investigativas de la aplicación "WhatsApp" e internet (páginas 6/10 del PDF) y el informe de fecha 8 de junio de 2022, rubricado por la Oficial [NOMBRE_53] (páginas 21/22 del PDF); todo ello agregado al expediente digital el 21 de junio de 2022 e identificado como "Informe solicitado por el MPF" incorporado a fojas 65/88.

6) Informe de Superintendencia del Ministerio de Justiciade la Ciudad de Buenos Aires, identificado como "parte 3 de 3" de fecha 9 de agosto de 2022.

7) Constancias de tareas de inteligencia realizadas enlos domicilios sitos en [DOMICILIO_17] y [DOMICILIO_14] identificados como "Informes solicitados por el MPF" incorporados el 15 de noviembre de 2023.

8) Nota actuarial efectuada por el Secretario del Juzgadoen lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 -Secretaría nro. 6- Dr. [NOMBRE_54] de fs. 122 incorporada digitalmente el 9 de febrero de 2024.

#39246035#483134422#20251203153654811

9) Nota de fecha 18 de agosto de 2022 agregadadigitalmente como "Informe solicitado por el MPF" el 19 de septiembre de 2022.

10) Presentación efectuada por la [NOMBRE_27] a fs. digitales123/41.

11) Actuaciones remitidas por la Dirección deInvestigaciones Contra la [NOMBRE_55] y delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, obrante a fs. digitales 20/5 y 26/7.

12) Actuaciones remitidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obrantes a fs. digitales 35/55.

13) Informes: a) nro. 64/23 del legajo 9591 efectuado porla Secretaría de Coordinación de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la [NOMBRE_46] Penal (DATIP), junto con las actas labradas por el laboratorio de informática y el laboratorio de análisis de telecomunicaciones; b) el resultado de peritajes identificado como "Informe solicitado por el MPF" obrante a fs. digitales 80/143 y c) informes agregados el 14 de junio de 2022 a fojas digitales 187/213, 214/238 y 239/256.

14) Documentación remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad obrante a fs. digitales 159/62 y 163/75.

#39246035#483134422#20251203153654811

15) Informe de la [NOMBRE_56] "Claro" obrante afs. 176.

16) Informe remitido por la [NOMBRE_56]"Telefónica" obrante a fs. 177/8.

17) Informe efectuado por el [NOMBRE_28] Nacional de [NOMBRE_30] a las [NOMBRE_50] damnificadas por el [NOMBRE_57], en relación a la entrevista realizada a L.A.M.C., agregado como "Informe solicitado por el MPF (Parte 2 de 2)" incorporado digitalmente el 8 de septiembre 2022.

18) Documentación relativa a una transcripción sobre unaconversación telefónica incorporada digitalmente el 21 de junio de 2022 como "Informe solicitado por el MPF" (fs. 3/5)

19) Informe de SISTRATA de fecha 14 de septiembre de 2022identificado como "Informe solicitado por el MPF parte 1 de 2" presentado el 19 de septiembre de 2022 e incorporado digitalmente a fs. 65/88.

20) Escrito presentado por C.B.I.B. al momento desolicitar ser tenida como parte querellante, incorporado al sistema [NOMBRE_58] 100 el 10 de noviembre de 2023.

21) Copia de la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 9 en el marco de la causa 10.826/2021 del 6 de septiembre del año 2023, obrante a fs.

#39246035#483134422#20251203153654811

40/42.

22) Constancias del allanamiento realizado el 23 deagosto de 2022 en el domicilio sito en [DOMICILIO_18], de esta ciudad; agregado como "Informes solicitados por el MPF parte 2 de 2" incorporado el 8 de septiembre 2022.

23) Constancias del allanamiento realizado el 23 deagosto de 2022 en el domicilio sito en [DOMICILIO_19], de esta ciudad, agregado como "Informe solicitado por el MPF" y presentado el 8 de septiembre de 2022 (fs. 16/24 digitales).

24) Actuaciones remitidas por el Departamento [NOMBRE_49] dePersonas e incorporadas el 14 de julio de 2023 a fs. digitales 257/264 y el 15 de septiembre de 2023 a fs. 27/34.

25) Sumario remitido por la [NOMBRE_59] de laPrefectura [NOMBRE_51] Argentina incorporado digitalmente el 3 de julio de 2024 (fs. digitales 71); en particular: acta circunstanciada de fs. 10, acta de detención obrante a fs. 12 de fecha 2 de julio de 2024, informe de reconocimientos médicos de fs. 16 y vistas fotográficas del imputado obrantes a fs. 30/35.

26) Constancia de la instrucción de fecha 28 de agosto de2024 (fs. digitales 76).

27) Copia certificada del DNI de C.B.I.B. que fueraaportada al momento de su presentación como parte querellante y que se encuentra reservada en esta Secretaría.

#39246035#483134422#20251203153654811

28) La totalidad de la documentación y elementos quefueran aportados y reservados en las presentes actuaciones.

29) Las siguientes actuaciones de la causa nro. [EXPEDIENTE_3] del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad: contrato [DOMICILIO_14] PB ”A” de esta ciudad del 1° de junio 2015 al 30 de mayo de 2017; contrato Ayacucho 832 5to “D” de esta ciudad del 1° de noviembre 11 de 2015 al 31 de octubre de 2017; contrato de [DOMICILIO_20] de esta ciudad del 8 de abril de 2016 al 9 de marzo de 2017; cuaderno universitario color bordó que reza “Ledesma executive” fechado en el mes de noviembre de 2015 con anotaciones varias; fotocopias de [NOMBRE_8] de varias personas del género femenino; libreta tapa

Azul que reza “LIDER”; cuaderno universitario de la marca “AVON” con su tapa violeta que contiene anotaciones varias; sobres armados artesanalmente con nombres femeninos que en su interior contiene un sobre blanco que reza “secuestro dinero”; libro contable; calendarios 2016; carteles en cartulinas de colores con anotaciones varias; cuaderno con anotaciones varias; libreta contratapa “agenda de turnos” 20 de noviembre de 2015; libreta sin tapa hojas cuadriculadas con anotaciones varias desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2008; libreta de tapa azul que reza “PAGODA” con anotaciones varias; constancia de envío de tarjeta de crédito VISA (Santander) -sin tarjeta- a nombre de [NOMBRE_7] al domicilio sito en [DOMICILIO_14] 6to “D” de esta ciudad, sin fecha; tarjeta “Mastercard” del Banco ITAÚ a nombre de [NOMBRE_34] de septiembre de 2013 con vencimiento en enero de 2015; factura de ABL de agosto de 2016 a nombre de [NOMBRE_60] -[DOMICILIO_14] PB-; factura de Metrogas del 6 de junio de 2016 a

#39246035#483134422#20251203153654811

nombre de [NOMBRE_60], -Arenales 2439 PB “A”-; libreta azul que reza "LORO" con inscripciones varias; otras inscripciones con frases básicas en un idioma no descifrado hasta el momento; datos completos de [NOMBRE_3] y datos con especificaciones varias; citación judicial en el sumario nro. 2265 con intervención de la Fiscalía Criminal y Correccional nro. 6 a cargo de la Dra. [NOMBRE_61], Secretaría a cargo del Dr. [NOMBRE_62] en la Oficina Judicial el día 12 de julio de 2016; propaganda tipo panfleto de "[NOMBRE_63]" con su nombre y teléfono nro. [TELEFONO_3]; una hoja tipo oficio con distintos tipos de aranceles del servicio de masajes; cuaderno de turnos del domicilio sito en [DOMICILIO_21]; curriculums vitae varios; fotocopia del DNI de [NOMBRE_64]; documentación de los años 2008 y 2009 (relativa a exámenes); agenda de color rojo que pertenecería a [NOMBRE_65]; año 2015 agenda de masajes: con inscripciones Arenales 2100, [DOMICILIO_22]; fotos carnet; constancia [NOMBRE_47] con domicilio en [DOMICILIO_23] y cuaderno de la marca "[NOMBRE_66]" de color naranja.

30) [NOMBRE_67] secuestrados en el marco de la causa nro. [EXPEDIENTE_3] del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad: a) [NOMBRE_68] I: acta de recepción de llamada telefónica del 20/11/2013 -línea 911- en fs. 1; constancias de tareas de inteligencia en fs. 31/35; información brindada por el [NOMBRE_69] ante la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos judiciales de la GNA en fs.44/5; informe de tareas de inteligencia en fs. 50/52; constancias de tareas de inteligencia en fs. 55/56 y 62/67; informe de tareas de inteligencia en fs. 71/79; constancia de contenido de audios en fs. 93/94, constancia de mensajes de textos obrantes en fs. 138/159 vta. b) [NOMBRE_70]: informe de la oficina de

#39246035#483134422#20251203153654811

[NOMBRE_71] (OM) en fs. 202/219; informes de Movistar obrante en fs. 251/252 y a fs. 292; informe de fecha 30 de junio de 2015 realizado por la [NOMBRE_27] en fs. 303/305 y las constancias de intervenciones telefónicas en fs. 318/363. c) [NOMBRE_72]: constancias de transcripciones telefónicas en fs. 402/442 y a fs. 443/447; transcripciones telefónicas en fs. 454 y a fs. 455/7; información brindada por el inspector [NOMBRE_73], en el marco del sumario policial en fs. 464/468; constancias de la instrucción de fecha 23 de octubre de 2015 en fs. 481; desgrabación de llamada a la línea 911 de fecha 12 de octubre de 2015 en fs. 487; informe policial de fecha 28 de octubre de 2015 y actuaciones de la instrucción obrantes en fs. 488/511; informe Movistar en fs. 512/515; constancias de tareas de inteligencia en fs. 531/534; informe de la [NOMBRE_47] de fs. 538/550, intervenciones telefónicas del abonado [TELEFONO_3] en fs. 554/556; informe realizado por la Unidad Operacional de Control de Narcotráfico y el [NOMBRE_74] Central obrante en fs. 567/8; constancias de tareas de inteligencia en fs. 569/94. d) [NOMBRE_75]: constancias de tareas de inteligencia en fs. 602/613. e) [NOMBRE_68] V: transcripciones telefónicas del abonado [TELEFONO_3] en fs. 824/831; constancias del allanamiento de la [DOMICILIO_24], CABA en fs. 863/878; constancias del allanamiento de [DOMICILIO_14] Planta Baja “A” CABA en fs. 881/895; constancias del allanamiento de [DOMICILIO_14] piso 6to dpto. “D” CABA en fs. 900/912, constancias allanamiento de la [DOMICILIO_25]. “A” CABA en fs. 918/931, constancias allanamiento de la [DOMICILIO_26] CABA en fs. 934/954; constancias allanamiento de la [DOMICILIO_27] CABA en fs. 959/979; certificación de efectos secuestrados en los distintos allanamientos en fs. 981 vta/986 vta., constancias de clausura realizada con fecha 18 de julio 2016 por la dirección de Control y Fiscalización del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre [DOMICILIO_14] Planta

#39246035#483134422#20251203153654811

Baja “A” CABA en fs. 988; presentación realizada por la [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26] de fecha 8 de septiembre 2016 en fs.

998. e) [NOMBRE_76]: informe de causa remitido por el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30] a las [NOMBRE_77] por el delito ([NOMBRE_78] Nro. 360/16 en fs. 1044/1061; certificación de instrucción sobre la declaración testimonial prestada por la víctima identificada como “Víctima 9” o “V9” cuya grabación se reservó en un cd, conforme surge a fs. 1137; constancia de denuncia nro. [EXPEDIENTE_4] de fecha 2 de diciembre de 2013 de fs. 1150/4. f) [NOMBRE_79]: información brindada ante la [NOMBRE_80] Delitos contra la [NOMBRE_81] de Cabral de la Policía Federal Argentina por los agentes [NOMBRE_82], [NOMBRE_83] y Cabezas en fs. 1201/1208; publicaciones y comentarios en internet en fs. 1276/1289 y auto de procesamiento en fs. 1357/1390. g) [NOMBRE_84]: Resolución de la Sala I CCCF de fecha 27 de diciembre de 2018 en fs. 1407/1409 vta.; requerimiento de elevación a juicio obrante en fs. 1481/1499; h) Cuerpos 1 y 2 de intervenciones telefónicas incorporados al sistema [NOMBRE_58] 100 el 7 de marzo de 2024.

31) Causa nro. [EXPEDIENTE_5] del Tribunal Oral en loCriminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad, con la excepción de las declaraciones testimoniales de [NOMBRE_85] (fs. 42/44, pág. 55 del pdf); [NOMBRE_86]

(fs. 46/47, pág. 61/3 del pdf) y [NOMBRE_87] (fs.

47/49, pág. 64/66 del pdf).

#39246035#483134422#20251203153654811

32) Piezas e informes remitidos por la Fiscalía Nacionalen lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de esta ciudad.

33) Vistas fotográficas aportadas por C.B.I.B., junto conla captura de pantalla de su perfil en la red social "Facebook", en particular de su publicación de fecha 27 de junio de 2021, las cuales se encuentran reservadas en Secretaría.

34) Vistas fotográficas del procedimiento, material secuestrado y documentación hallada, incorporadas al expediente digital el 8 de septiembre de 2022 bajo el título "Informes solicitados por MPF (art. 212, CPPN)" a fs. digitales 84/111.

35) Documentación acompañada por la defensa en suofrecimiento de prueba, correspondientes a certificados de estudios de [NOMBRE_88], Esteticista corporal y Mesoterapia a nombre de [NOMBRE_7].

36) Certificación remitida por la Fiscalía en lo Criminaly Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad en relación a la causa nro. [EXPEDIENTE_6] que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 Secretaría nro. 6 respecto de [NOMBRE_89] (incorporada digitalmente el 1º de octubre de 2025).

40) Actuaciones correspondientes a la causa nro. [EXPEDIENTE_7] agregadas el 8 de septiembre de 2025 a fs. 188 digitales.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por último, conforme fuera expresado por las partes en el marco de la audiencia señalada, se excluyeron de la documentación señalada, todas las declaraciones testimoniales prestadas por:

a) [NOMBRE_90] (actuaciones del

Departamento de [NOMBRE_51] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la

Prefectura Naval Argentina: de fecha 21/12/2021 (pág. 44/45 y

67/68 del documento PDF, agregado al expediente digital el 9/03/2022 como “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF”, fs. 7/86), de fecha 09/03/2022 (págs. 7/9 del archivo PDF, agregado al expediente digital 22/04/2022 bajo el título “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF“, fs. 256/305), de 21/06/2022 (págs. 13/14 y 18/19 del archivo PDF agregado al expediente digital 04/07/2022 bajo el título “Informes solicitados por MPF (art. 212, CPPN) “, fs. 94 /121), de 18/07/2022 (págs. 28/29 del archivo PDF agregado al expediente digital el 09/08/2022 bajo el título “Informes solicitados por MPF (art. 212, CPPN) “, fs. 228/265) y obrante en págs. 206/207 del Legajo Actuaciones reservadas agregadas al [NOMBRE_58] 100 el pasado 19/12/2024 bajo la nomenclatura “Actuaciones varias reservadas en caja fuerte — información de la testigo reservada testada” (legajo de la [NOMBRE_27] sobre la [NOMBRE_91] 3589/21).

b) [NOMBRE_92] (obrantes en Actuaciones del Departamento de [NOMBRE_51] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la Prefectura Naval Argentina de fecha

#39246035#483134422#20251203153654811

21/12/2021 (pág. 61/62 del documento PDF agregado al expediente digital el 9/03/2022 como

“[NOMBRE_43] ordenadas por MPF”, fs. 7/86)

c) [NOMBRE_93];

(actuaciones del Departamento de [NOMBRE_51] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la Prefectura Naval Argentina de febrero de 2022 (págs. 11/12 del documento PDF, agregado al expediente digital el 9/03/2022 como “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF”, fs. 172/189) y del 18/07/2022 (págs. 8/9 y 24/25 del archivo PDF agregado al expediente digital el 09/08/2022 bajo el título “Informes solicitados por MPF (art. 212, CPPN) “, fs. 228/265).

d) [NOMBRE_94]

(actuaciones del Departamento de [NOMBRE_51] Argentina de 09/03/2022 (págs. 30/31 del archivo PDF, agregado al expediente digital 22/04/2022 bajo el título “[NOMBRE_43] ordenadas por MPF“, fs. 256/305) y del 18/07/2022 (págs. 10/11 y 16/19 del archivo PDF agregado al expediente digital el 09/08/2022 bajo el título “Informes solicitados por MPF (art. 212, CPPN) “, fs.

228/265).

e)

[NOMBRE_95].

págs. 168/170 y 179/180 (del Legajo Actuaciones reservadas agregadas al [NOMBRE_58] 100 el pasado 19/12/2024 bajo la nomenclatura “Actuaciones varias reservadas en caja fuerte — información de la testigo reservada testada” (legajo de la [NOMBRE_27] sobre la [NOMBRE_91] 3589/21).

#39246035#483134422#20251203153654811

CUARTO:

Luego, en la oportunidad señalada en el art. 393 del C.P.P.N.; se concedió la palabra a las partes y éstas formularon sus alegatos en el orden que a continuación se detalla:

a) ALEGATO DE LA PARTE QUERELLANTE

En primer lugar, el Dr. [NOMBRE_20], en representación de la víctima C.B.I.B., sostuvo a modo introductorio que se había reunido el estándar probatorio necesario para el dictado de una sentencia condenatoria respecto de la participación y autoría criminal de [NOMBRE_7], en términos sustancialmente coincidentes con los hechos reprochados por dicha parte en el marco del requerimiento de elevación a juicio formulado durante la instrucción de la causa.

Luego, en relación con la plataforma fáctica, el letrado querellante expresó que se le atribuía a [NOMBRE_7] el haber abusado sexualmente, con acceso carnal, de la víctima en autos —cuya identidad se encuentra reservada y se identifica como C.B.I.B.— en, al menos, dos oportunidades, mediando una situación de abuso coactivo o intimidatorio generada por la existencia de una relación de dependencia, autoridad o poder, y valiéndose del estado de vulnerabilidad en el que aquélla se encontraba.

A su vez, le atribuyó al encausado el haber captado y acogido a C.B.I.B., quien a la fecha de los hechos investigados era menor de edad, indicando que tenía 16 años, con fines de explotación sexual, mediando para la consumación de dicha acción engaño y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad en que se encontraba. Circunscribió el espacio temporal de dicho suceso hacia finales del año 2012, precisando que

#39246035#483134422#20251203153654811

ocurrió de manera concomitante con el abuso recién referido, y que se extendió en forma sostenida e ininterrumpida hasta comienzos del año 2013, delimitando el marco temporal de referencia en un período aproximado de tres meses.

A su vez, el letrado querellante reiteró que todos los hechos descritos tuvieron lugar dentro del mismo período, esto es, aquél comprendido entre los últimos meses del año 2012 y enero de 2013, con una duración aproximada de tres meses; como así también en un mismo domicilio, ubicado en [DOMICILIO_14] de esta ciudad, conforme refirió.

Ahora bien, en relación a los hechos aquí investigados, la querella manifestó que ocurrieron cuando C.B.I.B. tenía 16 años de edad y se encontraba en plena búsqueda laboral, a raíz de lo cual había publicado un aviso en el sitio web de clasificados conocido como “[NOMBRE_96]” para lograr tal cometido. Agregó que fue en tal contexto que la víctima fue contactada por [NOMBRE_7], quien le ofreció prestar tareas como masajista en un departamento ubicado en la [DOMICILIO_28], de esta ciudad.

A su vez, manifestó que la víctima se apersonó en el domicilio de referencia a efectos de mantener una entrevista con el imputado, quien con la excusa de enseñarle las técnicas empleadas en el lugar para la realización de servicios de masajes materializó el primer abuso sexual con acceso carnal.

Sobre este punto, el letrado agregó que el acusado le hizo sacar la ropa a la denunciante, luego la acostó en una camilla y le empezó a hacer masajes por todo el cuerpo, explicando que C.B.I.B. había creído que ello lo llevaba a cabo para enseñarle el “trabajo” de masajista, pero que

#39246035#483134422#20251203153654811

finalmente la penetró sin su consentimiento por vía vaginal y anal y sin ningún método de prevención.

A su vez, respecto a la segunda situación de abuso sexual con acceso carnal reprochado al acusado, el querellante manifestó que se produjo cuando la víctima fue forzada a mantener un encuentro sexual del que aquél participó junto a una pareja que frecuentaba el lugar, agregando que en dicha ocasión, el imputado también la penetró sin su consentimiento.

Sobre el delito de trata de personas, el letrado querellante manifestó que [NOMBRE_3] efectivizó la captación y el posterior acogimiento de C.B.I.B. con el fin de explotarla sexualmente. Indicó que ese hecho se desarrolló en el inmueble ya mencionado, donde la víctima permaneció realizando actividades sexuales bajo las circunstancias referidas y durante el lapso temporal que fuera delimitado.

A su vez, la querella manifestó que la actividad ilícita se camufló bajo la apariencia de un establecimiento destinado a la prestación de servicios de masajes, implicando extensas jornadas de trabajo.

Indicó además que C.B.I.B. percibía una suma de dinero diaria luego de finalizados los encuentros sexuales que mantenía con hombres adultos e incluso parejas, sin que se le proporcionaran medios de protección sexual alguno. Agregó que el monto que percibía la víctima era de $500 por día trabajado.

Luego, agregó que, la víctima en su declaración dijo que se retiraba del lugar so pretexto de no preocupar a su familia, habiendo alegado que de no informar tal situación, podría haber sido retenida en el lugar en todo momento y durante las 24 horas del día.

#39246035#483134422#20251203153654811

Asimismo, consideró que, en función de la edad y el contexto social de C.B.I.B. se verificaba la existencia de un estado de vulnerabilidad que facilitó la consumación de las conductas achacadas.

Sobre este punto, el letrado refirió que la víctima había estado previamente expuesta a distintas violencias durante su vida, entre las que destacó una agresión contra su integridad sexual perpetrada por la pareja de su madre cuando tenía apenas 11 años. Agregó que luego de ese hecho, la víctima se fue a vivir a la casa de su abuela y que a los 14 años de edad retornó a convivir con su madre y su pareja, por aproximadamente, un año y medio.

La querella afirmó que, durante dicho período, C.B.I.B. se convirtió en madre de su primera hija, J., y que, ante la persistencia de los intentos de violencia sexual por parte de la pareja de su madre, decidió abandonar el hogar familiar. Señaló que dicha situación derivó en que C.B.I.B. quedara en situación de calle —mientras su hija J. permanecía al cuidado de la abuela materna—, indicando que ello evidenciaba la condición de vulnerabilidad socioeconómica en la que se encontraba, sin contar con red alguna de contención familiar o social.

Finalizando con la primera parte de su alegato, la querella indicó que, sin perjuicio de las agresiones sexuales que padeciera C.B.I.B., el accionar de [NOMBRE_7] era sistemático: refirió que el acusado captaba y acogía mujeres (en general jóvenes y con evidentes necesidades económicas) para que se desempeñaran en dicho departamento, bajo la apariencia de una casa de masajes, obligándolas a mantener relaciones sexuales con los “clientes”. En este sentido, agregó que algunas otras víctimas habrían sido — conforme el testimonio de la denunciante— adolescentes de apenas 13 y 14 años de edad.

#39246035#483134422#20251203153654811

Posteriormente, en relación a la valoración probatoria, el Dr. [NOMBRE_97] efectuó un breve repaso de la prueba reunida en el debate que, a su consideración, sustentaban la acusación formulada en contra de [NOMBRE_7].

Respecto de la declaración de la víctima, el letrado querellante manifestó que resultaba importante destacar el hecho de que pudo prestar testimonio tanto durante la etapa de instrucción como en el presente debate. Indicó que sus declaraciones fueron verdaderamente elocuentes, ya que, según expresó, no dejaron margen de duda respecto de la autoría de [NOMBRE_3] en relación con los hechos que le fueron atribuidos. Señaló además que la declaración de la víctima fue precisa, detallada y circunstanciada, pese a la profunda angustia evidenciada a lo largo de su testimonio, la cual no podía ser desacreditada sin la existencia de motivos sólidos, que, a su juicio, no se habían reunido en este debate.

Asimismo, indicó que la víctima logró contextualizar los abusos sufridos por parte del acusado, es decir, cuándo, cómo y dónde ocurrieron. Recordó que los aspectos centrales de la declaración ya habían sido mencionados en la plataforma fáctica, a la cual se remitió íntegramente a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de ello destacó algunos puntos que consideró relevantes y que, según su criterio, no fueron controvertidos a lo largo del debate, en particular que la víctima refirió que el autor de los abusos había sido [NOMBRE_7], a quien, según dijo, describió como “peruano, de aproximadamente 45 años en ese momento, delgado, de 1.65 mts., ojos hundidos, tez trigueña”. Asimismo, que los hechos que la damnificaron ocurrieron por espacio de tres meses, concretamente durante el período comprendido entre finales de 2012 y enero de 2013.

#39246035#483134422#20251203153654811

Que, en cuanto a la modalidad de los abusos, dijo que la víctima explicó que fueron en dos ocasiones y que consistieron en penetración vaginal y anal. A su vez, que C.B.I.B. describió cómo fue explotada sexualmente por [NOMBRE_3] cuando refirió que “yo tenía que atender llamadas y mantener relaciones sexuales con los clientes a cambio de dinero” y que “el [[NOMBRE_3]] cobraba todo el dinero”.

Además, la querella destacó de la declaración de su asistida que los hechos ocurrieron cuando tenía 16 años y que [NOMBRE_3] tenía pleno conocimiento de ello. Que también C.B.I.B. señaló que el encartado le pedía que mintiera con su edad y le dijera al resto de las personas que tenía 19 años. Además, que el “horario era de 10 a 18 horas aproximadamente” y que “había otras 3 chicas” que cumplían la misma actividad.

Luego, en cuanto al lugar en que se desarrollaron los hechos, la querella indicó que la víctima afirmó que los mismos se consumaron en el inmueble ubicado en la [DOMICILIO_28], reconociendo asimismo que, en una declaración anterior, había cometido un error al señalar otro domicilio.

A su vez, la parte acusadora refirió que, independientemente de lo señalado, cuando durante el debate a C.B.I.B. se le exhibieron las imágenes del departamento sito en [DOMICILIO_14] durante el debate, disipó cualquier duda al respecto, reconociendo las ventanas, las camas, las cocinas, las mesas, el lugar en que el imputado colocaba su computadora, la entrada y el color de los baños, concluyendo que no quedaban dudas de que los hechos se ejecutaron en dicho domicilio.

#39246035#483134422#20251203153654811

Asimismo, el letrado agregó que su asistida, explicó detalladamente cuál era su situación de extrema vulnerabilidad en esos años, circunstancia de la que el imputado se valió para consumar los hechos mencionados, conforme afirmó.

Agregó que C.B.I.B. se refirió al impacto de dichos hechos en su salud física y psíquica señalando entre otros sentimientos el “miedo”, la “angustia”, la “ira” y el “dolor”, que padecía y aún padece. Agregó que la víctima indicó los motivos por los cuales denunció los hechos tras varios años, mencionando que “tenía miedo de que haya otras chicas en la misma situación” que ella y porque “antes había una nena de 13 años que le cocinaba”.

Luego, el Dr. [NOMBRE_97] indicó que la denunciante explicó cómo fue asistida terapéuticamente por una persona que, al momento de la develación de los hechos, le era completamente ajena, pero que posteriormente se convirtió en un pilar fundamental para su recuperación.

Sostuvo que, a su criterio, el testimonio de la víctima resultaba por sí mismo suficiente, sin requerir valoraciones adicionales, en tanto su credibilidad no podía ser razonablemente cuestionada sin fundamentos sólidos, los cuales —en este caso— no habían sido acreditados, según consideró. A su vez, señaló que, no obstante ello, durante el debate se habían reunido numerosas pruebas que robustecían el testimonio de la víctima y, en consecuencia, la acusación contra [NOMBRE_7].

En este sentido, agregó que, entre los factores externos de corroboración del relato de la víctima, se incluían los testimonios de personas que habían tomado conocimiento directo de los hechos, tanto durante el contexto de develación como con anterioridad al mismo.

#39246035#483134422#20251203153654811

En este punto, la querella repasó los aspectos principales de los testimonios incorporados. En primer lugar, respecto del testimonio de N.A.D., amigo de la víctima, señaló que éste reconoció no recordar con precisión los hechos debido al tiempo transcurrido; no obstante, consideró que, su declaración permitió corroborar aspectos esenciales del relato de C.B.I.B. En este sentido, destacó que N.A.D. manifestó haber conocido a la víctima durante el mismo período temporal mencionado anteriormente, indicando que ella tenía aproximadamente 16 años al momento de los hechos.

Destacó que el testigo dijo que su amiga, le había contado simplemente que hacía masajes, pero que un día ella le confesó que la obligaban a prostituirse y que la plata que le daban por dicha actividad era para la manutención de su familia.

A su vez, la querella recordó los dichos del testigo respecto de que no recordaba si la víctima le había dado muchos detalles, debido a que “era muy doloroso para ella porque estaba muy mal, triste, llorando”.

Luego, en relación a la testigo [NOMBRE_36], la querella destacó algunas frases textuales por ella referidas. En este punto, agregó que la nombrada era terapeuta de la víctima “desde diciembre de 2024” y afirmó que el testimonio de la psicóloga, tras ser relevada del secreto profesional, había sido sustancioso en detalles.

Señaló que la Lic. refirió que su paciente le contó que cuando era menor de edad fue a buscar trabajo y un tal “[NOMBRE_4]” la contactó y le dijo que le iba a “enseñar a hacer masajes” porque ella no sabía, y que al arribar a la dirección pactada, [NOMBRE_4] “la viola y luego le ofrece

#39246035#483134422#20251203153654811

trabajo por una paga diaria” y que, según le había relatado C.B.I.B, ello había ocurrido a finales de 2012.

Que la testigo explicó que, si bien el proceso terapéutico de la víctima se centraba principalmente en el trabajo sobre el presente, C.B.I.B. igualmente logró exteriorizar el contexto de vulnerabilidad que atravesó durante su adolescencia. En este sentido, consideró que la testigo había hecho referencia a varios diversos aspectos relevantes de la vida de C.B.I.B., tales como: que la madre presentaba un consumo problemático; que quedó embarazada a los 15 años; que decidió escapar del hogar, entre otros motivos, por haber sido víctima de abuso por parte de su padrastro; que atravesó una situación de calle; y que provenía de un entorno familiar disruptivo.

Asimismo, el letrado refirió que la profesional indicó que, a los 16 años, un adolescente no tiene completamente formado su “aparato psíquico”, por lo que, concluyó, que un menor de edad resultaba mucho más vulnerable que un adulto.

De igual manera, señaló que la Licenciada describió las sensaciones y emociones que el proceso generó en la víctima, señalando entre ellas la “angustia, miedo y ansiedad”.

Por otro lado, respecto de la declaración testimonial de [NOMBRE_38], la querella recordó que la testigo se había presentado como la primera terapeuta que asistió a C.B.I.B., y que, conforme fuera relatado por ella, no había mantenido numerosas entrevistas con la víctima, ya que esta no podía concurrir regularmente a las sesiones principalmente por motivos económicos. Que la declarante manifestó no recordar con exactitud cuándo habían ocurrido los hechos relatados por

#39246035#483134422#20251203153654811

su paciente, pero señaló que aquella había sufrido abusos a lo largo de su vida y que se encontraba en situación de calle.

Agregó que la testigo [NOMBRE_38] informó que C.B.I.B. presentaba autoestima baja y angustia; dificultades para relatar lo sucedido; hipervigilancia y alteraciones del comportamiento; insomnio, manifestando que “no podía dormir”; incapacidad para profundizar en el tema debido a la angustia y el llanto; se encontraba “desbordada”, se mordía y presentaba ideas autolesivas, indicando que “lo estoy viviendo” y no podía hablarlo; que la denuncia representó para la víctima un momento “reparatorio”, ya que le permitió validar su relato y expresarlo; que lo sucedido, había impactado en sus relaciones interpersonales, por ejemplo, con su pareja, debido a la ausencia de deseo sexual y a dificultades para mantener relaciones, dado que “tenía flashbacks que la llevaban a ese lugar”.

A su vez, la querella recordó que se le había exhibido a la testigo la historia clínica de la víctima, oportunidad en la cual la Lic. reconoció su firma y los informes allí plasmados. Que de la lectura de dichos documentos se ilustraba de manera clara la situación emocional en la que se encontraba la víctima. A modo de ejemplo, destacó el asiento correspondiente al “11/08/21”, en el que la víctima refirió: “haber sido víctima de trata”; “desde los 16 años en situación de calle” y “abusos reiterados”.

Respecto de la declaración de [NOMBRE_37], el letrado recordó que la testigo conoció a la víctima a través de la red social Facebook, luego de que ésta efectuara un posteo en el que relataba todas las vivencias padecidas durante su adolescencia. Agregó que a raíz de ello, [NOMBRE_98] se puso voluntariamente a disposición de la víctima para

#39246035#483134422#20251203153654811

“ayudarla” y “contenerla”, y, de manera paulatina, fueron forjando un vínculo. Indicó que, según lo relatado por la testigo, la asistencia brindada a la víctima abarcó diversas y numerosas aristas, incluyendo ayuda económica, asistencia social, asesoramiento jurídico, entre otras. Que la declarante constituyó, probablemente, una de las principales ayudas que recibió la víctima durante el proceso de develación de los hechos.

El Dr. [NOMBRE_99] destacó algunos puntos de la declaración brindada por [NOMBRE_98], en particular: que la víctima presentaba extrema vulnerabilidad debido a los numerosos problemas familiares que tenía en ese momento, que había quedado embarazada a los 14 o 15 años, la expulsión de la causa de su padre, el consumo problemático de sustancias de la madre, los abusos padecidos por parte de su padrastro, la situación de calle a partir de los 16 años, etc.

A su vez, agregó que la testigo dijo que la víctima le había contado que, cuando buscaba trabajo, conoció a una persona que se dedicaba a hacer masajes y que fue “violada por este sujeto” y, luego, “explotada sexualmente”. También, dijo que la testigo mencionó que C.B.I.B. en ese momento tenía 16 años y que “este sujeto” la sometía a mantener relaciones sexuales con “clientes” a cambio de dinero que se quedaba el “proxeneta”.

Asimismo, recordó que la testigo refirió que acompañó y ayudó a C.B.I.B. a buscar un espacio terapéutico porque presentaba “ideación suicida”. Asimismo, recordó que la declarante indicó que la víctima tomó la determinación de denunciar al acusado, en virtud de que investigó y se dio cuenta que aquel seguía haciendo lo mismo a través de las redes sociales.

#39246035#483134422#20251203153654811

En relación a las secuelas de la víctima, la querella recordó que la testigo dijo que C.B.I.B. sufría de insomnio, de crisis, flashbacks, gritaba, lloraba y que también ello impactó en su sistema digestivo.

Por otro lado, respecto de las declaraciones de [NOMBRE_100], [NOMBRE_40] y [NOMBRE_101], señaló que dichos testimonios no se pronunciaron sobre los hechos objeto de este juicio, sino sobre cuestiones ajenas al mismo, como, por ejemplo, destacar la profesionalidad de [NOMBRE_3], motivo por el cual no efectuó consideraciones al respecto. Aclaró además que dicho aspecto no había estado en discusión durante el debate. En relación con el descargo del imputado, el letrado querellante señaló que, durante su declaración, [NOMBRE_3] negó categóricamente los hechos que se le atribuían, destacando que expresó “nunca abusé de nadie”. Añadió que, posteriormente, el acusado dedicó parte de su exposición a relatar los diversos cursos de formación profesional que había realizado tanto en su país de origen como en el país.

A su vez, refirió que el encausado no controvirtió en ningún momento la numerosa prueba en su contra, en particular las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la víctima, así como los testimonios ya reseñados y otras pruebas incorporadas al debate.

Destacó la prueba documental que fue incorporada por lectura al debate, en particular: los allanamientos ordenados en los distintos inmuebles en los que el acusado ejercía “su actividad”; los informes de telefonía respecto al número de abonado que utilizaba para concretar los encuentros; los perfiles públicos de la red social Facebook y las numerosas tareas desplegadas por la Prefectura Naval Argentina.

#39246035#483134422#20251203153654811

La querella concluyó que lo expuesto le permitía afirmar que los hechos existieron y que no había motivos sólidos para suponer que la víctima hubiera mentido o pretendido perjudicar deliberadamente a [NOMBRE_3] para que se iniciara un proceso penal en su contra, menos aún a la luz de la totalidad de la prueba reseñada en el debate y que ya había sido repasada en su alegato.

En este punto, agregó que la afirmación de [NOMBRE_23] en relación a que “jamás abusé de nadie” había quedado desvirtuada con la incorporación de la constancia de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad, en la causa nro. 10.826/2021, oportunidad en la cual se lo condenó a la pena de 7 años de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado, el cual había sido recientemente confirmado por la CNCCC.

Respecto de la calificación jurídica la querella manifestó que [NOMBRE_3] debía responder como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en al menos dos oportunidades y que concursan materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por los medios comisivos empleados, por haberse consumado la explotación y por ser la víctima menor de dieciocho (18) años (arts. 45, 55, 119, primer y tercer párrafos -según ley Nº 25.087-; y art. 145 ter, inc. 1, anteúltimo y último párrafo, en función del art 145 bis —según ley Nº 26.842— del CP).

En lo que respecta al abuso sexual con acceso carnal, la querella resaltó en primer término que en ambas ocasiones se consumó el hecho, en la medida que el imputado penetró sexualmente a la víctima por vía

#39246035#483134422#20251203153654811

vaginal y anal. Consideró que no estaba en duda que el imputado tuvo intención, voluntad y conocimiento cabal de las agresiones sexuales que ejecutó.

En relación al primer hecho de abuso sexual con acceso carnal, indicó que la víctima en su declaración de cámara Gesell (a fs. 66 digitales) había relatado que: “El primer día que yo fui allá (…), me acuerdo de que entré y me hizo subir al departamento de arriba. Primero me explicó cómo era el tema de que iban a venir clientes, después me agarró y acostó en la camilla y me empezó a hacer masajes. Hasta que me empezó a penetrar, yo no sabía qué hacer”.

Respecto del segundo hecho de abuso sexual con acceso carnal, la querella precisó que ocurrió cuando ya había sido “captada y explotada” por [NOMBRE_3] y que fue obligada a participar en una sesión de sexo grupal junto con una pareja, de la cual participó el acusado y, en esa ocasión, este la accedió carnalmente vía vaginal y anal.

En lo referente a la imputación por la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, la querella dijo que fue legislado en nuestro ordenamiento a partir de la publicación de la ley Nº 26.364 el 30 de abril de 2008, luego modificada por la ley Nº 26.842 el 27 de diciembre de 2012. Por ello, indicó que, considerando las fechas de comisión de los hechos, y la sucesión de leyes aplicables en el período comisivo objeto de imputación (noviembre de 2012 a enero de 2013 inclusive), recordó lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “[NOMBRE_102] s/ denuncia” (J. 46 XXXVII, rta. 24/08/2004) en torno a que: “el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el

#39246035#483134422#20251203153654811

delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica [...] esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que tal garantía no está en juego en el presente caso. Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes [...] Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes [...] el art. 63 del Código Penal argentino, prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo" (considerando IV, punto 3 del citado dictamen)".

En este punto afirmó que bajo dicho criterio habían sido calificados los hechos oportunamente, toda vez que se trataba de un delito continuado.

Agregó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley

26.842 —27 de diciembre de 2012—, la redacción dada por aquélla a los tipos penales era sin dudas aplicable a los hechos, dada la renovada voluntad delictiva del perpetrador. En este sentido, indicó que los arts. 145 bis y 145 ter establecían que: "ARTÍCULO 145 bis. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

#39246035#483134422#20251203153654811

ARTÍCULO 145 ter. - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

[…] Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.

Llegado a este punto, el Dr. [NOMBRE_97] afirmó que la conducta reprochada al imputado [NOMBRE_3] era la de captar y acoger a la víctima menor de edad, con la finalidad de explotarla sexualmente, e hizo referencia a lo sostenido por [NOMBRE_103] en cuanto a que, "la acción de captar implica conseguir, atraer hacia sí, ganar la voluntad, atrapar, reclutar, entusiasmar a quien va a ser víctima del delito, sin importar el medio por el cual se logra. La captación se puede dar de manera personal, por publicidad, por contacto telefónico, por Internet y otros medios" ([NOMBRE_103], Tráfico de personas. [NOMBRE_104], Buenos Aires, 2022, p. 22). Agregó que dicho autor, señala además que la acción de acoger o recibir "consiste en hospedar, alojar, aceptar, esconder o brindar a la persona protección, a fin de que no sea descubierta su explotación" (idem, p. 23).

#39246035#483134422#20251203153654811

A su vez, el letrado querellante refirió que la víctima había sido captada engañosamente por parte de [NOMBRE_7] mediante la convocatoria a una entrevista laboral, aprovechando que ella había publicado en “[NOMBRE_96]” que estaba buscando trabajo. Agregó que, el encausado se contactó telefónicamente con C.B.I.B. y la invitó al departamento ubicado en la [DOMICILIO_28], de esta ciudad para tener un encuentro para concretar la oferta laboral como masajista. Sumado a ello, el letrado refirió que, bajo la apariencia de ofrecerle un trabajo para brindar servicios de masajes corporales, [NOMBRE_3] engañó a la víctima y consumó en principio el primer abuso sexual y luego el comienzo del ejercicio de la explotación sexual.

Afirmó que [NOMBRE_3] se aprovechó del estado de indefensión de la víctima, de su situación de vulnerabilidad y especialmente de su corta edad y que de esta manera afianzó la captación iniciada con la oferta laboral engañosa.

Recordó que al final del día, el imputado le pagaba $500 diarios a su asistida por los “servicios prestados”.

La querella indicó que, a partir de todas estas maniobras, también se había consumado el acogimiento de la víctima por parte del imputado en el domicilio referido, con el fin de efectivizar su explotación sexual. En ese marco, agregó que se estimaba que, entre las 10:00 y las 18:00 horas, la víctima permanecía en el lugar y quedaba sujeta al control y a los designios del tratante. Agregó que de ese modo el explotador se aseguraba de que la víctima regresara todos los días al departamento para continuar con el aprovechamiento coercitivo de su sexualidad.

#39246035#483134422#20251203153654811

En este punto, afirmó que el hecho de que su asistida tuviera la alternativa de poder dejar el domicilio durante las tardes-noches no implicaba de ningún modo una libertad genuina por parte de ella para escapar de su explotador o para salirse del lugar de subordinación. Indicó que dicha circunstancia, era una estrategia de la que se valía C.B.I.B. para que el imputado no la sometiera a un estado de privación de la autonomía personal más intenso. Agregó que podía sostenerse con toda razonabilidad que esta alternativa, en algún punto, aseguraba que al día siguiente la víctima volviera al lugar de los hechos y se continuara con la explotación.

Asimismo, la querella sostuvo que se verificaban las circunstancias agravantes correspondientes a la edad de la víctima y a la consumación de la explotación, en relación con el período específicamente señalado durante su alegato. Agregó además que entre los hechos de abuso sexual y los de trata de personas existió un concurso material (art. 55 del Código Penal).

Por último, en relación a la pena aplicable y culpabilidad, la querella sostuvo que correspondía tener en cuenta la escala aplicable al concurso de delitos imputados, y las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Destacó que no encontraba atenuante alguno, puesto que [NOMBRE_3] era una persona con facultades normales; culminó sus estudios terciarios o universitarios, sabía leer y escribir y no adujo ningún consumo problemático de ninguna sustancia (alcohol y/o drogas).

Con relación a los agravantes, la querella manifestó:

1) Los hechos daban cuenta de uno de los más aberrantesdelitos de nuestro

#39246035#483134422#20251203153654811

ordenamiento jurídico: la violencia sexual en contra de una mujer que, al momento de los hechos, tan solo tenía 16 años.

2) La reiteración delictiva y la extensión temporal delsometimiento: las agresiones fueron múltiples y se mantuvieron por un período de tiempo que, si bien era posible situarla dentro un intervalo temporal, no se podía precisar exactamente cuántas veces habían sido, pero que no fueron inferior a la cantidad de hechos endilgados al acusado. En cuanto a las características de los hechos, destacó especialmente el aprovechamiento de la extrema vulnerabilidad e indefensión que presentaba la víctima, que utilizó para perpetrar los abusos sexuales y la explotación sexual en perjuicio de aquella.

3) La extensión del daño causado: en este punto, el letrado refirió que conforme lo había destacado la propia víctima y los diferentes testigos era ostensible el daño generado: angustia, ansiedad, evitación, ideación suicida, autolesiones, eran algunas secuelas que habían afectado —y todavía lo hacían— a la víctima. Advirtió que, los hechos padecidos quedaron grabados “a fuego” en la memoria de la víctima.

Finalmente indicó que la concurrencia de estas agravantes, lo llevaban a apartarse considerablemente del mínimo de la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuidos.

En virtud de todo lo expuesto, el Dr. [NOMBRE_20] solicitó que se CONDENE a [NOMBRE_7] como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en al menos dos oportunidades y que concursan materialmente entre sí; en concurso real

#39246035#483134422#20251203153654811

con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por los medios comisivos empleados, por haberse consumado la explotación y por ser la víctima menor de dieciocho (18) años (arts. 45, 55, 119, primer y tercer párrafos -según ley Nº 25.087-; y art. 145 ter, inc. 1, anteúltimo y último párrafo, en función del art 145 bis -según ley Nº 26.842- del CP) a [NOMBRE_105] de 20 AÑOS DE [NOMBRE_106] y COSTAS.

Por último en relación a la reparación a la víctima, la querella solicitó que, en función de la ley nro. 27.372 de [NOMBRE_107] de Delitos; de la ley nro. 26.842 de Prevención y [NOMBRE_108] y [NOMBRE_109] a sus [NOMBRE_110]; el art. 23 del Código Penal -de acuerdo a la redacción dada por la ley nro. 26.842-; los arts. 29 y 30 del mismo cuerpo legal; la ley nro. 27.508 que creó el [NOMBRE_111] a [NOMBRE_112] y el [NOMBRE_113] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la [NOMBRE_114] contra la delincuencia organizada transnacional ([NOMBRE_113], vigente para nuestro país desde el año 2002), en caso de recaer sentencia condenatoria, se determinara el monto de una “justa compensación” por los daños sufridos en el marco de los hechos atribuidos a [NOMBRE_7] en favor de la querellante de alrededor de los cinco millones de pesos ($ 5.000.000).

b) ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por su parte, los [NOMBRE_17] de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad, Dra. [NOMBRE_18] y Dr. [NOMBRE_115], en la oportunidad contemplada en el art. 393 del C.P.P.N. iniciaron su alegato, indicando que el Ministerio Público Fiscal tenía por probado que [NOMBRE_7], en noviembre de 2012, captó a la

#39246035#483134422#20251203153654811

víctima identificada como C.B.I.B. -quien en ese momento tenía 16 años-, y la acogió durante un lapso de, al menos 2 meses, en el departamento situado en [DOMICILIO_14], 6° piso, depto. “D”, y PB, depto. “A”, de esta ciudad, con el fin de explotarla sexualmente, mediante el ejercicio de la prostitución. Agregaron que la captación fue realizada mediante una propuesta engañosa -concretamente mediante una oferta para trabajar como masajista en ese domicilio- y abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa CBIB.

Asimismo, refirió el órgano acusador público que la explotación se extendió durante al menos dos meses, entre noviembre de 2012 y los primeros días de enero de 2013. Indicó que la víctima concurría al lugar de lunes a viernes desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y atendía entre dos y tres “clientes” por jornada y que por tal actividad debía entregarle al imputado la totalidad del dinero obtenido en cada encuentro sexual.

Luego, la Dra. [NOMBRE_18] indicó que por la actividad que realizaba la víctima, el imputado le pagaba $500 diarios de manera semanal. Agregó que de esa forma el nombrado obtenía una importante ganancia a costa de la explotación sexual de la víctima.

La Fiscalía dijo tener por probado que el encausado abusó sexualmente de C.B.I.B. con acceso carnal, por vía vaginal y anal, en dos oportunidades. En este punto, indicó que en ambas ocasiones, la víctima no pudo consentir libremente la acción y consideró que habían mediado circunstancias de abuso coactivo o intimidatorio propiciado por la existencia de una relación de dependencia, autoridad o poder, como así también valiéndose de un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima y de su minoría de edad.

#39246035#483134422#20251203153654811

Sostuvo que el imputado tenía pleno conocimiento de dichas circunstancias.

La Dra. [NOMBRE_18] indicó que la primera situación de abuso, se dio en noviembre de 2012, en ocasión del primer encuentro pactado entre [NOMBRE_3] y C.B.I.B., para concretar una entrevista laboral en el lugar en donde el nombrado previamente le había ofrecido trabajo de masajista. Indicó que cuando la víctima llegó al lugar, [NOMBRE_3] la invitó a pasar al departamento del 6° piso y le dijo que le iba a enseñar a hacer masajes, para lo cual le pidió que se quedara en ropa interior y se recostara en una camilla que estaba dispuesta a tal efecto. En esas circunstancias, [NOMBRE_3] le quitó la ropa interior a la denunciante, le empezó a tocar sus partes íntimas, se subió arriba de la camilla y la penetró sin su consentimiento y sin utilizar ningún método de protección, primero vaginalmente y después analmente.

En relación a la segunda situación de abuso, la Dra. [NOMBRE_18] indicó que se dio mientras C.B.I.B. estaba siendo explotada sexualmente. Agregó que no se contaba con una fecha precisa de ese hecho, pero que la prueba reunida indicaba que había ocurrido entre noviembre de 2012 y principios de enero de 2013. Detalló que en esa oportunidad, una pareja de “clientes” -un hombre y una mujer- concurrió al departamento del 6° piso para que C.B.I.B. y [NOMBRE_3] les realizaran masajes. En ese contexto, agregó, que C.B.I.B. fue obligada por el nombrado a practicarle sexo oral a la mujer, a tener relaciones sexuales con el hombre y luego fue abusada sexualmente por el imputado, quien la penetró vía vaginal y vía anal.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal señaló que, según se había podido comprobar, en noviembre de 2012 C.B.I.B. había publicado

#39246035#483134422#20251203153654811

un aviso en la página “[NOMBRE_96]” en el que manifestaba estar en búsqueda de empleo como camarera o para realizar tareas de limpieza. Sostuvo que fue por ello que el imputado se comunicó con ella telefónicamente y le ofreció un trabajo como masajista. Agregó que a pesar de que C.B.I.B. le aclaró que no tenía experiencia en ese ámbito, el imputado le respondió que él mismo podría enseñarle la actividad en el lugar de trabajo, citándola posteriormente a una entrevista en la dirección previamente mencionada.

La Fiscalía agregó que, al llegar la víctima, [NOMBRE_3] la invitó a pasar al departamento del 6° piso y le dijo que le iba a enseñar a hacer masajes, para lo cual le pidió que se quedara en ropa interior y se recostara en una camilla que estaba dispuesta a tal efecto. La Dra. [NOMBRE_18] relató que, luego de abusar de ella, [NOMBRE_3] le reveló a la denunciante que el trabajo en el lugar consistía, en verdad, en realizar masajes que debían culminar con una intervención sexual, y le explicó cuáles eran las condiciones del servicio, la duración de la jornada y la cuestión del pago.

En este sentido, la Dra. [NOMBRE_18] agregó que [NOMBRE_3], mediante una oferta laboral engañosa, logró aprovecharse de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. [NOMBRE_35] que el imputado se valió de una posición de autoridad que le otorgaba dominio económico sobre ella, configurando así una relación de poder desigual que le permitió influir en su libertad. De este modo, agregó, que el imputado ejerció un control sobre la sexualidad de la víctima durante el tiempo que duró la explotación, restringiéndola y cometiendo los abusos señalados. [NOMBRE_52] Fiscal que ello se desarrolló en un contexto marcado, entre otros factores, por la desigualdad de género.

#39246035#483134422#20251203153654811

Que la causa presentaba una particularidad, consistente en que los hechos habían sido denunciados nueve años después de ocurridos. En este sentido indicó que las víctimas denunciaban cuando podían y que no debía juzgarse el momento en que una persona decidía formular la denuncia respecto de hechos tan graves como los que afectaron a C.B.I.B. En este contexto, la Dra. [NOMBRE_18] señaló que la víctima explicó las razones que la llevaron a presentar la denuncia en ese momento y no en otro, señalando que durante el debate se había podido percibir la angustia que en la actualidad le generaban los hechos padecidos.

Destacó además que las psicólogas tratantes de la víctima hicieron hincapié en las secuelas emocionales que persistían como consecuencia de los hechos y que, pese al tiempo transcurrido, se percibió cuán contundente fue el relato de C.B.I.B. y cuán vívido permanecía el recuerdo de lo sufrido. Afirmó que su testimonio era la prueba principal de los hechos imputados, pero no la única y que había mucha prueba de contexto que robustecían su relato.

Recordó que, tratándose de delitos que habían afectado a una mujer menor de edad y que resultaban paradigmáticos de lo que constituía la violencia de género -como la trata de personas con fines de explotación sexual y la violación-, el Estado poseía una responsabilidad reforzada en su esclarecimiento y sanción. Agregó que la prueba debía ser valorada con perspectiva de género, lo cual implicaba amplitud para acreditar los hechos narrados por la damnificada, máxime si se tenía en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaban esa clase de actos.

#39246035#483134422#20251203153654811

Indicó que así lo disponía la [NOMBRE_116] sobre [NOMBRE_117] y la [NOMBRE_118] para [NOMBRE_119] y [NOMBRE_120] contra [NOMBRE_121] (“[NOMBRE_122] do Pará”); y que así lo tenía dicho la Corte Interamericana. Agregó que ello, también había sido recogido por el legislador en la Ley 26.485 y por la Corte Suprema en el caso “[NOMBRE_123]”.

Por otro lado, la Dra. [NOMBRE_18] hizo referencia a que la defensa puso algunos reparos en cuanto a que la declaración de C.B.I.B. (así como la de su amigo N.A.D.) fuera tomada con la cámara apagada. Al respecto, señaló que la decisión del Tribunal tenía sustento en la normativa nacional y supranacional que regulaba la materia (cfr. arts. 6 -incs. F, I, L-, 8 in fine y 26, Ley 26.364 – según Ley 26.874-; art. 79 inc. c, CPPN; art. 5 inc. d, Ley 27.372 y art. 6. 1 del [NOMBRE_113] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas); como así también en la resolución dictada por la Sala II en el marco de la causa [EXPEDIENTE_8], resuelta el 22/05/2025.

A su vez, la Dra. [NOMBRE_18] indicó que lo más relevante era que la modalidad bajo la cual se llevaron a cabo las declaraciones testimoniales de C.B.I.B. y N.A.D. no vulneraba ninguna garantía del imputado, ya que no existía agravio alguno derivado de que no se pudiera observar directamente el rostro de la víctima ni del amigo. En efecto, sostuvo que los defensores pudieron ejercer control sobre los testimonios de ambos durante la audiencia y contrainterrogarlos de manera directa y sin impedimento alguno respecto de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que cada uno de ellos expuso en el juicio.

En cuanto a la prueba de la materialidad de los hechos, la Fiscalía se refirió, en primer lugar, al delito de trata de personas y afirmó que

#39246035#483134422#20251203153654811

[NOMBRE_3] captó a C.B.I.B. y la acogió en el departamento situado en [DOMICILIO_14], 6° piso, depto. “D”, y PB, depto. “A”, de esta ciudad, con la finalidad de explotarla sexualmente mediante el ejercicio de la prostitución. Agregó que en noviembre de 2012, tras ver el aviso que había publicado C.B.I.B. en la página de internet “[NOMBRE_96]”, buscando un trabajo para realizar tareas de limpieza o de camarera, el imputado se contactó telefónicamente con ella y le ofreció trabajar realizando masajes; que C.B.I.B. le dijo que ella no sabía hacerlo, y él le respondió que no se preocupara, que le enseñaría.

Luego agregó que el encausado la citó a su domicilio ubicado en la [DOMICILIO_29], al que la víctima concurrió pensando que se trataba de una oferta de trabajo verdadera y no de un engaño. Indicó que cuando la denunciante llegó al lugar, el imputado la condujo al interior del departamento, la hizo desvestirse y ponerse en ropa interior, para enseñarle cómo se hacían masajes. Agregó que, luego, comenzó a hacerle masajes, hasta que le tocó la entrepierna, le quitó la ropa interior y la penetró vaginalmente y analmente.

Relató además que, tras ello, [NOMBRE_3] le dio $500 a la denunciante y le dijo la verdad acerca del servicio que se brindaba en el lugar: que allí se hacían “masajes con final feliz” y que ella tenía que atender a los “clientes”. Agregó que también el imputado le dijo que podía cobrar una comisión por cada servicio sexual o tener un pago fijo de $500 diarios pagaderos cada fin de la semana.

[NOMBRE_52] Fiscal dijo que partir de ese momento, la víctima concurrió de lunes a viernes, de 10 AM a 6 PM, a ese sitio; que primero se estableció en el departamento del piso 6°, donde se encontraba sola con el encausado y donde comenzó a realizar los encuentros sexuales

#39246035#483134422#20251203153654811

con los “clientes” y luego concurrió al departamento de la planta baja, donde había otras mujeres en la misma situación que ella.

Indicó que C.B.I.B. relató que, durante su permanencia en el lugar, [NOMBRE_3] le insistió con que se quedara a dormir y que ella le decía que no podía porque vivía con sus padres. Refirió que la denunciante había manifestado durante el debate que le daba miedo que el imputado la dejara encerrada ahí dentro.

Sobre este punto, la Dra. [NOMBRE_18] señaló que el relato de la víctima fue corroborado tanto por la Lic. [NOMBRE_124] -su psicóloga tratante-, como por la Sra. [NOMBRE_98], a quienes la víctima les había contado los hechos en forma conteste a como los expusiera durante el debate. Agregó además que fue la Sra. [NOMBRE_98] quien se puso en contacto con C.B.I.B. tras ver la publicación que ésta había realizado en Facebook, en la que hacía referencia a los hechos y quien la acompañó y brindó apoyo durante todo el proceso penal.

Agregó que [NOMBRE_38] -psicóloga de la víctima en distintos períodos de tiempo-, había relatado que C.B.I.B., cuando llegó a la primera consulta, antes de la pandemia, le refirió haber sido víctima del delito de trata, pero que no pudo profundizar sobre los detalles de lo que había vivido porque la víctima tenía un gran “caudal de angustia” y “estaba totalmente desbordada… tenía flashbacks de la situación y se angustiaba, pero no lo podía poner en palabras”.

Sobre este punto, [NOMBRE_52] Fiscal sostuvo que todo ello demostraba la verosimilitud del relato de C.B.I.B., cuya experiencia, dijo, fue tan traumática que, en un principio, le resultaba imposible expresarla.

#39246035#483134422#20251203153654811

Agregó que, sin embargo, con el acompañamiento terapéutico que fue recibiendo, logró finalmente poner en palabras lo vivido.

Asimismo, indicó que el relato de la víctima resultaba coherente con lo manifestado en la denuncia realizada ante la línea 145 —que dio origen a la presente causa—, en su primera entrevista con el [NOMBRE_29] y en su declaración en cámara Gesell, refiriendo que en todas esas instancias mantuvo la misma versión de los hechos denunciados durante el juicio.

Por otro lado, [NOMBRE_52] Fiscal indicó que, al momento de ser captada por [NOMBRE_3], C.B.I.B. tenía 16 años. Agregó que dicho dato objetivo, se encontraba corroborado mediante la copia certificada del DNI de la nombrada – incorporada por lectura–, y que dicha información era conocida por el imputado. Indicó que así lo había declarado C.B.I.B. durante el juicio, al relatar que [NOMBRE_3] sabía desde el primer momento que ella tenía esa edad, ya que se lo había preguntado al conocerla. Además, señaló que C.B.I.B. expresó que el imputado la obligaba a decirles a las personas que concurrían al lugar que tenía 19 años.

A su vez, agregó que C.B.I.B. fue captada aproximadamente en noviembre de 2012 y que la víctima había declarado haber estado 2 o 3 meses en el lugar, hasta enero de 2013, justo antes de cumplir los 17 años. Refirió que la publicación que hizo la denunciante en Facebook en junio de 2021 era muy elocuente en relación a este punto porque allí la víctima se preguntaba “cómo es que una niña de 16 años termina siendo prostituida”.

#39246035#483134422#20251203153654811

Asimismo, agregó que se encontraba reservada una fotografía de C.B.I.B. de ese momento, que, conforme sostuvo, permitía advertir, con toda claridad, su minoría de edad.

Además, la Fiscalía indicó que del testimonio de N.A.D., surgía que la víctima le había contado acerca de la situación de explotación que estaba sufriendo en aquel momento. Indicó que N.A.D. había manifestado durante su declaración que cuando C.B.I.B. le refirió dicha situación, ella tenía 16 años y estaba por cumplir 17 en enero, y que él le llevaba dos años, por lo que en ese momento contaba con 18 años.

La Fiscalía hizo una salvedad respecto de la edad consignada en el informe [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29], incorporado a la [NOMBRE_125], en el cual se indicó que la víctima tenía 18 años al momento de los hechos, sosteniendo que evidentemente se trató de un error material.

En efecto, consideró que todas las pruebas reseñadas indicaban de manera unívoca que C.B.I.B. tenía 16 años en ese momento y destacó que la denuncia inicial que dio origen a la causa -precisamente la línea 145 [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29]- ya consignaba que la víctima tenía 16 años cuando ocurrieron los hechos juzgados. Agregó que ello se había corroborado en el formulario [EXPEDIENTE_2] incorporado por lectura de fecha 29/9/2021, en el cual la denunciante manifestó: “yo tenía 16 y me hacía mentir, decía que tenía 19 años”. Además, la Fiscalía subrayó que esta información coincidía con lo declarado por la víctima en la cámara Gesell y con el testimonio de [NOMBRE_38], quien recordó que el “hito” que marcó a la víctima había ocurrido a los 16 años.

#39246035#483134422#20251203153654811

Asimismo, la Dra. [NOMBRE_18] refirió que, a todo ello, había que sumarle el resultado de las tareas de inteligencia dispuestas en el marco de esta causa, tras la denuncia formulada por la víctima. Sostuvo que merced al trabajo realizado por Prefectura Naval Argentina, se pudo determinar que en el año 2022, [NOMBRE_3] continuaba publicando avisos, buscando “masajistas femeninas con o sin experiencia” (cfr. fs. 21/22 del sumario de Prefectura Naval subido al [NOMBRE_58] el 09/03/2022 a fs. 172/189 y fs. 4/9 del sumario de Prefectura Naval subido al [NOMBRE_58] el 09/03/2022 a fs. 190/208).

Por otro lado, [NOMBRE_52] Fiscal indicó que la prueba reseñada se veía reforzada por lo que surgía de las constancias de la causa [EXPEDIENTE_9], tramitada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, en la que se investigaba a [NOMBRE_3] por haber captado a trece mujeres con el fin de explotarlas sexualmente bajo la misma modalidad que el que constituye objeto de este proceso. [NOMBRE_35] que dicho expediente se inició en noviembre de 2013 y que la investigación se desarrolló entre esa fecha y julio de 2016 y que entre los departamentos investigados se encontraba el de [DOMICILIO_14], que fue el reconocido por la víctima en el marco de este juicio.

[NOMBRE_52] Fiscal destacó que, respecto del tópico que se estaba tratando, de esa causa surgía que [NOMBRE_3] captaba mujeres a través de avisos en internet y que en los casos relevados, los avisos eran publicados por el propio imputado, en los cuales se solicitaba la búsqueda de “masajistas con o sin experiencia” y se especificaba que debían ser jóvenes. Indicó que recién al entrevistar a esas mujeres, el imputado les revelaba la verdadera naturaleza del servicio que se brindaba en el lugar, tal como lo había relatado la víctima identificada

#39246035#483134422#20251203153654811

como “V9” en aquel expediente, en coincidencia con lo declarado por la damnificada de esta causa.

Resaltó que existía prueba directa de ese ocultamiento deliberado de información, constitutivo de la oferta engañosa y que, en la escucha telefónica de fs. 434 de la causa del TOF 1, [NOMBRE_3] fue informado de que “recién vino la chica nueva”, ante lo cual respondió a su interlocutora que comenzara a entrevistarla, que él ya estaba llegando, pero que no debía asustarla ni explicarle todavía nada respecto del “relax”, es decir, del servicio sexual.

En cuanto a la finalidad de explotación, afirmó que [NOMBRE_3] captó a C.B.I.B. con la finalidad de explotarla sexualmente mediante el ejercicio de la prostitución. Indicó que dicha finalidad se encontraba acreditada desde que, en el marco del primer encuentro de [NOMBRE_3] con la víctima, el imputado le informó las verdaderas condiciones de la propuesta e indicó que -en palabras de C.B.I.B.- la actividad que debía realizar consistía en “atender a los clientes, hacer masajes y, si ellos querían, mantener relaciones sexuales a cambio de dinero”, debiendo cumplir un horario de lunes a viernes de 10:00 a 18:00.

Además, señaló que en esa oportunidad, [NOMBRE_3] le presentó dos alternativas: cobrar una comisión por cada masaje o recibir $500 diarios, los cuales le serían entregados al finalizar cada semana. Indicó que C.B.I.B. manifestó textualmente: “yo agarré los $500 porque pensaba que así podía evitar muchas cosas, si no agarraba por comisión”.

La Fiscalía agregó que, por su parte, [NOMBRE_3] obtenía un provecho económico directo de la prostitución a la que sometía a C.B.I.B. [NOMBRE_52] que según relató textualmente la víctima, ella “agarraba

#39246035#483134422#20251203153654811

la plata pero se la daba a [NOMBRE_4]. Toda la plata que hacía, se la tenía que dar a él". Asimismo, explicó que los "clientes" llegaban al lugar contactando los teléfonos publicados en la página "Argentina [NOMBRE_63]", a la cual [NOMBRE_3] subía fotografías de las mujeres que eran prostituidas en ese sitio.

La Dra. [NOMBRE_18] afirmó que la explotación se consumó y se extendió desde noviembre de 2012 hasta enero de 2013, momento en el cual la denunciante le dijo al imputado que se iría a la provincia de Córdoba un fin de semana, tras lo cual ya no regresó al lugar. Agregó que la víctima lo relató en estos términos: "para año nuevo él agarró y nos había dado champagne, porro y merca. Yo le dije que me quería ir a Córdoba. Le dije que me iba a ir el fin de semana nomás, entonces él aceptó y yo agarré y con la plata que estaba ahí, me fui a Córdoba y me fui todo un mes".

[NOMBRE_52] Fiscal que C.B.I.B. señaló que estuvo en el lugar desde "aproximadamente noviembre del 2012, hasta enero de 2013. Cuando yo me fui a Córdoba, estaba por cumplir 17 años" e indicó que la declarante manifestó que debía mantener relaciones sexuales "diariamente con 3 personas aproximadamente, 2 o 3 personas por día". Recordó que la víctima refirió que, durante ese lapso, hubo un solo día que un "cliente" no le pidió nada y que ella se había ido contenta por ese motivo.

Ahora bien, en cuanto al lugar donde se desarrolló la explotación, la Fiscalía recordó que C.B.I.B. declaró que fue en los departamentos ubicados en [DOMICILIO_14], planta baja "A" y sexto piso "D". Agregó que la víctima describió detalladamente ambos departamentos y que los había reconocido tras exhibírseles las fotografías obtenidas en el marco

#39246035#483134422#20251203153654811

de los allanamientos dispuestos en la causa [EXPEDIENTE_9] del TOF 1. Señaló que la víctima manifestó tener fotografías de aquella época, las cuales fueron acompañadas como prueba por la querella en la oportunidad prevista por el artículo 354 del C.P.P.N., indicando que dichas imágenes le habían sido tomadas en ese mismo lugar.

Además, indicó que la denunciante había recordado particularmente que el baño tenía cerámicas azules y, del lado derecho, la bacha con un espejo, señalando que se acordaba que cada vez que terminaba una sesión se quedaba en el baño llorando y se miraba en ese espejo y que se bañaba porque se sentía sucia.

Agregó que C.B.I.B., relató que en una primera etapa fue explotada en el departamento del piso superior en el que estaba sola con el imputado y que luego, cuando llegó una chica nueva, la enviaron al departamento de abajo, donde habían aproximadamente tres mujeres más, a las que incluso describió físicamente.

Luego de ello, la Dra. [NOMBRE_18] destacó la contundencia, precisión y cantidad de detalles brindados por la víctima en su declaración, amén de tratarse de un delito denunciado nueve años después de ocurrido. Añadió que dichos relatos fueron totalmente coherentes y coincidentes con lo manifestado por ella en las distintas oportunidades en que pudo hacerlo durante la instrucción de las presentes actuaciones, incluyendo la denuncia en el 145, la entrevista realizada por las profesionales del [NOMBRE_29] dependiente del Ministerio de Justicia y la declaración en cámara Gesell.

Destacó que, incluso, existía incertidumbre respecto de si los hechos se habían cometido en [DOMICILIO_17], que fue el primer

#39246035#483134422#20251203153654811

domicilio aportado por la víctima (que, según explicó C.B.I.B. en su declaración, había indicado luego de buscarlo en la aplicación "[NOMBRE_126]"), o en la misma calle, pero a la altura de 2437. Sobre este punto, agregó la Dra. [NOMBRE_18] que, el Fiscal Picardi y la querella, en sus requerimientos de elevación a juicio, habían concluido que el domicilio correcto era el ubicado en la [DOMICILIO_28], ello tras comparar la descripción realizada por la víctima de ambos departamentos -planta baja y piso superior- y considerando las constancias de los allanamientos realizados en los inmuebles de [DOMICILIO_21] y 6° piso "D" en el marco de la causa [EXPEDIENTE_9] del TOF 1.

Asimismo, indicó que la víctima en su testimonio relató que, previo al debate había recreado el recorrido que realizaba a diario durante esos meses, entre fines de 2012 y principios de 2013, partiendo desde el Obelisco, tomando la calle Arenales, caminando varias cuadras, pasando una plaza con rejas y continuando hasta llegar al edificio. Indicó que la víctima había recordado de manera precisa la entrada del edificio del departamento de [DOMICILIO_14], señalando la ubicación del portero eléctrico, el negocio de comida saludable ubicado enfrente y de un supermercado que antes era un comercio chino con rejas celestes, situado a la vuelta del edificio, sobre la Avenida Pueyrredón.

[NOMBRE_52] Fiscal recordó que la víctima describió detalladamente el interior y la distribución de cada uno de los departamentos y que cuando se le exhibieron las fotografías obtenidas en el marco de los allanamientos mencionados, reconoció todos los espacios, incluyendo la puerta plegadiza, la cajonera, la ventana con el "cuadradito", el baño con azulejos azules, entre otros detalles que la propia víctima recordó.

#39246035#483134422#20251203153654811

Sobre este punto, expresó que dicha parte había desistido de la frondosa prueba testimonial que había ofrecido oportunamente, ya que había precisión absoluta de los lugares donde ocurrieron los hechos.

A su vez, [NOMBRE_52] Fiscal consideró que los testimonios de [NOMBRE_127], [NOMBRE_38] y N.A.D., robustecían los dichos de la víctima. Respecto de las testigos [NOMBRE_124] y [NOMBRE_98] indicó que refrendaron el relato de la víctima en cuanto a la explotación sexual; y que [NOMBRE_38] había hecho expresa referencia a la sintomatología que presentaba C.B.I.B., que resultaba compatible con dicha situación. En particular, señaló que la Lic. [NOMBRE_38] declaró que la víctima presentaba un gran caudal de angustia, experimentaba flashbacks, se encontraba en un estado de hipervigilancia y mantenía una desconfianza constante. Asimismo, recordó que la declarante manifestó que la apertura de puertas le generaba a la víctima una profunda angustia, que padecía trastornos del sueño, dificultades en sus relaciones interpersonales, baja autoestima y sentimientos de desvalorización, además de encontrarse emocionalmente desregulada y con conductas autolesivas. A su vez, dijo que la Lic. explicó que el conflicto que la víctima mantenía con su pareja se debía a la imposibilidad de mantener relaciones sexuales a causa de los flashbacks que padecía.

Por su parte, la Fiscalía refirió que el testigo N.A.D. había relatado una conversación que mantuvo con C.B.I.B. durante la época en que se desarrollaban los hechos, ocasión en la que la víctima le manifestó su intención de dejar de trabajar. Frente a ello, recordó que el testigo -quien en ese momento creía que se trataba de un empleo común- le respondió a su amiga que no lo hiciera e insistió en preguntarle por qué quería dejar su trabajo y que fue entonces cuando C.B.I.B. le confesó lo que realmente le estaba ocurriendo, es decir, que la estaban obligando a prostituirse.



#39246035#483134422#20251203153654811

[NOMBRE_52] Fiscal que N.A.D. había referido que al contar lo que realmente le estaba sucediendo, C.B.I.B. se había puesto “muy mal de golpe, se quebró emocionalmente y lloró”. Agregó que el testigo desconocía que la víctima estaba en situación de calle en aquella época.

Luego, [NOMBRE_52] Fiscal se preguntó ¿a qué chica de 16 años le va a gustar mostrar esa imagen de sí misma? Y consideró que por ello, le ocultó a su amigo la verdadera función que cumplía en el departamento de la calle Arenales, que solamente le reveló tras la insistencia de aquél.

La Fiscalía destacó que, durante la adolescencia, era habitual que los jóvenes experimentaran una creciente necesidad de construir y proteger su identidad, así como de mantener una imagen social que les permitiera sentirse aceptados por sus pares. En ese marco, señaló que no resultaba extraño que una adolescente decidiera no compartir ciertos aspectos de su vida personal -como su situación habitacional o laboral-, incluso con las personas más cercanas.

[NOMBRE_35] que esta reserva no necesariamente implicaba desconfianza, sino que podía responder a un mecanismo de resguardo emocional y social, motivado por el deseo de preservar una apariencia acorde con las expectativas del entorno. Para muchos adolescentes, agregó, el estatus y la percepción que los demás tienen de ellos constituían elementos centrales en la formación de su autoestima; por ello, mantener ciertos aspectos de su vida en reserva, podía ser una forma de proteger su dignidad y evitar juicios que afectaran su integración social.

Por otro lado, sostuvo que debía considerarse la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba C.B.I.B. en ese momento,

#39246035#483134422#20251203153654811

destacando que tenía 16 años, vivía en situación de calle y era víctima de explotación sexual.

En este sentido, la Dra. [NOMBRE_18] remarcó que la referencia a la situación de calle de la víctima había sido introducida por la propia C.B.I.B. en distintas oportunidades a lo largo del proceso y que también se había explayado sobre ello durante el debate oral; por ejemplo, al referir durante su testimonio el lugar donde dormía, el café de McDonald's donde pasaba tiempo y las bajas temperaturas que soportaba. Indicó que incluso la víctima evocó con precisión el recorrido que realizaba para ir y volver de la casa de masajes, aclarando que no lo hacía desde el domicilio de sus padres -ubicado en zona sur-, sino desde [NOMBRE_128], donde pernoctaba.

Asimismo, recordó que la propia víctima había manifestado en su declaración que, con el fin de establecer cuál era la verdadera dirección del lugar, había repetido ese mismo recorrido que hacía para ese entonces, y de esa manera pudo determinar con certeza que se trataba del inmueble ubicado en [DOMICILIO_14].

Luego de ello, se refirió a la causa seguida al imputado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad, indicando, a su consideración, brindaba un mayor contexto respecto de la explotación sexual a la que fue sometida C.B.I.B.. Señaló que en dicha causa se había producido prueba que acreditaba que, desde el año 2013, en los departamentos ubicados en [DOMICILIO_14], planta baja "A" y sexto piso "D" -entre otros lugares-, se explotaba la prostitución bajo la fachada de una "casa de masajes", y que [NOMBRE_3] era quien coordinaba y organizaba dicha actividad. En tal sentido, señaló que las tareas de inteligencia desarrolladas en esos actuados, las intervenciones

#39246035#483134422#20251203153654811

telefónicas, los resultados de los allanamientos, el informe elaborado por el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] e, incluso, el testimonio de una víctima de identidad reservada, habían permitido acreditar los siguientes extremos: 1) Que [NOMBRE_3] era el responsable de seleccionar a las mujeres, de explicarles las tareas que debían realizar, de tomarles fotografías y publicarlas en distintas páginas de internet, entre ellas "Argentina [NOMBRE_63]" -la misma señalada por C.B.I.B.-, ofreciendo los servicios con el nombre de cada una y aportando diferentes números de contacto; asimismo, era quien cobraba las publicaciones, controlaba la rendición de cuentas (exigiendo que se registrara en un cuaderno cada servicio realizado) y les suministraba los uniformes y elementos necesarios para desarrollar la actividad; 2) Disponía de la totalidad de los inmuebles mencionados en carácter de locatario, y determinaba la rotación de las mujeres entre los distintos departamentos; 3) Obtenía un provecho económico directo de la actividad, reteniendo un porcentaje de los pagos efectuados por los "clientes" y 4) En algunos casos, actuaba también como nexo entre las mujeres y los "clientes".

Agregó que las mujeres debían asistir diariamente a uno de los cinco domicilios que [NOMBRE_3] administraba y debían esperar un eventual contacto para concretar un "masaje", el cual obligatoriamente -de ser requerido por el "cliente"- debía culminar con una intervención sexual, siendo que luego del encuentro debían entregar "a la casa" un porcentaje alto del dinero que percibían (ya que las mujeres recibían menos del 50%).

Asimismo, la Sra. [NOMBRE_52] Fiscal señaló que, de las tareas de inteligencia realizadas, de las intervenciones telefónicas y del testimonio de la víctima identificada como "V.9", surgía que el valor de los masajes era, al menos, de 400 pesos en ese momento. Aclaró que hacía

#39246035#483134422#20251203153654811

referencia al término “al menos” porque existían otras escuchas telefónicas en las que se mencionaban valores de $500 e incluso una comunicación en la que el propio [NOMBRE_3] manifestaba que el arancel del servicio completo ascendía a $800 (véanse fs. 50/68 y 71/79).

A ello, dijo, debía agregarse el resultado de las tareas de inteligencia, allanamientos y peritajes dispuestos en el marco de esta causa, que demostraba que en 2022, [NOMBRE_3] seguía relacionado a la misma actividad.

Indicó que los informes producidos por la [NOMBRE_80] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la Prefectura Naval Argentina arrojaban esa conclusión y que aun más contundentes eran las extracciones realizadas sobre los celulares secuestrados en los domicilios sitos en [DOMICILIO_30] 7° “A” y en Independencia 2135 13° “G”, así como la cámara filmadora incautada en esta última vivienda.

En este punto, afirmó que de los celulares identificados como “Efecto 2, 3, 4 y 5”, se había podido extraer información que demostraba que esos dispositivos eran utilizados por mujeres en situación de prostitución y que el imputado realizaba indicaciones muy precisas de cómo tratar a los “clientes” y cuáles eran las tarifas según el servicio a prestar. A su vez, agregó que del análisis de la cámara filmadora identificada como “Efecto 6”, se podía observar la dinámica de la actividad en el departamento de [DOMICILIO_31], y la interacción de las mujeres prostituidas con sus “clientes”; y que también se podía advertir, a través de los diálogos que mantenían dichas mujeres, que [NOMBRE_3] estaba a cargo de la actividad junto con su pareja [NOMBRE_89] y que aquéllas se llevaban solamente el 50% de la tarifa establecida, en tanto que el otro

#39246035#483134422#20251203153654811

50% le correspondía a “la casa”, es decir, a los encargados de la actividad.

Por otro lado, dijo que la captación y posterior acogimiento de C.B.I.B. fue realizado mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad.

Con relación al engaño, [NOMBRE_52] Fiscal sostuvo que dicho elemento del tipo penal se encontraba acreditado desde el primer contacto telefónico que el imputado mantuvo con la víctima, cuando, según dijo, le formuló una propuesta laboral ocultándole la verdadera naturaleza del servicio ofrecido. [NOMBRE_35] que, como consecuencia de ese ocultamiento, la víctima accedió a concurrir a la entrevista, lo que derivó posteriormente en que fuera abusada por el imputado y, luego, explotada sexualmente.

Por otra parte, la Dra. [NOMBRE_18] consideró que C.B.I.B. era vulnerable al momento de su captación y posterior acogimiento por parte de [NOMBRE_3], e indicó que ello se desprendía de la declaración de la víctima y de los testimonios de las psicólogas [NOMBRE_127] y [NOMBRE_38], como así también del informe [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] incorporado a la [NOMBRE_129].

Indicó que, en este punto, debían tenerse en cuenta los siguientes factores: 1) el abuso sexual que sufrió C.B.I.B. cuando era menor por parte de su padrastro, y que su madre no le creyera lo ocurrido; 2) el abandono del hogar materno a causa de ese hecho; 3) su embarazo durante la adolescencia; 4) la falta de contención por parte de su núcleo familiar; 5) la situación de calle en la que quedó inmersa a raíz de esas circunstancias; 6) la carencia de recursos económicos; y 7) su edad.

#39246035#483134422#20251203153654811

Consideró que resultaba incontrovertible que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y que dicha circunstancia había sido determinante en su captación y posterior explotación. La Fiscalía recordó que C.B.I.B. relató en el debate que durante ese período vivía en situación de calle y que incluso había llegado a alimentarse de restos de comida. Asimismo, mencionó que la víctima al ser interrogada acerca de las razones por las cuales había aceptado la propuesta del imputado, expresó textualmente: “porque estaba en la calle, porque en mi casa me abusaban, no tenía para comer, no tenía donde dormir. Tenía a mi hija sola allá, esa plata si no la usaba para comer, se la mandaba a mi mamá para mi hija. Yo siempre que lloraba delante del espejo, me miraba y decía qué hago; yo no quería estar ahí, no me gustaba estar ahí”.

Por otro lado, la Fiscalía indicó que tampoco podía discutirse que [NOMBRE_130] no conociera la edad de la víctima, indicando que sabía que tenía un bebé y estaba al tanto de su necesidad de obtener dinero, precisamente para su alimentación y que sólo ello explicaba que una adolescente, que debería haber estado asistiendo a la escuela, publicara un aviso buscando trabajo, ya sea como camarera o como empleada de limpieza.

A su vez, agregó que si bien [NOMBRE_130] quizá no conocía todos los detalles de la historia de vida de C.B.I.B., estaba claramente al tanto de las circunstancias que la hacían vulnerable, refiriendo que se aprovechó de esa situación para captarla con la finalidad de explotarla sexualmente.

Asimismo, la Fiscalía indicó que la captación y acogimiento mediante engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima se veía reforzada por la prueba obrante en la causa del TOF 1, que

#39246035#483134422#20251203153654811

apuntaba en la misma dirección. Agregó que en esas actuaciones también se recabó prueba que daba cuenta de que [NOMBRE_3] apuntaba específicamente a reclutar mujeres en condiciones de vulnerabilidad, debido a sus carencias económicas y necesidad de empleo y que dicho reclutamiento se realizaba mediante una propuesta engañosa. Indicó que el informe [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] producido en el marco de esos actuados resultaba especialmente ilustrativo de dicho extremo, ya que allí se había consignado que la mayoría de las mujeres "habían arribado a los domicilios allanados a partir de ofertas de empleo publicadas en Internet y en anuncios de diarios. Los avisos habrían requerido 'masajistas con o sin experiencia'", por lo que "ante tan escasos requisitos técnicos para comenzar a desempeñarse como masajistas en los lugares allanados, sería de gran facilidad para el responsable de dichos lugares hallar mujeres interesadas en comenzar a concurrir al lugar en calidad de trabajadoras, aceptando las condiciones que el lugar les indicara para la realización de los masajes". Agregó que dicho informe de fs. 1044/1061 de la causa del TOF 1 se encontraba debidamente incorporado por lectura.

En otro orden, la Dra. [NOMBRE_18] dijo que la materialidad de las violaciones que sufrió C.B.I.B. se encontraban acreditadas principalmente a través de su testimonio, el cual a su vez se veía robustecido por diversos elementos. En este sentido dijo que, la víctima cuando declaró en este juicio contó que fue abusada en dos oportunidades por [NOMBRE_3].

Agregó que fue la víctima, quien contó que la primera vez fue durante la entrevista inicial que mantuvo con el encausado en el departamento de [DOMICILIO_14], 6° "D", en noviembre de 2012, refiriéndose en forma textual a lo esgrimido por la denunciante: "ÉI me

#39246035#483134422#20251203153654811

dijo que me iba a hacer masajes para que yo aprendiera, me hizo que me sacara toda la ropa, me empezó a hacer masajes y cuando me di cuenta que me estaba sacando la ropa interior, me quedé paralizada, no sabía qué hacer, él agarró, me sacó la ropa y me empezó a manosear, se subió arriba de la camilla y me penetró. Primero vaginalmente y después analmente".

Respecto del segundo hecho, sostuvo que sucedió mientras C.B.I.B. estaba siendo explotada sexualmente, y que la nombrada había manifestado que fue "una vez que nos llamó una pareja, ahí en el mismo lugar, en el departamento de arriba, estuvimos con una mujer de 40 años aproximadamente y un hombre de 50 años. El hombre era pelado y la mujer era morena, de cabello colorado… El hombre me hacía decirle que me gustaba lo que me hacía. Ellos también sabían cuántos años tenía yo. Yo estuve una sola vez con ellos. El me los presentó, les tuvimos que hacer masajes con [NOMBRE_4] a los dos, y después [NOMBRE_4] me hizo hacerle sexo oral a la mujer. El hombre me veía con mucho morbo. Él sabía que era muy chica. Me hacía decirle que me gustaba lo que me estaba haciendo, cuando me penetraba. Y yo me acuerdo de su cara arriba mío y miraba el techo, trataba de mirar el techo. [NOMBRE_4] estuvo con la mujer y conmigo. Ese día el acceso fue vaginal y anal".

Recordó la Fiscalía haberle preguntado concretamente a la víctima C.B.I.B., si [NOMBRE_3] la había accedido carnalmente, por vía vaginal y anal en esas dos oportunidades y que la respuesta había sido afirmativa. Agregó que sus dichos fueron refrendados por las psicólogas [NOMBRE_36] y [NOMBRE_37], quienes declararon que la víctima les contó que [NOMBRE_3] "la había violado". Indicó además que [NOMBRE_36], al ser preguntada sobre el estado anímico de la víctima

#39246035#483134422#20251203153654811

al contar el hecho, declaró acerca de la angustia y el quiebre emocional que le implicaba narrar dicha vivencia.

Sostuvo que se había escuchado de C.B.I.B. un testimonio dotado de credibilidad y fiabilidad, que permitió revivir con claridad los hechos padecidos, así como las secuelas emocionales que todavía la afectaban. [NOMBRE_35] que, en los casos de violación, la prueba principal solía residir en los dichos de la víctima, dado que, según dijo, los hechos ocurrían en contextos de intimidad, en los que habitualmente no había testigos presenciales.

En el caso bajo análisis, señaló que en el primer hecho C.B.I.B. se encontraba sola con [NOMBRE_3], quien la llevó engañada al interior del departamento y la hizo desvestirse so pretexto de enseñarle cómo realizar masajes, tras lo cual le quitó la ropa interior y la penetró. Por otro lado, agregó que, si bien en el segundo hecho había otras dos personas presentes, lo cierto era que había sido perpetrado en el contexto en que la víctima se encontraba siendo explotada sexualmente.

Agregó que, además de la declaración de C.B.I.B. en relación con los hechos de violación y de los testimonios de las psicólogas que corroboraron sus dichos, la prueba recabada sobre la explotación sexual anteriormente reseñada, reafirmaba la veracidad de los abusos sufridos. Indicó que el relato de la víctima se presentaba como uno solo y se mostraba verosímil en todos sus tramos, desde el inicio hasta el cierre.

Asimismo, la Fiscalía sostuvo que tal conclusión constituía la única valoración posible si se aplicaban los estándares y obligaciones establecidos en el ámbito internacional, que imponían a los jueces el deber reforzado de “actuar con la debida diligencia para prevenir,

#39246035#483134422#20251203153654811

investigar y sancionar la violencia de género" (art. 7.b. de la [NOMBRE_118] para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). Recordó que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se había pronunciado en numerosos precedentes, entre los cuales se podía citar el fallo 346:58.

Por otro lado, hizo referencia a las "[NOMBRE_131]", publicadas por la Pastoral Judicial en el año 2025, y sostuvo que estas interpelaban a los operadores judiciales a garantizar el mandato de humanizar la justicia. En tal sentido, solicitó que, con el fin de brindar a C.B.I.B. una respuesta judicial acorde con el sufrimiento padecido, se prestara especial atención no solo a la contundente prueba presentada durante las audiencias de juicio, sino también a la prueba de contexto, la cual evidenciaba que [NOMBRE_3] había venido cometiendo estas conductas durante años, siguiendo un mismo modus operandi y generando la apertura de múltiples causas en su contra: a) la causa por abuso sexual perpetrado contra una joven en el contexto de una sesión de masajes, en la que se había dictado una condena de 7 años, confirmada en segunda instancia; b) la causa tramitada ante el TOF 1, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, llevado a cabo en diversos domicilios utilizados como casas de masajes, en los que fueron explotadas al menos 13 mujeres; c) la presente causa, que continuaba en investigación mediante la extracción de testimonios, incorporándose de manera constante elementos probatorios contundentes, incluyendo la declaración de una nueva testigo de identidad reservada; y d) la causa iniciada por la denuncia de una ciudadana francesa, también por abuso sexual en el contexto de una sesión de masajes, que fue archivada debido a que la denunciante regresó a su país de origen, impidiendo la continuación del proceso, pero en la que se identificó al imputado y se

#39246035#483134422#20251203153654811

constató coincidencia con los domicilios donde [NOMBRE_3] realizaba masajes, según las tareas de inteligencia desarrolladas en las presentes actuaciones.

Recordó que, en la denuncia de la ciudadana francesa, coincidían tanto el lugar como el período temporal con el testimonio prestado el 14 de octubre por la testigo [NOMBRE_132], quien situó el domicilio donde [NOMBRE_3] le realizaba masajes en la calle Santa Fe, entre Larrea y Azcuénaga y recordó que la testigo declaró que se había atendido con el imputado hacía 3 o 4 años y durante aproximadamente 2 años. La Fiscalía destacó que la denuncia de la ciudadana francesa, realizada el 24 de mayo de 2023, incluía la dirección exacta del lugar donde acudió a recibir los masajes y fue abusada: [DOMICILIO_12], 5° piso, entre Larrea y Azcuénaga, evidenciándose plena coincidencia de espacio y tiempo.

La Dra. [NOMBRE_18] afirmó que esta prueba de contexto debía ser tenida en cuenta al momento de valorar la valentía y la empatía que mostró C.B.I.B. al denunciar, después de tantos años, a su victimario con el objetivo de evitar que otras jóvenes atravesaran la misma experiencia, así como el enorme esfuerzo que implicó para ella afrontar el juicio, reviviendo constantemente los hechos.

Agregó que lo más importante era que a pesar de haber tenido una adolescencia tan difícil y de haberse cruzado con una persona que le causó tanto daño, C.B.I.B. decidió levantar el secreto profesional para que las licenciadas que la asistieron en distintas oportunidades pudieran relatar en detalle el “horroroso tránsito” que tuvo en el edificio de [DOMICILIO_14] y las secuelas que ello le dejó, destacando en todo momento la coherencia y congruencia del relato de la víctima.

#39246035#483134422#20251203153654811

En otro orden, el Dr. [NOMBRE_115] se refirió al encuadre jurídico de los hechos tenidos por probados. En este sentido, indicó que, a su entender, los hechos imputados resultaban constitutivos de los delitos de trata de personas menores de dieciocho años -en su modalidad de captación y acogimiento-, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad; en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, reiterado en dos oportunidades; todo ello en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45, 55, 119 -según Ley 25.087-, y art. 145 ter, inc. 1 -según Ley 26.364-, del Código Penal).

Con respecto a la ley aplicable, mencionó que habían tenido en cuenta que, al momento de comenzar la ejecución de los hechos, regían las leyes 25.087 y 26.364; como así también mi voto en el marco de la sentencia dictada en la causa [EXPEDIENTE_10] del registro del TOF 1.

En este sentido, procedió a dar lectura al art. 145 ter y que la aplicación de la ley en su redacción anterior no implicaba ninguna modificación de la plataforma fáctica; y que además la subsunción típica era idéntica si se aplicaba la ley anterior o la ley actual, dados los elementos que se configuraban en el caso (captación con finalidad de explotación sexual, minoridad, engaño, vulnerabilidad) e indicó que incluso la escala penal sería la misma, en función de esas circunstancias.

En cuanto a la tipicidad objetiva comenzó diciendo que las acciones previstas en el tipo penal eran alternativas, es decir que bastaba con cumplir una sola para que el delito se configure; y que en el presente caso se daban dos de ellas: captar y acoger.

Recordó que “captar” significaba atraer, ganarse la voluntad de una persona influenciando en su libertad de decisión o autodeterminación,

#39246035#483134422#20251203153654811

indicando que “capta” quien logra la predisposición de una persona atrayéndola a sus designios.

Afirmó que el imputado captó a C.B.I.B., puesto que se contactó telefónicamente con ella y la citó a una entrevista con la excusa de una oferta laboral y que una vez en el lugar, le dijo que se desvistiera así le enseñaba a hacer masajes. Agregó que [NOMBRE_3] violó a la víctima y luego le dio $500 pesos y le reveló que en el lugar, en realidad, se prestaban servicios sexuales. De esta manera, afirmó, que el imputado atrajo a la víctima y quebró su voluntad. Indicó que la violación y la evidencia concreta de que podía obtener dinero a través de su explotación sexual tenían ese sentido, razón por la cual el imputado le entregó $500 tras el abuso sexual cometido.

Por otra parte, el Dr. [NOMBRE_115], citando a [NOMBRE_133], indicó que el acogimiento se configuraba “cuando el sujeto activo le da refugio o lugar de permanencia [a la víctima], o cuando procede a aceptarla suministrándole un cobijo o sitio donde estar, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar. Consiste en atraer hacia sí a alguien, convencer o lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada”.

En este sentido, sostuvo que [NOMBRE_3] había acogido a la víctima, dado que, luego de atraerla hacia sí y ganarse su voluntad, le había proporcionado un lugar donde todos los días era explotada, ofreciéndole una paga diaria de $500 que aquélla necesitaba para alimentarse. Señaló que esto ocurrió primero en el departamento del 6° piso de [DOMICILIO_14] y posteriormente en la PB. En dichos lugares, agregó, [NOMBRE_3] la mantuvo bajo su esfera de influencia. Destacó que no fue casual que en un primer momento la víctima debió permanecer

#39246035#483134422#20251203153654811

con él en el departamento de arriba, donde estaban solos. Afirmó que tal como había relatado C.B.I.B., tal era un modus operandi de [NOMBRE_3] con las “chicas nuevas”. Asimismo, la Fiscalía indicó que el encausado intentó convencerla en varias ocasiones para que se quedara a dormir.

Expresó que la conducta del imputado se encuadraba en la definición de [NOMBRE_133] sobre el acogimiento dado que le había dado “un lugar de permanencia” o “un sitio donde estar”, con conocimiento del origen y la finalidad que pretendía otorgarle a la víctima; y también porque, de esta manera, la había atraído hacia sí, la había convencido y se había hecho de su voluntad para participar en la actividad.

En otro orden de ideas, la Fiscalía sostuvo que C.B.I.B. era menor de 18 años, señalando que dicho dato integraba el tipo objetivo. Al respecto, dijo que [NOMBRE_134] en su Código Penal comentado enseña que la agravación de la penalidad en el caso de que las víctimas fueran menores de edad tenía un sentido, porque, además de la libertad y dignidad, la norma tutela el normal desarrollo bio-psíquico de la persona, que se veía expuesta a una situación de sometimiento cuando su capacidad de comprensión no se encontraba aún completamente desarrollada. En este punto, afirmó que ello era lo que le sucedía a C.B.I.B. y agregó que fue la Lic. [NOMBRE_36] quien también había referido que “A los 16 años no está constituido el aparato psíquico”.

A su vez, consideró que se encontraban objetivamente configurados los agravantes citados, toda vez que mediaron tanto el engaño como el abuso de una situación de vulnerabilidad. En cuanto al engaño, sostuvo que el imputado había desplegado una maniobra para atraer a C.B.I.B., consistente en ofrecerle un empleo realizando masajes,

#39246035#483134422#20251203153654811

ocultándole la verdadera naturaleza del servicio que allí se prestaba. Señaló que C.B.I.B. concurrió al lugar creyendo que se trataba de una entrevista laboral, y no de un espacio para ser explotada sexualmente, evidenciándose así la existencia del engaño.

Por otro lado, con relación al abuso de la situación de vulnerabilidad, la Fiscalía expresó que se habían presentado todos los factores que hacían de C.B.I.B. una persona vulnerable. Destacó que la víctima se encontraba en una posición propicia para ser sometida a explotación y que tal circunstancia había sido aprovechada por el imputado para alcanzar su objetivo.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, la Fiscalía sostuvo que el conocimiento y la voluntad de captar y acoger a C.B.I.B. valiéndose del engaño y del abuso de una situación de vulnerabilidad, se encontraban absolutamente acreditados y recordó que ello ya había sido referido al analizar la prueba de la materialidad. Señaló que [NOMBRE_3] sabía que la víctima era menor de edad, conocía su vulnerabilidad y, pese a ello, decidió captarla y acogerla.

Asimismo, el [NOMBRE_52] Fiscal explicó que la finalidad de explotación constituía una ultrafinalidad, es decir, un propósito que el autor debía tener presente al momento de cometer la acción típica.

En este sentido, destacó que la explotación se encontraba definida en el artículo 4 de la Ley 26.364 (vigente en aquel momento) mediante distintos supuestos, y que en el caso sub examine resultaba relevante el inciso “c”, que remitía a los supuestos en los que “se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”.

#39246035#483134422#20251203153654811

En este punto consideró que se encontraba cumplida dicha finalidad en el caso, la cual además se había consumado. Afirma que la explotación se verificaba porque el imputado promovió la prostitución de la menor y obtuvo un provecho económico de su comercio sexual. Indicó que ello no admitía mayores discusiones, dado que la víctima tenía sexo a cambio de dinero con al menos 3 “clientes” por día, indicando que le entregaba todo el producto de la actividad directamente a [NOMBRE_3], y éste a su vez le pagaba un monto fijo de $500 por día. Agregó que el monto de cada encuentro sexual era al menos de $400 pesos, lo cual daba una ganancia neta para [NOMBRE_3] de $700 pesos diarios.

Afirmó que nadie podía decir que la víctima consintió su explotación por haber aceptado la propuesta y haber concurrido todos los días a la casa de masajes. En este punto, hizo referencia al art. 3 del [NOMBRE_113], aprobado por Ley 25.632, y el tipo penal del art. 145 ter, en cuanto a que, en la redacción aplicable al caso, eran muy claros en que, al ser la víctima menor de edad, no podía consentir su explotación.

Agregó que el [NOMBRE_113] en el caso de víctimas mayores de edad, establecía que el consentimiento no se tendría en cuenta cuando se hubieran empleado distintos medios comisivos, entre los cuales se incluían específicamente el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad, refiriendo que tales medios estaban presentes en el caso bajo análisis.

Sostuvo que la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal coincidía en que no podía consentirse la propia explotación, ya que constituía una agresión a la calidad de persona y a la dignidad humana. En tal sentido, señaló que esto cerraba cualquier discusión que pudiera suscitarse respecto del consentimiento de la víctima.



#39246035#483134422#20251203153654811

Por otra parte, con respecto al hecho de que C.B.I.B. podía irse del domicilio de la calle Arenales al terminar la jornada de trabajo, señaló que la jurisprudencia tiene dicho que “la libertad que tenga la víctima para movilizarse eventualmente, es irrelevante, en tanto puede existir aprovechamiento de la vulnerabilidad incluso con libertad ambulatoria y la figura analizada no sólo tutela el bien jurídico de la libertad, sino también el de la dignidad humana” (CFCP, Sala II, Causa [EXPEDIENTE_11]/TO01/CFC1, “[NOMBRE_135] s/ recurso de casación”).

Agregó que era coincidente la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que el bien jurídico tutelado por la norma es la libertad de autodeterminación (y no la libertad ambulatoria).

Indicó que lo relevante era establecer que la maniobra desplegada por el imputado implicó un sometimiento para la víctima y una afectación a esa libertad de autodeterminación, al margen de que la víctima pudiera salir del lugar al terminar su horario. Agregó que la propia denunciante había dicho en su declaración que “no quería estar ahí”.

Agregó que la víctima había sido captada mediante engaño, que era vulnerable, que fue cosificada y mercantilizada, que se vio obligada a mantener relaciones sexuales con los “clientes” todos los días siendo adolescente. [NOMBRE_52] que la denunciante fue muy clara al decir que si el imputado atendía el teléfono cuando llamaba un “cliente”, le cobraba el servicio completo y no le daba la posibilidad de elegir.

Además, destacó que C.B.I.B. contó textualmente que “me daba miedo decirle que yo no me sentía segura ahí, porque me iba a dejar encerrada ahí. A mí me daba miedo que él me quisiera dejar ahí adentro.

#39246035#483134422#20251203153654811

Entonces yo le dije que vivía con mis padres. Él intentaba que yo me quedara a dormir y yo no quería, porque sabía que me iba a pasar algo".

Consideró que no había dudas respecto de la grave lesión a la libertad de autodeterminación que el hecho implicó para C.B.I.B..

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal efectuó algunas apreciaciones con respecto a la relación existente entre los tipos penales de los arts. 145 ter y 125 bis vigente al momento del hecho, según la Ley 25.087, es decir, entre la trata de personas con finalidad de explotación sexual y la promoción de la prostitución (en ambos casos, de menores de edad). En efecto, señaló que el art. 125 bis reprimía a quien "promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima" con pena de 4 a 10 años de prisión y agravaba la escala penal de 10 a 15 años cuando mediare engaño.

A su vez, indicó que había una conexión entre los tipos penales de trata de personas y promoción de la prostitución y mencionó que el legislador decidió que aquélla era una de las formas de explotación que tenía que estar presente como ultrafinalidad para que se configure el tipo de trata de personas. Asimismo, manifestó que la trata excedía y desplazaba a la forma de explotación cuando se configuraba de manera independiente, porque tenía un disvalor mucho más amplio.

En este sentido, señaló que, mientras la promoción de la prostitución vulneraba la integridad sexual, la trata de personas constituía un delito pluriofensivo que afectaba principalmente la libertad de autodeterminación. No obstante, sostuvo que, en el caso concreto, también se vio comprometida la integridad sexual de la víctima.

#39246035#483134422#20251203153654811

En este punto, hizo mención a que dicho extremo se encontraba recepcionado en el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dictado en la causa nº [EXPEDIENTE_12] “[NOMBRE_136], [NOMBRE_137] y otros s/ recurso de casación”.

Asimismo, sostuvo que, en este caso, las particularidades del hecho -la captación, el engaño, la situación de vulnerabilidad de la víctima, su cosificación y explotación sexual-, las cuales, según consideró, implicaron una afectación a la libertad de autodeterminación de C.B.I.B., conducían a concluir que la conducta atribuida a [NOMBRE_3] se subsumía en el delito de trata de personas por cuanto éste abarcaba íntegramente el disvalor de la acción.

Por otro lado, con relación a los hechos de abuso sexual con acceso carnal, el [NOMBRE_52] Fiscal manifestó que el art. 119 según Ley 25.087 reprimía a quien abusare sexualmente de una persona cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción; y cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía.

Consideró que la concurrencia de los requisitos de la tipicidad objetiva y subjetiva era muy clara, de acuerdo con la materialidad descrita y acreditada anteriormente. Agregó que el imputado accedió carnalmente a la víctima por vía vaginal y por vía anal -ello, en dos oportunidadesaprovechándose de que la víctima no podía consentir libremente la acción.

Indicó que el elemento central en la configuración de los delitos sexuales radicaba en la ausencia de consentimiento y que tanto la

#39246035#483134422#20251203153654811

doctrina como la jurisprudencia eran unánimes en que sólo podía considerarse válido el consentimiento que sea libre, voluntario, inequívoco, activo, específico, actual y exento de toda forma de presión, manipulación o influencia. Agregó que no podía inferirse que la víctima haya consentido el acto porque permaneció en silencio o porque no se resistió a la agresión sexual.

Aquí, afirmó que en ninguna de las dos ocasiones señaladas hubo consentimiento por parte de la víctima. En relación al primer hecho dijo que ello se sostenía en que, tras contactarla para ofrecerle trabajo, invitarla a subir a su departamento, decirle que se acostara en la camilla así le enseñaba cómo se hacían masajes, [NOMBRE_3] repentinamente le quitó la ropa interior, se puso arriba de ella y, sin mediar palabra, la penetró por ambas vías. Afirmó que la víctima -que simplemente había ido a buscar trabajo y era menor de edad- se quedó paralizada, sin poder reaccionar. A su vez, dijo que el imputado sabía que la víctima no estaba consintiendo libremente esa acción y que para violarla, se aprovechó de las condiciones que él mismo generó, al hacerla ingresar a un ámbito privado bajo su dominio, en el que no había nadie más y del que ella no podía salir; hacerla desvestirse mediante engaños (para supuestamente hacerle masajes) y luego quitarle la ropa interior y penetrarla sin decirle nada.

Respecto del segundo hecho, [NOMBRE_52] Fiscal sostuvo que tampoco había existido el consentimiento ya que la violación se había perpetrado en el marco de la explotación sexual a la que la víctima estaba siendo sometida por parte del imputado y que por ello, C.B.I.B. no pudo negarse a que el encausado la penetrara, también por ambas vías, en circunstancias en que se estaba viendo obligada a prestar un servicio sexual a otras personas. Además, dijo que [NOMBRE_3] era el explotador

#39246035#483134422#20251203153654811

de la nombrada, con lo cual consideró que también existió un abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder. Agregó que el imputado lo sabía perfectamente y que se aprovechó de esa situación para cometer el hecho.

En relación a la autoría, la Fiscalía consideró que [NOMBRE_7] resultaba autor de los hechos cuya materialidad fue descrita y acreditada durante su alegato. Consideró que C.B.I.B. había sido muy contundente al relatar que fue captada, explotada sexualmente y violada en dos oportunidades por un hombre llamado “[NOMBRE_4]”, de nacionalidad peruana, a quien describió físicamente al momento de declarar, y al que incluso había reconocido en la audiencia.

En este punto, sostuvo que el reconocimiento resultó tan preciso que ante la pregunta de la Dra. [NOMBRE_16] sobre si tenía alguna duda al respecto, C.B.I.B. respondió “no”.

Además, recordó que la víctima dijo que había realizado la denuncia que dio origen a la causa porque vio que el encausado seguía realizando publicaciones en internet en “[NOMBRE_96]” y que no quería que a alguna otra chica le pasara lo mismo que le ocurrió a ella. Destacó que en esas publicaciones estaba el número de teléfono del imputado y también su fotografía, por lo que C.B.I.B. había podido reconocer, antes de realizar la denuncia, que efectivamente se trataba del mismo sujeto que había cometido los delitos señalados en perjuicio de ella.

Asimismo, dijo que en el formulario de denuncia de la línea 145 (que obra en la página 60/61 de la [NOMBRE_125], subida al [NOMBRE_58] el 19/12/2024) podía observarse que el teléfono que C.B.I.B. vio en dicha publicación era el [TELEFONO_1]. Indicó que dicho teléfono pertenecía

#39246035#483134422#20251203153654811

a [NOMBRE_3], conforme surgía del informe de Movistar (página 120 de la [NOMBRE_125]) y de las tareas de inteligencia realizadas por la Prefectura Naval Argentina, de las cuales se desprendía que ese número era utilizado por el encausado. Tales constancias, indicó, fueron volcadas en los sumarios elaborados por esa fuerza de seguridad e incorporadas por lectura. Agregó, además, que esa línea telefónica estaba asociada a la cuenta de Facebook "[NOMBRE_63]", que pertenecía al imputado y que a su vez, tenía fotos suyas que fueron exhibidas en este juicio (cfr. fs. 21/22 del sumario de Prefectura Naval agregado al [NOMBRE_58] el 09/03/2022 a fs. 172/189 del expediente digital).

Añadió que C.B.I.B. también había reconocido los departamentos ubicados en [DOMICILIO_14], los cuales, afirmó, eran utilizados por [NOMBRE_3], conforme surgía de las constancias obrantes en la causa tramitada ante el TOF N.º 1 que habían sido incorporadas al debate. Mencionó, entre ellas, el contrato de alquiler del departamento situado en la planta baja "A" de dicha dirección, secuestrado en la causa del TOF N.º 1 y consignado en el punto 29 de la incorporación por lectura. Asimismo, hizo referencia al informe del RENAPER, en el que figuraba como domicilio de [NOMBRE_3] el de [DOMICILIO_21], obrante a fojas 217 de la [NOMBRE_125] de la presente causa.

A su vez, sostuvo que también constituían indicios de autoría la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9, confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, por un hecho de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal ocurrido en el marco de un masaje. En relación con ello, recordó que el imputado, al prestar declaración indagatoria en este juicio, afirmó que nunca había abusado de nadie. No obstante, destacó que el

#39246035#483134422#20251203153654811

nombrado contaba con una condena firme -con doble conformepor ese hecho.

Sumado a ello, recordó que se encontraba en trámite la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, en la que se le imputa a [NOMBRE_3] el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en calidad de autor y en perjuicio de trece mujeres; así como también la denuncia formulada por una ciudadana francesa cuya identidad se encuentra reservada, en la cual, según sostuvo, se daba cuenta de que el encausado había abusado sexualmente de ella. En este punto, agregó que, si bien dicha causa debió ser archivada en virtud de que la víctima regresó a su país de origen, lo cierto es que de las constancias surgían las circunstancias en que habría ocurrido el abuso, y que la denunciante identificó de manera concreta a [NOMBRE_7] como su autor.

Al respecto, agregó que el nombrado había hecho referencia, en su declaración indagatoria, a sus credenciales como masajista y que, más allá de los estudios que hubiera realizado en Perú o en Argentina, y del momento en que los efectuó, lo relevante en tal contexto era que el imputado se valió de dicha actividad para la comisión de los hechos investigados en la presente causa, así como en los demás procesos en los que se encontraba imputado. Señaló además que en todos los casos los delitos se perpetraron en sus casas de masajes o durante las sesiones que él mismo realizaba.

Luego, la Fiscalía sostuvo que no existía ninguna duda de que [NOMBRE_7] era quien había cometido los hechos cuya materialidad había sido debidamente descripta y acreditada en su alegato.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, consideró que no concurrían causales de justificación ni de inculpabilidad. Respecto a esto último afirmó que del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense se desprendía la capacidad de [NOMBRE_3] para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

A los fines de determinar la pena aplicable al imputado, la Sra. [NOMBRE_52] Fiscal, Dra. [NOMBRE_18], siguiendo las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideró que, respecto del delito de trata de personas, debían valorarse como circunstancias agravantes: la efectiva consumación de la explotación, la duración de la explotación sexual, que se extendió por un período no menor a dos meses; las condiciones en que esta se desarrolló, dado que C.B.I.B. se veía obligada a mantener relaciones sexuales con las personas que le indicaba el imputado, sin importar su género; el hecho de que el encausado solía dejarlas sin preservativos, tanto a la víctima como a las demás mujeres que se encontraban en igual situación, y, finalmente, la reiteración de los hechos de abuso sexual, ocurridos en dos oportunidades.

A su vez, con respecto a los abusos sexuales sufridos por la víctima consideró que resultaban circunstancias agravantes: el hecho de que C.B.I.B. haya sido menor de edad en ese momento; que en ambas ocasiones haya sido por vía vaginal y anal sin utilizar ningún método de protección; y que en la segunda oportunidad fue en una situación en la que intervinieron otro hombre y una mujer; y que incluso el imputado obligó a la víctima a realizarle sexo oral a la mujer. También, el daño psicológico causado a la víctima, que se extendió durante muchos años e incluso persistía en la actualidad.

#39246035#483134422#20251203153654811

Al respecto, consideró que fueron muy contundentes los dichos, no solamente de la propia víctima, sino también los testimonios de [NOMBRE_127] y [NOMBRE_38], que eran las psicólogas tratantes. Agregó que [NOMBRE_98] hizo mención al insomnio, a la imposibilidad para conciliar el sueño y que [NOMBRE_124] y [NOMBRE_38] remarcaron la angustia que le producía a C.B.I.B. revivir los hechos sufridos. [NOMBRE_52] que [NOMBRE_38] se explayó aún más respecto de todos los síntomas que estaban presentes en C.B.I.B. e incluso relató que persistían en ella dificultades para relacionarse sexualmente con su pareja. Recordó que la testigo dijo textualmente- que C.B.I.B. “se manifestaba angustiada porque sentía que ella no sentía deseo. Porque cada vez que se acostaba con él, tenía flashbacks y esos flashbacks, estos recuerdos que se le aparecían, la alejaban de su pareja”.

Por otro lado, consideró como circunstancia atenuante la falta de antecedentes computables al momento de cometer el hecho.

En función de ello, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condenara a [NOMBRE_7] a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE [NOMBRE_106] Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de dieciocho años -en su modalidad de captación y acogimiento-, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, reiterado en dos oportunidades, en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45, 55, 119 -según Ley 25.087-, y art. 145 ter, inc. 1 -según Ley 26.364-, del Código Penal).

Por otra parte, [NOMBRE_52] Fiscal solicitó, de conformidad con lo establecido por el art. 29 del CP, que se dispusiera una reparación económica a favor de la víctima, por el monto de $2.356.308; ello, sin

#39246035#483134422#20251203153654811

perjuicio de la eventual indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Para realizar el cálculo se valió de la Resolución PGN 34/2023 que aprueba un instructivo [NOMBRE_27] para reparaciones a víctimas de esta clase de delito y que brinda ciertas pautas que, conforme recordó, habían sido seguidas en la causa nro. [EXPEDIENTE_13] de esta Judicatura. Agregó que en dicho instructivo se indica que “para establecer el cálculo correspondiente a la restitución se pueden analizar los siguientes puntos esenciales. En primer lugar, como medida de la restitución económica se debe establecer el cálculo de la ganancia ilícita obtenida por el tratante en relación con cada víctima. En segundo lugar, se podrá calcular el lucro cesante, es decir la suma que habría percibido cada víctima si, en vez de ser explotada, hubiera podido trabajar libremente. Asimismo, se deben calcular las pérdidas personales que comprenden los servicios médicos (cuidados físicos, psicológicos y/o psiquiátricos), gastos de transporte, alojamiento, relocalización y otros gastos en los que hubiera incurrido y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima como resultado directo por la comisión del delito”.

Con relación al primer punto -ganancia ilícita- la Fiscalía señaló que en el marco de dicho instructivo, se indicaba que, “una forma de calcular la ganancia ilícita es tener en cuenta el período de tiempo en el que la víctima fue explotada. Una vez establecido el período de imputación, para casos de explotación sexual se deberá considerar el promedio de clientes/prostituyentes por unidad de tiempo y el promedio de ganancia para el tratante por cada acto de explotación sexual de la víctima (promedio del precio que paga el cliente prostituyente por el pase)”.

#39246035#483134422#20251203153654811

Afirmó que en este caso, se había acreditado que la menor fue explotada sexualmente durante un período de, al menos, dos meses; que su promedio de “clientes” era de tres por día; y que, según surgía de la causa seguida contra [NOMBRE_3] en el TOF 1, cada sesión de masajes y encuentro sexual tenía un valor de, al menos, cuatrocientos pesos. Agregó que, toda vez que el imputado le abonaba a C.B.I.B. quinientos pesos por día, la ganancia neta obtenida por el imputado a costa de la víctima era de setecientos pesos por jornada. Sobre esa base, indicó, el cálculo arrojaba cuarenta y dos mil pesos de ganancia ilícita durante dicho lapso y agregó que, ese monto, actualizado de acuerdo con la tasa activa que publicaba el Banco de la Nación Argentina –que es la que recomendaba utilizar la [NOMBRE_27]–, arrojaba un total de doscientos ochenta y cuatro mil novecientos ocho entre capital e intereses.

Por otro lado, en cuanto al rubro correspondiente al lucro cesante sostuvo que la citada resolución establecía que, para calcularlo, “debe tenerse en cuenta el periodo transcurrido en situación de trata o explotación y el salario que le hubiera correspondido a la víctima si, en lugar de haber sido explotada, hubiera trabajado libremente y conforme a las leyes laborales; es decir, el marco regulatorio específico de la actividad que realizaba”.

En este sentido, dijo que la naturaleza de la explotación a la que fue sometida la víctima permitía advertir que si se hubiera tratado de una actividad lícita y si la adolescente hubiera verdaderamente realizado labores como masajista -como se le dijo en un primer momento-, sin perjuicio de los requisitos que deberían haberse cumplido en función de su minoría de edad, dicha actividad se hubiera encuadrado dentro del convenio colectivo de trabajo del rubro celebrado por la Federación Nacional de [NOMBRE_138], Estética y Afines (FENTPEA). Agregó que,

#39246035#483134422#20251203153654811

de acuerdo con la escala salarial vigente en julio de 2012, la cual era accesible a través del sitio web oficial de dicha organización gremial, el salario mínimo era de cuatro mil cien, en tanto que, según la misma fuente, en la actualidad el valor es de un millón treinta y cinco mil setecientos. Así, sostuvo que, atento a que del testimonio de la víctima surgía que la explotación se extendió durante al menos 2 meses, el monto ascendía a los dos millones setenta y un mil cuatrocientos.

El Ministerio Público Fiscal concluyó su alegato solicitando que se impusiera a [NOMBRE_3], una reparación económica por el valor total de dos millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos ocho pesos.

c) ALEGATO DE LA DEFENSA OFICIAL

El Dr. [NOMBRE_139] inició su alegato indicando que la Fiscalía había solicitado para [NOMBRE_7] la misma pena que requiriera para el imputado [NOMBRE_140], por una tentativa de homicidio triplemente calificada en perjuicio de quien en ese momento era la Vicepresidenta de la Nación.

Sostuvo que sus críticas a las acusaciones estarían atravesadas por el principio de inocencia, recordando la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Castillo”, del 23 de octubre de este año (fallo 321.3630).

Subrayó que la presunción de inocencia se vincula con el principio de la duda, indicando que existía en el caso sometido a decisión jurisdiccional una orfandad probatoria de tal magnitud que la Fiscalía se veía obligada a traer al debate “prácticamente cualquier elemento como prueba”.

#39246035#483134422#20251203153654811

Señaló que, al carecer de prueba directa, la Fiscalía recurrió a la causa tramitada en el TOF N.º 1, cuyo debate se había prolongado indefinidamente. Sin embargo, recordó que había existido una contienda de competencia entre aquélla y esta Judicatura, resuelta por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 24 de septiembre de 2024. [NOMBRE_52] que allí se determinó que las causas debían tramitarse por separado. Citó los argumentos del Fiscal [NOMBRE_141] ante esa Cámara, quien destacó que los hechos investigados y las víctimas eran distintos, y que acumular las causas podía generar retrasos y un perjuicio para el imputado. Agregó que el Ministerio Público Fiscal, en virtud de su ley Orgánica, eligió que las causas tramitaran por separado, y que por lo tanto las pruebas del TOF 1 no podían trasladarse a este juicio. Reiteró que las circunstancias de contexto no podían suplir la orfandad probatoria alegada, aseverando que en el marco de este debate “no hay nada”.

Hizo referencia a la cita de la Fiscalía sobre los estándares internacionales y la [NOMBRE_118] para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señalando que no podían suplir la falta de prueba concreta en este caso. La defensa agregó que, sobre este asunto, había que recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también señaló recientemente que los tratados internacionales no derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución Nacional, sino que deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en ella, en particular en el artículo 75, inciso 22. Recordó que uno de esos principios de derecho público era el debido proceso legal previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, especialmente en su previsión de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho,

#39246035#483134422#20251203153654811

expresado en el tradicional aforismo latino “nullum crimen, nulla poena sine lege”.

Por consiguiente, la defensa destacó que, según la Corte, toda flexibilización del principio de legalidad en materia penal resulta abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75, inciso 22, tal como señaló el 1 de julio de este año en la causa “Ilarraz”. Refirió que, a pesar de ello, la Fiscalía seguía trayendo al debate reglas del [NOMBRE_142] sobre humanización de la justicia, solicitando atención a la “prueba de contexto”. La defensa aclaró que aunque compartía la idea de humanizar la justicia, entendía que ese mandato también se debía aplicarse respecto de su asistido y que, por lo tanto, la atención debía centrarse en lo básico: el respeto al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Luego refirió que la Fiscalía, en su afán de probar lo que no pudo, trajo al juicio la causa seguida a su asistido por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 9, indicando que la condena allí dictada respecto del encartado no se encontraba firme y que la Fiscalía había hecho caso omiso a la manda del artículo 375 del Código Procesal Penal Federal, a la presunción de inocencia del artículo 18 de la Constitución y a la doctrina de la Corte en “Iliaraz”.

La defensa agregó que la causa del TOF 1, considerada por la Fiscalía como la más importante, tampoco podía sustentar la acusación. Señaló que, aunque la acusadora pública afirmaba tener probado la trata de personas con fines de explotación sexual en diversos domicilios, esa aseveración no correspondía a este juicio, sosteniendo que la prueba del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 debía ser valorada en ese ámbito y no en éste. Reafirmó que la Fiscalía pretendía trasladar al

#39246035#483134422#20251203153654811

presente debate hechos y pruebas que no eran propios de este juicio, en violación del principio de inocencia y del debido proceso legal adjetivo.

Asimismo, agregó que la “prueba de contexto” invocada por la Fiscalía incluía denuncias archivadas y testimonios que no fueron incorporados al debate, y que la coincidencia espacial invocada (v.gr., la ubicación de domicilios sobre la Avenida Santa Fe) era irrelevante y carecía de valor probatorio, ya que múltiples edificios y departamentos podrían encontrarse en esa zona, impidiendo establecer un nexo efectivo con [NOMBRE_23].

La defensa subrayó que la sentencia del TOCC 9 tampoco podía refutar los dichos de [NOMBRE_23] en su declaración indagatoria de este juicio, dado que no se encontraba firme. Agregó que la Fiscalía, al invocar esa sentencia para contradecir la versión de su asistido, nuevamente menoscabó la presunción de inocencia y los principios constitucionales antes mencionados, insistiendo en que la humanización de la justicia debía aplicarse también a [NOMBRE_23].

A su vez, el Dr. [NOMBRE_143] refirió que había otra cuestión fundamental que debía ser considerada: la valoración de la prueba en este juicio. Señaló que, más allá de la incertidumbre sobre la identidad de la “testigo C” y de la fecha de aplicación de la ley penal, existía un problema central relacionado con la naturaleza misma del testimonio que se estaba utilizando como evidencia principal.

Indicó el defensor que este debate se configuraba como un juicio de testigo único, indicando que la mayoría de los testigos que declararon no aportaron nada en forma directa sobre los hechos sino que, en la práctica, replicaron lo que había declarado C.B.I.B.. Agregó que la función

#39246035#483134422#20251203153654811

de los testigos fue la de “testigos de oídas", no de hechos, señalando que no multiplicaron ni reforzaron el testimonio principal. Sostuvo que era imperativo extremar la rigurosidad en la valoración de ese testimonio, y hacerlo con criterios estrictamente objetivos, de acuerdo a lo exigido por la Corte en múltiples fallos, incluyendo los números 311:948 y 312:2507.

Asimismo, subrayó que el principio de la duda, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, nunca podía descansar en la mera subjetividad del juzgador, sino que debía derivarse de la valoración racional y objetiva de las constancias del proceso. Señaló que en este juicio imperaba la duda, pues la acusación se concentró únicamente en la declaración de la “testigo C” y en pruebas contextuales aún no corroboradas. Agregó que esta duda debía resolverse en favor de [NOMBRE_23], en línea con el artículo 18 de la Constitución Nacional, indicando que la presunción de inocencia no podía ser obviada ni relativizada por apreciaciones parciales o por la supuesta contundencia de un testimonio que, según sostuvo, presentó inconsistencias y vacíos significativos. Expresó que este enfoque no implicaba afirmar que la “testigo C” haya mentido; empero, insistió en que se debían aplicar los principios del debido proceso y de la valoración objetiva de la prueba.

Continuó su alegato señalando que en virtud de que la víctima había testificado con la cámara apagada, no se sabía con precisión quién había declarado, razón por la cual — sostuvo— resultaba necesario ser más estrictos y rigurosos al valorar ese testimonio. Reiteró que este juicio tenía un componente adicional que consistía en que aún dejando de lado la prueba de contexto que la Fiscalía introdujo —y que, a su entender, constituía prácticamente su único sostén—, se trataba de un juicio basado en un testigo único.

#39246035#483134422#20251203153654811

En este sentido, afirmó que la multiplicación de voces no generaba una pluralidad de testimonios. Refirió que el testimonio seguía siendo uno solo, el de la testigo C, refiriendo que el resto se limitó a narrar lo que recordaban, lo que creían o lo que lograban reconstruir de lo que ella les había manifestado.

La defensa remarcó que esta circunstancia imponía una exigencia aún mayor de rigurosidad al momento de valorar dicha declaración. Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en reiterados precedentes —fallos 311:948, 312:2507, entre otros— que la duda nunca podía fundarse en la mera subjetividad del juzgador, sino que debía surgir de una valoración racional y objetiva de las constancias del proceso.

En esa línea, afirmó que la valoración racional de las pruebas incorporadas en el juicio oral —y no de las cuestiones satelitales traídas por la Fiscalía y aún pendientes de demostración, según dijo— conducía inexorablemente a la duda. Agregó que dicha duda, como lo habían enfatizado y repetirían “hasta el cansancio”, debía jugar en favor del imputado [NOMBRE_23], tanto en causas de esta índole como en cualquier otra, pues la Constitución Nacional seguía siendo una sola.

Seguidamente aclaró que, al formular este planteo, la defensa no estaba afirmando que la testigo C hubiera mentido. [NOMBRE_35] que la cuestión no se reducía a un dilema de verdad o mentira, y citó para ello la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa Herrera-Payano, del 27 de marzo de 2024. Indicó que dicho Tribunal, al analizar una sentencia absolutoria en un caso con características parcialmente similares, rechazó la lógica binaria propuesta por la Fiscalía y recordó que en el proceso penal

#39246035#483134422#20251203153654811

existían zonas grises en las que la prueba dejaba un margen de incertidumbre, situación que la ley procesal resolvía mediante la absolución prevista en el artículo 3 del C.P.P.N..

Sobre esa base, la defensa anunció que su análisis se centraría en el testimonio de la testigo C, agregando que mientras la Fiscalía había calificado ese testimonio como contundente, preciso y coincidente, él iba a demostrar que en realidad, tales características no se habían reunido.

Al referirse al relato efectuado por la testigo C durante el debate, recordó que ella afirmó que la primera vez que concurrió al departamento, [NOMBRE_23] la hizo ingresar, la llevó al piso superior, le indicó que le enseñaría a dar masajes, le pidió que se desvistiera y luego de masajearla, la tocó en la entrepierna, produciéndose el abuso. Añadió que, según su declaración, [NOMBRE_23] le entregó quinientos pesos y le explicó que allí “se hacían masajes con finales felices”, explicándole luego cómo funcionaba el sistema de cobro, consistente en quinientos pesos diarios —a los que, según dijo, ella accedió— o un porcentaje por “cliente”.

Continuó alegando que en la Cámara Gesell la testigo había relatado un orden distinto de los hechos, explicando que allí había dicho que primero [NOMBRE_23] le explicó cómo funcionaba la llegada de “clientes” y que después la acostó en la camilla, le enseñó a hacer masajes y la penetró. Refirió que en el juicio sostuvo que el abuso ocurrió apenas llegó, mientras él le explicaba cómo debía dar masajes, y que después le habló de los quinientos pesos. La defensa subrayó que el cambio en la secuencia era notorio y relevante.

#39246035#483134422#20251203153654811

Agregó, además, que, pese a que en el juicio la testigo afirmó que lo declarado coincidía con lo que había denunciado en la línea 145, lo cierto era que en la grabación ese relato ella no mencionó ningún abuso sexual, aun cuando la operadora le preguntó expresamente si deseaba agregar algo más.

Más adelante, la defensa destacó que la testigo había incurrido en múltiples contradicciones en torno al número de “clientes”. Señaló que primero dijo haber estado con seis o siete personas en total, pero luego afirmó que recibía “clientes” todos los días y que mantenía dos o tres relaciones sexuales diarias. Añadió que la diferencia invocada era “enorme”.

La defensa remarcó también que la testigo indicó que siempre intentaba “zafar” de hacer lo que le pedían, y que por eso había elegido el pago fijo de quinientos pesos, ya que — dijo textualmente— “aunque no hiciera todas esas cosas, me tenían que pagar igual”. Refirió que en la Cámara Gesell había manifestado que la violaban todos los días, señalando que pese a ello, la testigo también contó que cuando decía que no podía o no quería, en determinadas ocasiones lograba “zafar”, como sucedió —según dijera— con un “cliente” de ascendencia afroamericana. Refirió el defensor que en ambos relatos la testigo contó que pudo salir de la situación, indicando que ello se contradecía con la idea de violaciones diarias.

Manifestó que la testigo sostuvo que sólo veía a [NOMBRE_23] en el lugar y que cuando ella quería, decía que no. [NOMBRE_52] que incluso afirmó que la única vez que tuvo miedo fue con aquel “cliente”, aunque en el juicio no precisó sobre el particular.

#39246035#483134422#20251203153654811

Luego la defensa señaló que en la cámara Gesell la testigo describió cómo transcurría su día: concretamente dijo que [NOMBRE_23] la hacía subir, ella atendía el teléfono, él le avisaba qué “clientes” irían, indicando que aproximadamente recibía dos o tres por día. Sostuvo que, de ese relato, surgía que la testigo habría sido abusada todos los días, pero al mismo tiempo podía negarse, que tenía dos o tres relaciones diarias pero a la vez recordaba sólo seis o siete personas en total, y que había elegido los quinientos pesos justamente para evitar hacer “todas esas cosas”.

Agregó que la testigo afirmó que la violación atribuida a [NOMBRE_23] se había repetido varias veces, señalando que tal extremo también iba a ser analizado en detalle.

La defensa agregó que existía otra cuestión central vinculada con las contradicciones en que, según él, incurrió la testigo C respecto del lugar donde habrían ocurrido los hechos. Señaló que este punto resultaba absolutamente fundamental porque —según sostuvo— carecía de toda explicación razonable. Indicó que, conforme al llamado efectuado al 145, el domicilio referido por la testigo había sido Arenales 166, primer piso. Sin embargo, indicó, que cuando fue entrevistada por el [NOMBRE_29], la dirección señalada pasó a ser [DOMICILIO_17], planta baja. A su vez, recordó que la requisitoria fiscal de elevación a juicio también se ocupó del domicilio y se remitió a la causa tramitada ante el TOF 1, señalando que allí se había logrado establecer que los hechos investigados habrían ocurrido en un departamento ubicado en [DOMICILIO_32], planta baja, administrado por [NOMBRE_23]. Añadió que la requisitoria de la querella se pronunció en un sentido similar. No obstante, subrayó que la requisitoria de la querella —ya ubicando los hechos en [DOMICILIO_32]— databa del 29 de julio de 2024, es decir, hacía más de

#39246035#483134422#20251203153654811

un año desde el momento que inició el debate; y agregó que fue en ese contexto que la testigo C declaró que, inicialmente, había buscado la dirección en [NOMBRE_126] y que así había concluido que el lugar era [DOMICILIO_17]. Continuó diciendo que CBIB afirmó que había realizado un recorrido desde [NOMBRE_128], pasando por el Obelisco, tomando la avenida 9 de Julio y luego la calle Arenales, y que de ese modo había arribado a la conclusión de que lugar en cuestión era [DOMICILIO_32], "en la esquina con la avenida Pueyrredón". La defensa destacó que incluso expresó esto último en la sala de audiencias, pese a que [DOMICILIO_32] se ubicaba, en verdad, a setenta y siete metros de dicha esquina.

A su vez, recordó que le preguntó a la testigo cuándo había realizado ese recorrido y que ella contestó que lo había hecho una semana antes de declarar, lo que ubicaba el hecho a comienzos de septiembre de 2025, cuando —según remarcó la defensa— sus propios representantes ya sabían desde hacía un año y un mes que el domicilio consignado en la causa era otro.

En ese sentido, la defensa se preguntó cómo podía ser que la testigo saliera a caminar para "llegar a la conclusión" de que el departamento estaba en la avenida Pueyrredón, cuando esa información ya era conocida y constaba formalmente desde mucho tiempo antes. Sostuvo que incluso en el punto del domicilio, los dichos de la testigo resultaban inconsistentes, contradiciéndose con las afirmaciones de la querella.

Por ello, concluyó que la insistencia de la Fiscalía respecto de la supuesta "contundencia" y "consistencia" del testimonio de la testigo C no encontraba verificación en el caso concreto.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por su parte el Dr. [NOMBRE_144] continuó el alegato refiriendo que debían considerarse diversas cuestiones vinculadas con los elementos de prueba reunidos, señalando que, al respecto, el Dr. [NOMBRE_145] había sido categórico al afirmar que la orfandad probatoria en la causa era absoluta. [NOMBRE_35] que ello obedecía a la existencia de un único testigo, identificado como la testigo C.

Sostuvo que podía surgir la pregunta de cómo era posible hablar de un único testigo en el marco de un juicio oral y público en el que se habían convocado diversas personas. Indicó que lo primero que se le venía a la mente era el ofrecimiento de prueba realizado por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, que en su momento incluyó un número importante de testigos, indicando que, sin embargo, por razones sobrevinientes que no fueron precisadas, esa cantidad inicial se redujo finalmente a cuatro o cinco personas.

Sostuvo que, en este derrotero y conforme al deber funcional que pesaba sobre la defensa, correspondía analizar qué había ocurrido con esas testimoniales. [NOMBRE_35] que este análisis debía hacerse teniendo en cuenta el contexto previamente señalado por su colega: es decir si se trataba, en realidad, de valorar el testimonio de una única persona y la prueba incorporada era de contexto, vinculada a otros expedientes y no acreditativa del hecho juzgado, entonces resultaba imprescindible revisar una por una las declaraciones prestadas en el debate.

Agregó que, para facilitar la comprensión, se había tomado el trabajo de ordenar cronológicamente los testigos que declararon en el debate.

#39246035#483134422#20251203153654811

Así, recordó que el 11 de septiembre del corriente año declaró la primera testigo, de apellido [NOMBRE_124], licenciada en Psicología. [NOMBRE_35] que la nombrada informó que la testigo C había sido derivada al [NOMBRE_146] por una denuncia vinculada al delito de trata de personas y que, en ese contexto, ella la atendía semanalmente. También señaló que [NOMBRE_124] refirió que C había tenido un tratamiento psicológico previo, aunque de corta duración.

Para ordenar la información, indicó que segmentó el contenido de esa declaración. En relación con la denuncia que dio origen a la causa —la denuncia telefónica— relató que [NOMBRE_124] dijo conocer su existencia y comentó que ese fue el primer tema conversado con CBIB en sus sesiones, aunque aclaró expresamente que la testigo no profundizó en su pasado. Señaló también que [NOMBRE_124] dijo ignorar qué motivó a CBIB a realizar la denuncia y que sabía únicamente que había sido acompañada por el [NOMBRE_146].

Respecto del lugar donde los hechos habrían ocurrido, indicó que [NOMBRE_124] tampoco tenía conocimiento. [NOMBRE_52] que en cambio allí mencionó que C provenía de un contexto familiar traumático, que había atravesado un embarazo temprano y que había referido un abuso por parte de su padrastro.

Frente a ello, el Dr. [NOMBRE_144] sostuvo que, en definitiva, de este primer testimonio surgía con claridad que [NOMBRE_124] no aportó ningún dato sobre los hechos denunciados.

Refirió que la propia testigo había dicho que no profundizó en ese punto, agregando que, si bien podía haber razones profesionales para ello —y que como abogado no era su función valorar el abordaje

#39246035#483134422#20251203153654811

terapéutico—, lo cierto era que, en el ámbito judicial, la falta de precisión sobre los hechos resultaba determinante.

Agregó que, según el propio relato en audiencia, en algún momento incluso el Ministerio Público Fiscal había intentado profundizar ciertos aspectos con la testigo [NOMBRE_124], lo que, a su criterio, evidenciaba la necesidad de obtener mayor información para poder arribar a una sentencia con certeza.

Señaló que este testimonio reforzaba lo ya adelantado por el Dr. [NOMBRE_145] en su alegato: la cuestión del contexto, la única prueba, y la necesidad de examinar con rigor extremo todos los elementos incorporados al juicio.

Luego se refirió a la declaración del testigo identificado como N.A.D., de identidad reservada. La defensa sostuvo que este detalle no era menor, ya que no sólo se desconocía su verdadera identidad, sino que además prestó declaración con la cámara apagada, lo que generaba, según sostuvo, interrogantes relevantes en términos del debido proceso y del respeto al artículo 18 de la Constitución Nacional. Indicó que en el caso de la testigo C podían comprenderse los temores y la situación personal que dijo atravesar; empero, sostuvo que en el caso de N.A.D. las razones invocadas para declarar del modo que lo hizo resultaban aún menos claras. [NOMBRE_52] que ello ameritaba —según expresó— una reflexión.

Señaló que el testigo N.A.D. manifestó haber conocido la historia de la testigo C en un evento al que denominó “[NOMBRE_147]”, donde ella le habría contado que trabajaba realizando masajes y que era obligada a prostituirse, puntualizando en que él no indagó sobre ese

#39246035#483134422#20251203153654811

punto. [NOMBRE_52] que el testigo afirmó haber intentado hacerse su amigo, pero aun así no recordó detalles de lo que C le habría relatado sobre su presunto padecimiento. Agregó que nada supo sobre el hecho investigado y que sólo conoció, por dichos de C, un supuesto “contexto de violencia”.

La defensa destacó que N.A.D. habló únicamente de un contexto general, similar a lo que había señalado su colega respecto de la vaguedad con la que fueron descriptos los hechos. Remarcó que, si efectivamente existía una relación de amistad —tal como afirmó el testigo—, pudo haber solicitado precisiones, indagado o pedido detalles, pero no lo hizo. Refirió que no recordó siquiera el nombre de la persona a quien C habría identificado como agresora.

Señaló que cuando se le preguntó sobre el entorno familiar de la testigo C, brindó información más precisa. [NOMBRE_52] que C vivía con su grupo familiar, integrado por su abuela, su padre y su hermana, y que se encontraban en una situación de relativa pobreza y que apenas le alcanzaba para su sustento diario. Frente a esa afirmación, a diferencia de lo que ocurrió con el hecho investigado, en este punto N.A.D. sí dio detalles concretos.

Recordó que la querella insistió en preguntarle nuevamente por la composición del grupo familiar, pese a las precisiones que ya había aportado y que allí el testigo sostuvo que no recordaba con exactitud, pero creía que C vivía en lo de su padre o en lo de su madre, aunque reiteró la presencia de la abuela y los mismos integrantes que había mencionado inicialmente. También recordó que el testigo aclaró que residían todos en un mismo terreno, lo que evidenciaba — según la

#39246035#483134422#20251203153654811

defensa— que tenía un conocimiento general del entorno, pero aun así no podía aportar datos relevantes sobre los hechos.

Mencionó que la Fiscalía también interrogó al testigo sobre ese contexto familiar, pero N.A.D. dijo que no recordaba las condiciones exactas, aunque reiteró que la situación era intermitente; afirmó que veía a C.B.I.B. fin de semana por medio, que salían a pasear, que habían ido al Planetario y que mantenían un vínculo de amistad platónica; que a veces no podía verla por cuestiones laborales, lo que resultó llamativo -conforme sostuvo la defensa-, ya que al iniciar su testimonio había dicho estar desocupado.

A su vez, la defensa observó una inconsistencia adicional cuando la Fiscalía insistió en preguntarle si sabía que “C” pasaba hambre. Señaló que la pregunta tenía sentido, porque buscaba obtener información sobre el grado de conocimiento real que el testigo tenía acerca de la situación de “C”. Sin embargo, dijo, N.A.D. no respondió con claridad.

Destacó que, mientras N.A.D. describía a la familia de C como situada en un contexto de “relativa pobreza”, la propia testigo C había dicho en su declaración durante el debate que vivía en la calle, lo que implicaba una situación de indigencia mucho más grave, según expresó. [NOMBRE_52] que tal contradicción resultaba significativa y no había sido explicada. También, refirió, se plantearon interrogantes lógicos: cómo concurría C a fiestas con N.A.D. si atravesaba una situación tan extrema, quién la invitaba, cómo sostenía esas actividades. Refirió que aunque esas cuestiones no hacían al hecho principal, sí aportaban al análisis contextual de la credibilidad del relato.

#39246035#483134422#20251203153654811

El letrado defensor consideró que las respuestas brindadas por el testigo N.A.D. carecieron de precisión respecto de los hechos en trato y no aportaron información sustantiva, lo que reforzaba —según indicó— la ausencia de corroboración objetiva de la versión de la testigo C.

Sostuvo que las preguntas de la Fiscalía vinculadas al conocimiento que N.A.D. tenía sobre el dolor que habría atravesado la testigo C tenían directa relación con la información de los hechos sometidos a juicio. Señaló que, al ser interrogado sobre ese punto, N.A.D. reconoció que no conocía efectivamente el dolor de C, sino que lo "asumió". [NOMBRE_52] entonces que el testigo no lo sabía por percepción directa ni por dato cierto, sino que lo infería desde su propia subjetividad. Agregó que frente a esa respuesta, la Fiscalía evidenció cierto malestar, lo cual —según la percepción personal manifestada por el letrado— incluso pareció un retó al testigo. [NOMBRE_52] que tal situación podía verificarse en el registro audiovisual. Sostuvo que la reacción era previsible, dado que el testigo no aportó conocimiento propio, sino una apreciación subjetiva que no tenía utilidad probatoria. Agregó que, a fin de recomponer esa situación, la Fiscalía volvió a preguntarle si conocía algún otro detalle sobre el supuesto padecimiento de C; sin embargo, dijo, N.A.D. respondió que "no tenía nada para recordar".

La defensa agregó que el testigo al ser indagado sobre la última oportunidad en la que había hablado con C, manifestó que se habían comunicado por teléfono o mensajes "estos días", es decir, según el defensor, inmediatamente antes del juicio oral, respecto de un hecho ocurrido en el año 2012.

Refirió que la última pregunta de relevancia fue formulada también por la Fiscalía y consistió en saber qué creía que hacía C, a qué se

#39246035#483134422#20251203153654811

dedicaba; y que allí, el testigo respondió que ella “hacía masajes, simplemente masajes”. [NOMBRE_52] que fue una declaración prestada bajo juramento, que provenía de un amigo que veía a “C” fin de semana por medio, con quien salía a pasear y con quien compartía un contexto de fiestas y actividades recreativas. Subrayó que esa afirmación tenía importancia, en tanto contrastaba con la calificación de explotación sexual sugerida en otros tramos del proceso.

A ese punto, la defensa añadió una reflexión que consideró pertinente para el análisis contextual. Señaló que, así como la Fiscalía había valorado ciertas prácticas en perjuicio del imputado, esa parte las valoraría en sentido contrario, en resguardo del debido proceso. [NOMBRE_35] que actualmente existía un consenso general sobre la necesidad de que los testigos declararan de manera presencial y con plena identificación. Sin embargo, remarcó que N.A.D. declaró sin mostrar su rostro y sin que se conociera su identidad, bajo el argumento de que tenía miedo. La defensa cuestionó ese fundamento, ya que el propio testigo dijo desempeñarse como personal de seguridad. Sostuvo que, si una persona habituada a funciones de resguardo físico manifestaba temor para declarar incluso con la cámara encendida, la explicación resultaba débil, o bien revelaba una inconsistencia difícil de conciliar con los estándares del debido proceso. A su criterio, pudo haberse retirado al imputado de la sala para evitar cualquier tensión visual, sin necesidad de recurrir a un anonimato visual injustificado.

Luego se refirió al testimonio de [NOMBRE_37] e indicó que una de las primeras preguntas versó sobre cómo había tomado contacto con la testigo C. Indicó que [NOMBRE_98] sostuvo que el contacto se originó a través de redes sociales y mensajes privados. Sin embargo, la defensa remarcó que [NOMBRE_98] no aportó a la causa ninguno de esos

#39246035#483134422#20251203153654811

mensajes, a pesar de que su obtención y acreditación resultaban sencillas. Señaló que esa omisión dejaba sus dichos librados exclusivamente a su credibilidad personal, sin sustento documental.

A su vez, dijo que a la testigo se le había preguntado sobre la publicación que la víctima había realizado en su muro de Facebook; y que explicó que la publicación la había “conmovido profundamente” por la situación de explotación sexual. Sostuvo la defensa que ese punto era relevante porque [NOMBRE_98] introdujo el concepto de explotación sexual desde su propia interpretación, y no como información que hubiera recibido directamente de la testigo C. Sostuvo que, en su testimonio, [NOMBRE_98] utilizó esa expresión como categoría personal, relacionada con sus propias conclusiones o percepciones, y no como un dato objetivo proveniente de alguna experiencia narrada por C. El letrado enfatizó que esa distinción era fundamental para valorar el alcance real de su aporte testimonial.

Luego señaló que, en relación con la publicación de Facebook, la querella volvió a preguntarle a la testigo cuál había sido el motivo que la llevó a contactarse con la testigo C, a lo que [NOMBRE_98] explicó que el texto le había dolido, que la interpelaba profundamente y que le resultaba imposible no conectarse con lo que había leído.

La defensa destacó que, en ese momento, [NOMBRE_98] exhibió que tenía en su poder la publicación de Facebook, pese a que no lo había informado al inicio de la audiencia. Subrayó que, conforme a las reglas básicas del proceso, los testigos deben declarar sin utilizar papeles, documentos o elementos de consulta, precisamente para asegurar espontaneidad y fidelidad en la información brindada.

#39246035#483134422#20251203153654811

En ese marco, indicó que, no conforme la Fiscalía con las referencias de [NOMBRE_98] sobre la explotación sexual contenida en el texto de la publicación, volvió a interrogarla sobre lo que la había conmovido, si recordaba más detalles. Según la defensa, este tipo de preguntas evidenciaba que las respuestas iniciales no satisfacían el interés del Ministerio Público Fiscal, indicando que ponían de manifiesto cierta inconsistencia en la información que [NOMBRE_98] intentaba aportar.

La defensa remarcó que la respuesta de [NOMBRE_98] fue que “la testigo C era muy clara en la redacción”, sin aportar nada más. Señaló que esa apelación a la claridad del texto no constituía un dato nuevo y que, de la propia formulación de la pregunta fiscal (“si recordaba más”), se desprendía que no había surgido ningún otro contenido objetivo.

Agregó que a la testigo se la había interrogado también sobre la vida y el contexto personal de C y que [NOMBRE_98] había afirmado que C provenía de una situación de extrema vulnerabilidad en la adolescencia, que había cursado un embarazo sin contención, que el padre la había expulsado del hogar, que la madre consumía sustancias y no la había defendido frente a un intento de abuso por parte del padrastro.

El Dr. [NOMBRE_144] sostuvo que esa información no estaba incorporada en la causa y que, por lo tanto, se desconocía de dónde la había obtenido [NOMBRE_98]. Añadió que tales afirmaciones se contradecían con lo declarado por el testigo N.A.D., quien, según dijo, había señalado que C vivía con su familia —abuelo, padre, madre y hermana— en un mismo terreno. Subrayó que también se contradecían con la versión de la propia testigo C, quien había manifestado que vivió en situación de calle. Para la defensa, esa triple divergencia demostraba

#39246035#483134422#20251203153654811

que las referencias aportadas por [NOMBRE_98] carecían de consistencia mínima.

Seguidamente, recordó que a la testigo se le preguntó sobre el hecho en sí y que relató que C habría buscado trabajo, que la contactaron para enseñarle a realizar masajes y que, en ese contexto, “la violó y la explotó como proxeneta”. La defensa remarcó que el concepto de “proxeneta” fue introducido únicamente por [NOMBRE_98] y que ese término jamás fue mencionado por la testigo C durante el juicio. Consideró que ello revelaba que [NOMBRE_98] incorporaba categorías personales, y que no podía saberse si provenían de una conversación con C o de sus propias conclusiones.

Agregó que en ese contexto, la Fiscalía, advirtiendo la entidad de esos dichos, preguntó expresamente por qué [NOMBRE_98] hablaba de prostitución y la testigo respondió que, en el texto de Facebook, C no tenía conocimiento de ese concepto, pero que ella sí lo tenía. La defensa señaló que esta respuesta era reveladora porque [NOMBRE_98] reconocía que introducía conceptos que C no manejaba, lo cual evidenciaba la inconsistencia de su aporte testimonial.

Añadió que el Ministerio Público Fiscal insistió en obtener una definición de prostitución por parte de [NOMBRE_98], así como de proxenetismo. La defensa observó que la Fiscalía — por mandato funcional y por haber formulado acusación— debía conocer esos conceptos jurídicos y no requerirlos de una testigo lego. Indicó que esa insistencia reflejaba una búsqueda de contenido conceptual que no correspondía al rol del testigo y que desviaba el objeto del interrogatorio, que debía orientarse a circunstancias de modo, tiempo y lugar, no a definiciones penales.

#39246035#483134422#20251203153654811

Agregó que ya en el tramo final, la Fiscalía preguntó a [NOMBRE_98] si la testigo C le había contado sobre las supuestas sesiones diarias que habría atravesado y que [NOMBRE_98] había respondido que no lo sabía. Subrayó que, pese a su aparente preocupación y congoja por la situación de C, [NOMBRE_98] no aportó ningún dato concreto sobre esos supuestos episodios, ni sobre maltrato, ni sobre explotación, ni sobre sesiones, ni sobre proxenetismo, más allá de los conceptos que ella misma había introducido.

El letrado recordó que se le había preguntado también a la testigo [NOMBRE_98] si conocía el lugar donde habrían ocurrido los hechos y que ésta había dicho que “sí, que lo recordaba muy bien”, pero inmediatamente aclaró que quien lo recordaba era C, no ella. Para la defensa, ello reforzaba la inconsistencia constatada en todo ese tramo, especialmente a la luz de lo explicado previamente por el Dr. [NOMBRE_143]: las diferencias entre el contenido del llamado telefónico al 145, las afirmaciones realizadas por C en el juicio y lo que finalmente requirió la Fiscalía.

Refirió que la Fiscalía interrogó a [NOMBRE_98] sobre su conocimiento de la denuncia y explicó que, en ese contexto, [NOMBRE_98] primero afirmó que no había presionado a C para denunciar, pero luego sostuvo que la “acompañó” a formular la denuncia. Señaló que podía discutirse qué significaba “acompañar” o “presionar”, pero lo relevante era que, conforme sus propias palabras, la condujo a la Dirección General de la Mujer para “reforzar su situación legal”. Para la defensa, estas oscilaciones y autoenmiendas terminaban de exhibir la fragilidad del testimonio de [NOMBRE_98], tanto en lo relativo a los hechos como en su consistencia interna.

#39246035#483134422#20251203153654811

La defensa continuó refiriéndose al testimonio de [NOMBRE_98] y resaltó que eso fue lo que la testigo informó en la audiencia: que la había acompañado a realizar la denuncia y que luego la había llevado a la DGN. Señaló que se trataba de un panorama “bastante distinto” al que había informado al inicio, cuando afirmó que no la había presionado para denunciar.

A su vez, recordó que, dentro de un bloque de preguntas vinculadas a la situación familiar y a la supuesta situación de calle, [NOMBRE_98] expresó que C habría sufrido violencia de género por parte de su pareja, presentaba síntomas suicidas, “flashes” y crisis; y recordó que la querella, al profundizar sobre este aspecto, le preguntó específicamente por la situación de calle, a lo que [NOMBRE_98] había respondido que recordaba que C se ponía una campera para “disimular su cuerpito” y “no ser depredada”.

La defensa sostuvo que nuevamente se trataba de un concepto introducido exclusivamente por [NOMBRE_98], jamás mencionado por la propia testigo C. Consideró que no existía una sola referencia objetiva en el expediente que permitiera sostener esa afirmación; y que había sido tal la inconsistencia de la información que estaba brindando [NOMBRE_98] que la misma defensa tuvo que intervenir para preguntarle si recordaba el lugar donde supuestamente C utilizaba esa campera. Recordó que la respuesta de [NOMBRE_98] fue que “no recordaba nada”, evidenciando que sí retenía un detalle accesorio (la campera) pero no el dato mínimamente relevante sobre el contexto o el sitio.

A su vez, dijo que la testigo añadió que C sufría insomnio, indicando que ese dato tampoco había surgido de los dichos originales de la testigo. Luego refirió que la Fiscalía retomó el eje de la publicación de C.B.I.B.

#39246035#483134422#20251203153654811

“buscando trabajo”, y le preguntó directamente a [NOMBRE_98] sobre ese punto a lo cual la testigo respondió que C “no sabía” que iba a caer en una “trampa mortal”. La defensa remarcó que nuevamente se trataba de una expresión categórica y dramática, elaborada por [NOMBRE_98], pero sin respaldo alguno en los dichos genuinos de la testigo C ni en evidencia objetiva.

Tras ello, recordó que la testigo fue preguntada por las tareas laborales: concretamente si C daba masajes y que [NOMBRE_98] afirmó que “no daba masajes”. La defensa hizo notar la inconsistencia: N.A.D. —quien la veía todos los días— había declarado que C sí daba masajes, y que ello era algo visible y cotidiano. Luego, recordó que la Fiscalía intentó profundizar sobre el punto y le preguntó si sabía si [NOMBRE_23] le pagaba a C a lo que [NOMBRE_98] respondió que no lo recordaba con claridad. La defensa afirmó que ese dato —los pagos de aproximadamente quinientos pesos por día, liquidados los fines de semana— había sido uno de los pilares del alegato fiscal, y sin embargo [NOMBRE_98] no lo pudo aportar.

Luego, hizo hincapié en que al ser consultada la testigo sobre cómo sabía tanto pese a desempeñarse como administrativa, ésta explicó que se debía a su participación en una ONG dedicada a la lucha contra la trata sexual. El letrado dijo que a partir de allí, la Fiscalía indagó sobre su involucramiento personal en la situación de C, buscando saber qué la motivó, y [NOMBRE_98] respondió que una capacitación con enfoque de género “le había abierto un mundo” y que, había incluído a la víctima en un grupo de trata donde tomó contacto con testimonios de opresión. Que ese dato revelaba que el involucramiento de [NOMBRE_98] surgía de un proceso personal y no de información proveniente de C.

#39246035#483134422#20251203153654811

Agregó que en ese marco, la Fiscalía volvió a preguntarle por la diferencia entre prostitución y trata, señalando que [NOMBRE_98] respondió equiparando el hecho de la violación. Manifestó que la trata estaba tipificada como delito y nuevamente utilizó el término “proxeneta”.

El Dr. [NOMBRE_148] recordó que fue allí donde la testigo introdujo otro concepto más: “mi asistida” y destacó que ya sumaban cinco conceptos ajenos a la declaración de C: prostitución, proxeneta, depredador, trampa mortal y mi asistida; y que, sobre el hecho en sí, sobre el lugar, o sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, afirmó que [NOMBRE_98] no había aportado nada.

Luego, dijo que la Fiscalía quiso saber por qué hablaba de C como “mi asistida” y la testigo dijo que lo hacía porque la acompañaba “hace años”. Ante ello, recordó, que la Fiscalía preguntó si le había sugerido hacer la denuncia y que la testigo contestó categóricamente: “sí, por supuesto”, en contradicción con la posición inicial donde había minimizado cualquier influencia.

La defensa mencionó que frente a esa admisión, la Fiscalía profundizó consultándole qué le había sugerido concretamente y [NOMBRE_98] respondió que “antes que nada tenía que llamar al 145” porque se trataba de una denuncia por trata sexual, y que luego fue entrevistada por integrantes del grupo. Recordó que la Fiscalía le preguntó qué había ocurrido en la DGN y allí [NOMBRE_98] afirmó recordar con claridad la trayectoria de la Dra. [NOMBRE_149], con quien dijo haber tenido una entrevista porque ya le había acercado “otro caso” previamente, y que por ese antecedente también le acercó el caso de C.

#39246035#483134422#20251203153654811

Posteriormente, explicó que, como la denuncia no aportaba información sobre ningún extremo típico del abuso ni de la trata, dicha parte continuó formulando preguntas orientadas a la fuente y consistencia del relato de [NOMBRE_98]: sus tareas administrativas; si había visto otras publicaciones de C; si conocía estadísticas sobre explotación sexual; si respecto del presunto abuso del padrastro, sabía su identidad o si había realizado alguna denuncia previa; y por qué, aun teniendo acceso a DGN y profesionales especializados, [NOMBRE_98] insistió específicamente con el 145. Recordó que la testigo respondió que se dedicaba a recaudaciones en el Ministerio de Justicia; que no había visto otras publicaciones; que no recordaba estadísticas sobre explotación sexual; que nunca denunció al padrastro porque “no había manera de proceder”.

Por otro lado, la defensa añadió que la declarante también afirmó que no conocía el nombre del padrastro de la víctima y que no le había parecido necesario acudir a otro organismo distinto del 145, pese a que sí contaba con la colaboración de profesionales especializados, como los de la DGN. Señaló que ello dejaba en evidencia que, aun cuando [NOMBRE_98] decía haberse conmovido con la situación de C, en realidad poco conocía sobre C, no contaba con información mínima y proporcional sobre su historia, y tampoco la había asistido con el mismo énfasis con el que sí la acompañó respecto de la denuncia contra [NOMBRE_23].

A su vez, destacó que, en este debate, surgía que otras personas —al menos una— habrían estado presuntamente involucradas en hechos de índole similar a los que aquí se le atribuían a [NOMBRE_23], y sin embargo ese sujeto permanecía libre en la Ciudad de Buenos Aires. Sostuvo que, pese a la supuesta conmoción que dijo sentir

#39246035#483134422#20251203153654811

[NOMBRE_98], nada había hecho para activar mecanismos de protección o denuncia respecto del padrastro de la víctima y que la testigo ni siquiera había procurado conocer su nombre; un dato simple, básico, fácilmente identificable, según dijo. La defensa indicó que ese déficit evidenciaba falta de indagación mínima y ausencia de creatividad investigativa, la misma que era exigible para no limitarse a reproducir lo que decía una sola persona sin realizar corroboraciones externas.

Seguidamente, hizo hincapié en el testimonio de la Lic. [NOMBRE_38], y recordó que la testigo dijo que atendió a la víctima en el ámbito público, en el marco de un tratamiento derivado de un programa sanitario del año 2021, con asistencia semanal, y que luego —por razones que no pudo precisar— ese proceso se interrumpió y C.B.I.B. continuó atendiéndose en otro centro en 2024.

Respecto del tratamiento, [NOMBRE_38] informó que C presentaba autoestima baja y mucha angustia vinculada con la trata, y que el objetivo inicial era “levantarla” de esa angustia. En cuanto a la información aportada sobre el contexto familiar, recordó que la testigo señaló que C había llegado “como víctima de trata” según el organismo que la derivó, y que — respecto de la pareja— C manifestaba dificultades sexuales y pérdida del deseo.

La defensa sobre ese punto dijo que el solo hecho de que un organismo derivara a una paciente “por trata” equivalía a la lógica de una carátula, mero rótulo inicial que no implicaba corroboración sustancial. Subrayó que, aunque la psicóloga mencionara esa condición como dato de ingreso, ello no poseía valor acreditante en términos penales. Remarcó que la acusación requería prueba concreta del delito, no etiquetas replicadas por profesionales que no verificaron los hechos.



#39246035#483134422#20251203153654811

Indicó que en dicho contexto, la querella preguntó si [NOMBRE_38] había profundizado sobre el delito de trata, indicando que la profesional respondió que no, que no podía precisarlo, ya que no lo recordaba. [NOMBRE_52] que la testigo se limitó a describir síntomas que C presentaba: es decir vigilancia, desconfianza, sobresalto ante la apertura de puertas, trastornos del sueño, sensación de inferioridad y angustia persistente.

Señaló que la testigo explicó que incluso la víctima se sobresaltaba en aquel ámbito público donde se atendía y que había trabajado en la autoestima de C.B.I.B..

Recordó que la testigo dijo que su paciente manifestaba conductas autolesivas, como morderse, razón por la cual fijaron objetivos terapéuticos vinculados al manejo de la angustia.

Indicó que la querella insistió sobre el punto cronológico: si C le había dicho cuántos años habían pasado desde los hechos que la afectaban y que la testigo no pudo aportar nada concreto: no conocía el período temporal, no lo había preguntado ni surgió en tratamiento.

El letrado mencionó que fue recién en ese intercambio que la psicóloga recordó que C había sufrido abusos “a lo largo de su vida”, mencionando allí situaciones de calle y numerosos episodios de abusos previos.

El Dr. [NOMBRE_150] dijo que la Fiscalía retomó la cuestión de la denuncia, nuevamente mostrando —según la defensa— un interés particular por ese aspecto formal más que por los hechos sustanciales. Indicó que [NOMBRE_38] informó que C quería realizarla, que en las últimas sesiones trabajaron la denuncia con un sentido “reparatorio”, que

#39246035#483134422#20251203153654811

se sentía sostenida por el grupo, y que uno de los objetivos terapéuticos consistía en “validar su relato” dentro del acompañamiento grupal; y que explicó que cuando el programa dejó de recibir el subsidio, el tratamiento se interrumpió.

Destacó que de los hechos en sí [NOMBRE_38] no aportó nada; ni tampoco del lugar, ni de circunstancias relevantes. Subrayó que no se había profundizado en el tema central del proceso: la existencia del delito de trata o del abuso sexual denunciado. Indicó que resultaba llamativo que la profesional expresara que el objetivo del trabajo terapéutico era “validar su relato”, lo cual, según dijo, en la valoración probatoria exigía prudencia, dado que, según su forma de ver, la validación subjetiva no equivalía a corroboración objetiva.

Sostuvo que resultaba necesario examinar el contexto, la ausencia absoluta de pruebas independientes, la presencia de un testigo único —la propia presunta víctima— sin ningún otro elemento contundente. Añadió que los testigos de oídas, en este caso tres, no aportaron corroboración, explicando que dos eran psicólogos que expresamente señalaron que no profundizaron en el hecho denunciado; y el tercero era un amigo, sin obligación profesional ni razón para no indagar en años de vínculo. La defensa remarcó que N.A.D. vio a C.B.I.B. durante años, que la frecuentó cada fin de semana por medio entre 2012 y 2021, pero ni siquiera conocía el nombre del presunto agresor. Refirió que su único aporte había sido que C “daba masajes”.

Por todo ello, la defensa sostuvo que la orfandad probatoria era absoluta, indicando que el dilema los llevaba a preguntarse hasta dónde la información proporcionada por la denunciante podía conducir al dictado de una sentencia definitiva con carácter de certeza.

#39246035#483134422#20251203153654811

Luego, el Dr. [NOMBRE_143] continuó su exposición refiriendo que la Fiscalía, al alegar, realizó concretas referencias a la declaración rendida en Cámara Gesell. Señaló que la acusación sostuvo que resultaba “sorprendente la contundencia” de la testigo C, destacando sus detalles y la supuesta coincidencia “en todas las etapas”. A su vez, aclaró que al hablar de “todas las etapas”, la Fiscalía estuvo necesariamente remitiéndose a la etapa de instrucción, donde precisamente C declaró en Cámara Gesell.

En ese sentido, la defensa sostuvo que la propia Fiscalía tomó como parámetro esa declaración para afirmar la coherencia, de modo que también la valoró del mismo modo en que lo hizo la defensa, aunque arribando a conclusiones diametralmente opuestas. Esa aclaración —señaló el Dr.

[NOMBRE_143]— resultaba necesaria antes de avanzar al análisis de la calificación legal.

A partir de allí, explicó que la ley aplicable era la 26.364, vigente al momento de los supuestos hechos, y que no existía discusión alguna sobre el aspecto temporal, agregando que aun tomando como punto de partida los dichos de la testigo C, observaba que no se había configurado el delito de trata de personas.

Para fundar esa conclusión, comenzó por los precedentes citados por la propia Fiscalía, en particular el fallo “[NOMBRE_136]” de la Sala [NOMBRE_151], del 18 de octubre de 2023, donde se confirmó una condena por el delito de trata. Siguiendo esa sentencia —expuso la defensa—, era posible analizar la tipicidad en este caso, arribando a un resultado completamente diferente.

#39246035#483134422#20251203153654811

Respecto del fallo “[NOMBRE_135]” dictado el 4 de octubre de 2022, la defensa recordó que si bien el Dr. [NOMBRE_152] mantuvo una posición similar que en “[NOMBRE_136]”, la mayoría del Tribunal concluyó que no se había configurado el delito de trata de personas, por lo que se dispuso la absolución del acusado. No obstante, aclaró que centraría su análisis en [NOMBRE_136], dado que incluso del voto del propio juez [NOMBRE_152] se derivaba que el caso aquí juzgado no reunía los elementos del delito.

La defensa enfatizó que en la acusación se atribuía a su representado la captación y el acogimiento de C, indicando que ninguna de esas dos conductas se verificaba mínimamente en el caso de su asistido [NOMBRE_23]. Sobre la captación, recordó que [NOMBRE_153], en su obra comentada, afirmó que se trataba de una actividad vinculada al engaño para someter y controlar a una persona. Y a su vez, citó el precedente [NOMBRE_136], donde se describió que la captación consistía en cualquier maniobra dirigida a ganar la voluntad de la víctima, influenciando su libertad de autodeterminación y atrayéndola hacia el dominio del autor.

Sin embargo, en ese precedente —remarcó la defensa— la víctima había sido captada al ofrecerle un lugar donde vivir, sabiendo que no tenía otra opción, y luego fue retenida mediante golpes, amenazas, y aleccionamiento. [NOMBRE_52] el defensor que esa conducta, según la Sala II, configuraba la acción de captar y luego acogimiento.

Consideró que nada de ello ocurrió en este juicio, dado que, según el propio relato de C, [NOMBRE_23] simplemente se comunicó para ofrecerle trabajo de masajista y enseñarle la actividad, la testigo se presentó voluntariamente en el lugar, donde él le explicó que se

#39246035#483134422#20251203153654811

realizaban masajes y también actividades sexuales por dinero. Remarcó que C siempre tuvo libertad absoluta para retirarse, indicando que no hubo engaños, ni coerción ni sometimiento.

A mayor abundamiento, la defensa señaló que ese primer día C tuvo la posibilidad de elegir incluso la modalidad de cobro, entre una comisión por “cliente” o un pago fijo de quinientos pesos diarios. [NOMBRE_52] el defensor que la víctima optó por esta última porque “aunque no hiciera todas esas cosas, le iban a pagar igual” (en alusión a lo dicho textualmente por la declarante). Añadió que podría incluso discutirse si existió un aprovechamiento de situación de vulnerabilidad, pero adelantó que esa figura —conforme la Ley 26.364— integraba únicamente las agravantes y no el tipo básico. Por lo tanto, consideró que aún alegándose vulnerabilidad, eso no supliría la ausencia de captación.

Respecto del acogimiento, la defensa recordó que jurídicamente significa dar hospedaje, alojamiento o refugio; y recordó que, la propia víctima afirmó que permanecía en el lugar sólo de diez a dieciocho horas, por acuerdo de trabajo, y que luego dormía en la calle. [NOMBRE_52] que a ello debía sumarse que, siempre según sus dichos, [NOMBRE_23] creía que ella vivía con sus padres. Sostuvo que si el presunto autor ni siquiera sabía dónde vivía la testigo, mal podía hablarse de acogimiento en el contexto de la trata.

Por contraste, recordó que en [NOMBRE_136] la víctima era retenida contra su voluntad, sin posibilidad de fuga, sometida a violencia física y amenazas, completamente a merced de las tratantes. El caso aquí ventilado, remarcó, estaba a años luz de esa situación.

#39246035#483134422#20251203153654811

La defensa sostuvo que el precedente “[NOMBRE_136]” describió una situación completamente distinta a la de autos. Que allí se afirmó que las imputadas cobraban a los “clientes” por el uso de la habitación y luego le quitaban a la víctima todo el dinero que aquéllos abonaban por los servicios sexuales. [NOMBRE_52] que la víctima —según el fallo— trabajaba únicamente para asegurarse un plato de comida, ya que todas las ganancias quedaban en manos de [NOMBRE_136], indicando que, además, se le generaba una deuda permanente por vivir en el inmueble. De esa dinámica —continuó citando la defensa— la Sala entendió que la disponibilidad del dinero jamás quedaba en manos de la víctima, sino exclusivamente bajo control de las tratantes. Sostuvo que tal circunstancia fue definida como una nota distintiva esencial de los casos de trata: la víctima no manejaba el dinero, no tenía posibilidad real de disponer libremente de las sumas cobradas; todo era entregado a quienes la explotaban, quienes retenían la totalidad de los fondos y entregaban únicamente una porción mínima, luego de descontar gastos arbitrariamente fijados por las imputadas.

A juicio de la defensa, nada de esto se verificó en el presente caso, y recordó que la propia testigo C relató que había elegido libremente la modalidad de cobro de quinientos pesos diarios, que se le entregaban cada fin de semana. Sostuvo que la víctima dijo expresamente que ese dinero lo utilizaba para comer, para ayudar a su madre —quien vivía con su hija— y que incluso estaba ahorrando para viajar a Córdoba, lo cual sostuvo que finalmente hizo.

Por lo tanto —indicó el letrado defensor— C tuvo plena disponibilidad de los fondos. Recordó que la víctima relató que su amigo “N” le preguntó por qué no retornaba a trabajar al lugar “si ganaba bien”. La defensa agregó que hacia finales de 2012 el dólar oficial cotizaba a



#39246035#483134422#20251203153654811

4,92 pesos, lo que implicaba que según los propios dichos de C, ella estaba recibiendo alrededor de cien dólares diarios. Indicó que esa cifra era incompatible con la figura de víctima económicamente sometida.

Sobre este punto, resaltó que esa “nota distintiva” destacada por la Sala [NOMBRE_151] —la imposibilidad de disponer de dinero— no se verificó en lo más mínimo y que por el contrario, C decidía qué hacer con lo que ganaba, indicando que tuvo autonomía económica durante todo el período que permaneció allí.

Además, la defensa subrayó que el elemento central señalado en [NOMBRE_136] —la pérdida absoluta de la libertad de autodeterminación— tampoco estuvo presente en este caso sometido a examinación, ya que la víctima expresó que eligió quedarse porque recibiría los quinientos pesos “aunque no hiciera todas esas cosas”. Recordó que C.B.I.B. dijo que cuando quería, se negaba a realizar determinadas actividades, que tenía libertad para entrar y salir, que [NOMBRE_23] no era agresivo, que no ejercía ningún tipo de control sobre sus movimientos y que ni siquiera sabía que ella vivía en la calle.

El Dr. [NOMBRE_143], recordó que la testigo dijo que cuando se encontraba en el baño llorando frente al espejo se preguntaba: “¿Qué estoy haciendo acá?”. Para la defensa, esa reflexión interna revelaba una plena capacidad de autodeterminación, imposible de conciliar con la cosificación propia de las víctimas reales de trata con fines de explotación sexual. Señaló que una persona captada y sometida por una organización de trata difícilmente podría formular ese tipo de interrogantes introspectivos, precisamente porque, según dijo, la captación anula libertades y bloquea opciones.

#39246035#483134422#20251203153654811

La defensa también mencionó el posteo de Facebook de 2021 en el que C escribió: “¿Qué lleva a una niña de 16 años a prostituirse?” y culminó con un “¿por qué?”, indicando que ese planteo revelaba que la testigo interpretó su experiencia desde la lógica de una decisión personal en un contexto difícil, pero no desde la imposibilidad estructural que caracteriza a la víctima de trata. Indicó que una víctima real de captación, sometimiento y falta de alternativas no se preguntaría por qué “se prostituyó”, sino que vería su experiencia como algo impuesto externamente. Para la defensa, ese posteo era incompatible con la figura penal imputada.

Siguiendo ese razonamiento, destacó que la víctima se fue por voluntad propia y que recordó que la querella le preguntó a su representada cómo había abandonado el lugar y la testigo explicó que había juntado suficiente dinero y que, al acercarse fin de año, le comunicó a [NOMBRE_23] que viajaría a Córdoba ese fin de semana y que el imputado aceptó sin objeciones. Refirió que conforme los dichos de C.B.I.B., Ella tomó el dinero y se marchó y regresó ese fin de semana: se quedó todo enero; y aun así, [NOMBRE_23] —siempre según C— no la buscó, no la amenazó, no la controló ni intentó garantizar que volviera.

Luego, indicó que cuando la víctima regresó de Córdoba, dijo que [NOMBRE_23] le escribió numerosos mensajes pidiéndole que volviera, y que incluso le propuso que fuera los fines de semana. La defensa remarcó que esos mensajes fueron enviados por Facebook, ni siquiera por teléfono y que la denunciante le contestó a [NOMBRE_23] que no podía volver porque había retomado las clases. Recordó que C.B.I.B. dijo que no volvió porque no quiso, que decidió estudiar y que simplemente no regresó. Y [NOMBRE_23] —señaló la defensa— lo aceptó sin violencia, sin coacciones, sin presión.

#39246035#483134422#20251203153654811

Para la defensa, esto demostraba que C tuvo libertad física, libertad de locomoción, libertad psíquica y libertad de decisión, circunstancias todas, según expuso, incompatibles con la ilicitud propia del delito de trata. Por ese motivo — sostuvo— no se configuraba el injusto típico imputado a [NOMBRE_23] bajo la Ley 26.364.

Finalmente, reiteró que tampoco aparecían, “ni siquiera en forma de indicio”, las agravantes de violencia, amenazas, intimidación, coerción o abuso de vulnerabilidad; ya que la víctima había dicho que la única vez que tuvo miedo fue debido a un episodio vinculado con un “cliente” de ascendencia afrodescendiente, es decir, un tercero ajeno completamente a [NOMBRE_23].

El Dr. [NOMBRE_143] indicó que lo que pretendía señalar era que la testigo C manifestó que [NOMBRE_23] no la trataba de manera agresiva. A su vez, sostuvo que en el caso no se presentó ninguna situación de vulnerabilidad aprovechada por parte de [NOMBRE_23]. [NOMBRE_35] que, si se seguía el propio relato de C, ella no había sido engañada —nunca— respecto de las actividades que se realizaban en el departamento. Sostuvo que la testigo afirmó que desde el primer día, desde el primer momento en que estuvo allí, [NOMBRE_23] le informó cuál era la actividad del lugar, cómo funcionaba el pago de los quinientos pesos o la comisión, y que ella aceptó esas condiciones.

Remarcó que la propia testigo explicó por qué aceptó, indicando que dijo que vivía en la calle, que no tenía para comer, que sufría abusos en su casa y que no tenía dónde dormir. Respecto a ello, el letrado se preguntó: ¿qué sabía [NOMBRE_23] de todo eso? ¿Cuál era el conocimiento concreto del acusado para afirmar que existió un aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad? e indicó que la

#39246035#483134422#20251203153654811

respuesta era que su representado no tenía conocimiento de nada de todo ello.

Reafirmó que [NOMBRE_23] desconocía completamente esas circunstancias porque la propia testigo dijo que él no sabía que ella vivía en la calle; por el contrario, sostuvo, pensaba que vivía con su familia, que trabajaba en una heladería y que luego se iba a su casa. La defensa expresó que eso alejaba el caso del precedente de la Sala [NOMBRE_151] citado por la Fiscalía, en el cual se describía a víctimas "completamente vulnerables, sin familia ni contención". Aquí —señaló el defensor— la testigo afirmó que [NOMBRE_23] creía que ella sí tenía familia y contención.

El letrado defensor enfatizó que no bastaba con que una persona se encontrara en situación de vulnerabilidad; indicando que era necesario que existiera un abuso de esa vulnerabilidad, y para que existiera abuso, debía haber conocimiento previo de dicha situación. Según destacó, la propia testigo fue categórica en afirmar que [NOMBRE_23] desconocía esos datos esenciales.

Reconoció que la testigo dijo que [NOMBRE_23] sabía que ella necesitaba dinero; empero, indicó que una necesidad económica o una posición desfavorable no equivalía necesariamente a una situación de vulnerabilidad en los términos de la ley de trata. Reiteró que la testigo explicó que [NOMBRE_23] creía que ella trabajaba en una heladería y que luego regresaba a su casa, lo cual demostraba, según la visión del defensor, que el imputado no podía suponer que la única alternativa laboral que ella tenía era asistir al departamento de la calle Arenales.

#39246035#483134422#20251203153654811

A partir de esa valoración, la defensa afirmó que no se encontraba acreditado el aspecto subjetivo exigido para la figura de trata de personas ni ninguna de las agravantes previstas en la Ley 26.364.

Señaló que, descartadas las agravantes y en caso de que el Tribunal no aceptara los argumentos absolutos planteados por la defensa, correspondía analizar el tipo básico del artículo 145 ter del Código Penal, que preveía una pena de cuatro a diez años de prisión. En ese escenario —indicó— debía considerarse que el hecho atribuido databa de diciembre de 2012 y que [NOMBRE_23] fue llamado a indagatoria recién el 15 de febrero de 2024. Sostuvo que entre ambos momentos había transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 inciso 3° del Código Penal, sin verificarse causales de interrupción o suspensión contempladas en el artículo 67 del mismo orden legal. En relación con la suspensión, recordó que al momento de los hechos aún no se encontraba vigente la Ley 27.206. Respecto de la interrupción del curso de la prescripción, reiteró que la sentencia condenatoria dictada por el TOCC N° 9 no estaba firme, por lo cual no podía producir efectos interruptivos.

En consecuencia -señaló la defensa- debía declararse extinguida la acción penal por prescripción respecto del hecho calificado como trata de personas, y correspondía disponer el sobreseimiento de su asistido. Añadió que lo mismo ocurriría incluso si el Tribunal descartara la figura de trata y subsumiera los hechos en el artículo 125 bis del Código Penal, según la Ley 25.087 vigente en 2012, que también preveía una pena máxima de diez años.

A su vez, el Dr. [NOMBRE_143] manifestó que este planteo de prescripción estaba íntimamente vinculado con la calificación legal. Recordó que la Fiscalía ya había tenido oportunidad de exponer su

#39246035#483134422#20251203153654811

postura respecto de las agravantes y que no correspondía permitir una “doble instancia argumental” bajo el pretexto de una réplica o vista. Señaló que, en ese traslado, la intervención fiscal debía limitarse estrictamente al cómputo del plazo para que el Tribunal pudiera resolver el planteo con claridad y sin exceder los límites propios de esa instancia. La defensa indicó que, llegado este punto, lo que correspondía era algo tan sencillo como tomar el plazo máximo previsto por la ley —diez años— y contarlo desde el momento del hecho.

Señaló que la discusión sobre cuál era la ley vigente al momento del suceso ya había sido saldada durante el debate. [NOMBRE_35] que, contado ese plazo hasta el llamado a indagatoria, estaba claro que habían transcurrido más del máximo legal de diez años.

Sostuvo que mencionaba esto, porque la cuestión referida a la calificación legal ya había sido tratada por las partes, y la Fiscalía había tenido la oportunidad de expresarse aplicando la figura agravada. Por lo tanto, indicó que si en la vista, en el traslado o en la réplica respecto del planteo de prescripción la Fiscalía volvía sobre ese mismo punto, ello implicaría otorgarle una “doble chance”, dos oportunidades sucesivas para mejorar su argumentación, lo cual no era propio ni de la réplica ni de la vista prevista en estos casos.

Finalizado ese tramo argumental, cedió la palabra a su colega, quien —anunció— efectuaría breves consideraciones vinculadas a la individualización de la pena para concluir luego con el correspondiente petitorio.

El Dr. [NOMBRE_144] indicó que, para el caso de que el resultado fuere adverso a lo planteado en relación con la responsabilidad penal del

#39246035#483134422#20251203153654811

imputado, correspondía entonces formular algunas consideraciones respecto del monto de la pena, en el supuesto eventual de que se considerase acreditado alguno de los delitos sostenidos por la Fiscalía o, en subsidio, por el doctor [NOMBRE_143].

A su vez, sostuvo que, en tal hipótesis, lo que correspondía era aplicar el mínimo del marco legal previsto para el tipo penal que eventualmente se escogiera. Fundamentó ello en diversos factores. En primer lugar, destacó que el imputado carecía absolutamente de antecedentes computables que justificaran una elevación de la pena. Señaló que su colega ya lo había explicado: el único antecedente existente provenía del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 y se trataba de una sentencia no firme, por lo cual -dijo- no podía ser valorada a los efectos punitivos. Del mismo modo, el otro antecedente —el expediente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1— ni siquiera tenía fijada fecha de debate, por lo que dijo que tampoco era computable.

La defensa agregó que, en el marco del juicio, se habían recibido declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa —[NOMBRE_154], [NOMBRE_155] y [NOMBRE_156]— quienes coincidieron en referirse en términos positivos a la persona de [NOMBRE_23] y al trato profesional que recibían de él. [NOMBRE_52] que ello debía ser ponderado al momento de individualizar la pena.

Indicó también que la minoría de edad de la testigo C no podía ser utilizada como agravante para incrementar la pena, porque constituía —eventualmente— un elemento propio y estructural del tipo penal, lo que impedía su valoración doble en perjuicio del imputado.

#39246035#483134422#20251203153654811

Finalmente, sostuvo que correspondía disponer la absolución del imputado frente a la ausencia absoluta de elementos probatorios respecto de todos los delitos incluidos en la acusación, tanto de la querella como del Ministerio Público Fiscal. Afirmó que no solo no existía prueba, sino que además resultaba aplicable el estándar de duda razonable previsto en el Código Procesal Penal de la Nación y en el antecedente de la Corte Suprema citado.

En última instancia, y en subsidio, para el supuesto de que resultara aplicable la figura de trata de personas conforme el artículo 145 ter, primer párrafo, según la Ley 26.364, o bien la segunda calificación subsidiaria relativa al artículo 125 bis del Código Penal según la Ley 25.087, entendió que correspondía —por aplicación de los artículos 59 inciso 3° y 62 inciso 2°— dictar el sobreseimiento, conforme la técnica jurídica adecuada, o bien que el Tribunal lo encuadrara como una absolución en el marco de este juicio.

Finalmente, la defensa dejó formuladas las reservas de recurrir en casación y del Caso Federal.

QUINTO:

RÉPLICA DE LA PARTE QUERELLANTE:

En esta oportunidad, la Defensora [NOMBRE_157] y Patrocinio Jurídico de la Defensoría General de la Nación, Dra. [NOMBRE_21], reiteró lo expuesto en su alegato respecto de la calificación legal que, a su criterio, correspondía asignar a los hechos oportunamente imputados a [NOMBRE_3].

#39246035#483134422#20251203153654811

Señaló que no formularía nuevas consideraciones, sosteniendo la calificación del delito de trata prevista en la Ley 26.842. [NOMBRE_35] que, a su entender, no había operado la prescripción de la acción penal, pues, según dijo, desde la comisión de los hechos hasta el llamado a indagatoria del imputado no transcurrió el plazo de doce años establecido en el artículo 63 del Código Penal.

En ese sentido, indicó que dicho plazo comenzaba a computarse desde, al menos, la medianoche del 5 de enero de 2012 -día previo al cumpleaños de su asistida- momento hasta el cual, dijo, continuaba bajo la subordinación y explotación atribuida al acusado.

En consecuencia, sostuvo que entre la finalización de los hechos y la citación a indagatoria del 15 de febrero de 2024 transcurrieron solamente once años, un mes y diez días. Por lo tanto, afirmó que no se verificaban las condiciones para declarar extinguida la acción penal por prescripción.

Finalmente, insistió en que la calificación aplicable a los hechos era la prevista para el delito de trata en la Ley 26.842, y recordó que también se había introducido acusación por abuso sexual agravado. En virtud de ello, entendió que debía rechazarse el planteo de prescripción formulado por la Defensa Oficial.

RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

La Sra. [NOMBRE_52] Fiscal, Dra. [NOMBRE_18], en relación con el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por la defensa, señaló que, conforme a la calificación legal sostenida por dicha parte en su alegato, resultaba evidente que la acción penal no se encontraba prescripta. Indicó que ello surgía del máximo de las escalas

#39246035#483134422#20251203153654811

penales previstas tanto para el delito de trata del artículo 145 ter, agravado por el inciso 1° del Código Penal —según la Ley 26.364—, como para el delito previsto en el artículo 119 del Código Penal.

Finalmente, destacó que el delito de trata del artículo 145 ter, inciso 1°, y el abuso sexual con acceso carnal del artículo 119, ambos del Código Penal -que contempla una pena de seis a quince años y que, en este caso, se encontraba reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de trata- no se hallaban prescriptos. Consideró, además, que la defensa no había formulado objeción alguna sobre este punto y que, en consecuencia, tampoco podía introducirla ahora en una eventual réplica.

Luego de ello, la defensa solicitó que se le concediera la última palabra y expresó que las partes acusadoras no habían respondido su planteo de prescripción.

SEXTO:

[NOMBRE_158]

Posteriormente, en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N., se le hizo saber al imputado la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo desease, haciéndolo brevemente.

Con ello se declaró cerrado el debate, quedando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

#39246035#483134422#20251203153654811

1) [NOMBRE_159] Y [NOMBRE_160].

En virtud de la prueba producida durante el debate y aquélla que fue incorporada por lectura, valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, considero acreditadas, con el grado de certeza requerido para este estado del proceso, las siguientes circunstancias:

1.A) Abusos sexuales.

Que, entre noviembre de 2012 y los primeros días de enero de 2013, [NOMBRE_7] abusó sexualmente -en dos oportunidades- de C.B.I.B., -quien contaba con 16 años de edad- cuya identidad se encuentra reservada, en el interior del inmueble ubicado en la [DOMICILIO_33], en el barrio de Recoleta de esta ciudad.

El debate permitió acreditar que el primer episodio de abuso sexual tuvo lugar durante el mes de noviembre de 2012, luego de que la víctima publicara un aviso en la página “[NOMBRE_96]”, en busca de un empleo de camarera o para realizar tareas de limpieza.

A raíz de ello, [NOMBRE_3] se contactó telefónicamente con C.B.I.B. ofreciéndole un puesto laboral para realizar masajes y en esa misma comunicación le preguntó si sabía realizarlos, a lo que la víctima le informó que no, recibiendo como respuesta que él mismo le enseñaría.

Luego de ello, pactaron una entrevista personal en la dirección donde finalmente fue abusada y en cuyo interior tenía instalado un local comercial destinado a la prestación de servicios de masajes. Al llegar, C.B.I.B. fue recibida por el encausado, quien so pretexto de enseñarle las técnicas de masajes, consiguió que aquélla se desvistiera y quedara en

#39246035#483134422#20251203153654811

ropa interior y se recostara en una camilla, tras lo cual aquél comenzó a realizarle masajes en distintas partes de su cuerpo, hasta tocarle la entrepierna. Luego, sin el consentimiento de C.B.I.B. y sin utilizar ningún método de protección, [NOMBRE_3] penetró vaginal y analmente a la víctima, lo que provocó que aquélla se quedara paralizada, sin poder reaccionar.

Tras ello, el imputado le entregó a la nombrada la suma de quinientos pesos y le explicó en qué consistía efectivamente la actividad laboral ofrecida: realizar masajes con “final feliz”; acto éste de contenido netamente sexual. Además, le precisó las condiciones de la tarea, la extensión de la jornada y la modalidad de pago.

Luego [NOMBRE_3] le manifestó a C.B.I.B. que podía trabajar a comisión por cada servicio prestado o, en su defecto, recibir una remuneración fija de quinientos pesos diarios, la cual le sería abonada al finalizar la semana. El debate permitió acreditar que la víctima optó por esta última alternativa, al considerar que de esa manera podía -en palabras de ella- “evitar muchas cosas”.

El segundo hecho abusivo tuvo lugar en el mismo inmueble -[DOMICILIO_14] piso 6° departamento “D”-, en una fecha que la víctima no pudo precisar con exactitud, aunque, el debate permitió demostrar que ocurrió entre noviembre de 2012 y primeros días de enero de 2013; esto es, con anterioridad a la fecha de cumpleaños de C.B.I.B. (6 de enero).

En esa oportunidad, C.B.I.B. fue compelida a participar de un encuentro sexual en el que intervinieron el imputado y una pareja que frecuentaba del lugar, integrada por una mujer de aproximadamente

#39246035#483134422#20251203153654811

cuarenta años -a quien la víctima describió como “morena de cabello colorado”-, y un hombre “calvo” de alrededor de cincuenta años.

En dicha ocasión, el imputado les presentó a C.B.I.B., y procedió -junto a ella- a efectuarles masajes a los “clientes” sobre una cama de dos plazas ubicada en el departamento referido. Posteriormente, [NOMBRE_3] obligó a la víctima a practicarle sexo oral a la mujer, mientras el acompañante la observaba con una “actitud morbosa”. Luego, fue obligada por el imputado a mantener relaciones sexuales con el hombre, mientras que aquél le exigía que expresara frases que dieran cuenta de que “le gustaba lo que le estaba haciendo”.

Luego de ello, [NOMBRE_3] mantuvo relaciones sexuales con la mujer y, posteriormente, abusó sexualmente de C.B.I.B., penetrándola vaginal y analmente, sin su consentimiento y sin ningún método de protección sexual.

1.B) Promoción de la prostitución.

Asimismo, tengo por probado que, entre noviembre de 2012 y los primeros días de enero de 2013 -con anterioridad a la fecha de cumpleaños de C.B.I.B. (6 de enero)- [NOMBRE_7] promovió la prostitución de C.B.I.B., quien -como se dijo- tenía 16 años de edad, en los departamentos ubicados en la [DOMICILIO_34] y 6° “D”, del barrio de Recoleta de esta ciudad, valiéndose para ello de un engaño en la propuesta de “trabajo” ofrecida a la víctima.

La prueba producida e incorporada durante el debate permitió acreditar que el imputado, luego de que la víctima publicara un aviso en la página “[NOMBRE_96]” en busca de empleo de camarera o para realizar tareas de limpieza, se contactó telefónicamente con ella para

#39246035#483134422#20251203153654811

ofrecerle un “trabajo” de masajista. Una vez concretada la entrevista en el inmueble sito en [DOMICILIO_14], 6° “D”, de esta ciudad, [NOMBRE_3], luego de abusar sexualmente de la víctima -como ya fuera relatado-, le informó cuál era la verdadera propuesta “laboral”: esto es, realizar masajes a los “clientes” con

“final feliz”, es decir, que tras brindar el servicio de masajes debía mantener relaciones sexuales con ellos o algún otro tipo de “prestación” sexual.

El debate permitió acreditar que el imputado promovió la prostitución de la víctima durante todo el período mencionado, en jornadas de “trabajo” que se extendían de lunes a viernes desde las 10 hasta las 18 horas, que percibía la totalidad del dinero abonado por los “clientes” y que, a cambio, le entregaba a la víctima una suma fija de quinientos pesos por día, monto que era abonado semanalmente.

En igual sentido, quedó demostrado que detentaba el control integral de la actividad desarrollada en el lugar, desde la publicación de las fotografías y la coordinación de los turnos, hasta la percepción del dinero abonado por los “clientes” y el posterior pago a la víctima. Finalmente, se acreditó que, si bien C.B.I.B. colaboraba en la gestión de llamadas, turnos y cobranzas, la totalidad del dinero recaudado era entregada íntegramente al imputado.

También tengo por acreditado que en un primer periodo la víctima debió ejercer la prostitución en el departamento del sexto piso antes señalado y luego pasó a hacerlo en el departamento de la planta baja, donde había otras tres mujeres realizando la misma actividad.

#39246035#483134422#20251203153654811

Así, luego de fin del año 2012, la víctima le hizo saber a [NOMBRE_3] que se iría a la provincia de Córdoba por un fin de semana, pero se quedó un mes y luego ya no volvió al lugar, pese a los mensajes del nombrado a través de “Facebook”, quien le insistía para que volviera, aunque sea los fines de semana “para ganarse unas monedas”.

Finalmente, con fecha el 29 de septiembre de 2021 la víctima C.B.I.B. realizó la denuncia a través de la línea 145 [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30] a las [NOMBRE_77] por el [NOMBRE_57], lo que dio lugar a tareas investigativas que culminaron con la detención de [NOMBRE_3].

Sobre la edad de la víctima al momento de la comisión de los hechos.

En relación a este punto, cabe afirmar que el debate permitió demostrar que al momento de los hechos C.B.I.B. tenía 16 años. Ello, puede corroborarse principalmente mediante los dichos de la víctima en cuanto a que había nacido el 6 de enero de 1996.

A su vez, en su declaración refirió que denunció a [NOMBRE_3] “por haberla prostituido cuando tenía 16 años”. En este punto, agregó que el encausado le había preguntado su edad al arribar al lugar y ella le había manifestado que tenía 16 años.

A su vez, conforme surge de su declaración, C.B.I.B. permaneció en los inmuebles de la [DOMICILIO_28] (PB “A” y 6° “D”) desde noviembre de 2012, y afirmó haber permanecido allí por dos o tres meses —hasta enero de 2013—, poco antes de cumplir los 17 años de edad.

#39246035#483134422#20251203153654811

Dicha información se encuentra corroborada con la copia digital del Documento Nacional [NOMBRE_8] de la víctima que se encuentra agregada al legajo de actuaciones complementarias nro. 5, que respalda lo sostenido hasta ahora.

Cabe agregar al respecto la publicación que hizo la denunciante en “Facebook”, en junio de 2021, en donde se preguntaba “cómo es que una niña de 16 años termina siendo prostituida”. (el resaltado me pertenece).

Se agrega a ello, lo declarado por el testigo N.A.D., quien indicó que, al momento en que su amiga le refirió lo que estaba atravesando, ella tenía 16 años y se encontraba próxima a cumplir 17 en el mes de enero, mientras que él —dos años mayor— contaba entonces con 18.

Asimismo, de la denuncia inicial que dio origen a la presente causa —efectuada a través de la línea 145 ya mencionada— surge que la víctima tenía 16 años al momento de los hechos aquí juzgados.

Por su parte, dicha información resulta coincidente con el testimonio de [NOMBRE_38], quien recordó que el “hito” que marcó a la víctima había ocurrido cuando ésta tenía 16 años.

Finalmente, cabe efectuar aquí una salvedad respecto de la edad consignada en el informe [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29], incorporado a la [NOMBRE_125] mencionada anteriormente, en el cual se indicó que C.B.I.B. tenía 18 años al momento de los hechos; pues teniendo en cuenta toda la prueba detallada, sin dudas ello obedece a un error material por parte de las profesionales intervinientes, pues resulta harto evidente que la edad que debió consignarse era la que tenía la víctima es decir, 16 años.

#39246035#483134422#20251203153654811

En efecto, la totalidad de los elementos probatorios analizados permite descartar cualquier duda sobre este punto y afirmar que C.B.I.B. tenía, 16 años, al momento en que sucedieron los hechos investigados.

Consideraciones particulares sobre el lugar de comisión de los hechos probados.

En lo que respecta al lugar de ocurrencia de los hechos, debo señalar que, si bien inicialmente la víctima aportó el domicilio de [DOMICILIO_17] -el cual, según explicó, había identificado a partir de una búsqueda realizada en la aplicación "[NOMBRE_126]"-, la valoración conjunta y razonada de la prueba me permite afirmar que los sucesos acontecieron en los departamentos de PB "A" y 6° "D" del inmueble ubicado en [DOMICILIO_14].

En primer lugar, tanto el Fiscal Picardi como la querella, en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio, concluyeron, luego de los allanamientos practicados en los inmuebles de [DOMICILIO_21] y 6° "D", en el marco de la causa [EXPEDIENTE_9] del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.° 1, que el domicilio correcto era el de [DOMICILIO_14].

Asimismo, del testimonio de C.B.I.B. surge que ella reconstruyó el recorrido que realizaba diariamente entre fines de 2012 y principios de 2013: partía desde el Obelisco, tomaba la calle Arenales, caminaba varias cuadras, pasaba junto a una plaza con rejas y continuaba hasta llegar al edificio. La víctima recordó con particular precisión la entrada de [DOMICILIO_14], la ubicación del portero eléctrico, el local de comida saludable situado enfrente y el supermercado ubicado a la vuelta, sobre

#39246035#483134422#20251203153654811

la avenida Pueyrredón -antes un comercio atendido por personas de nacionalidad china, con rejas de color celeste-.

A ello se suma que la víctima describió con detalle la distribución interna de los departamentos y, al serle exhibidas las fotografías obtenidas en los allanamientos de ambos, reconoció cada uno de los ambientes y objetos que las fotografías mostraban: la puerta plegadiza, la cajonera, la ventana pequeña —el “cuadradito”—, el baño revestido con azulejos azules, entre otros elementos distintivos que reafirmaron su recuerdo. Tal grado de precisión no sólo otorga verosimilitud a su relato, sino que, además, descarta de manera fundada cualquier hipótesis de error en la identificación del domicilio.

Por otro lado, si bien se trata de informes del año 2021, del legajo IP n.º 3589/2021 [NOMBRE_27] se desprende información relevante respecto de los domicilios vinculados al imputado. En particular, del informe del Registro Nacional de las Personas de fecha 14 de diciembre de 2021 surge que [NOMBRE_3] registraba domicilio en [DOMICILIO_14], planta baja, departamento “A”. Asimismo, del informe del “VERAZ” incorporado a dicho legajo se verifica que el imputado también consignaba domicilios en [DOMICILIO_11], 2.º “B”, y en [DOMICILIO_14], 6.º “D”, ambos ubicados en esta ciudad.

Asimismo, del informe [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30] a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 1044/61 de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro 1) surge que, con fecha 14 de julio de 2016, se les solicitó a los profesionales de dicho organismo su intervención en el allanamiento ordenado en cinco inmuebles, entre ellos los ubicados en [DOMICILIO_35]. departamento “A” y piso 6° departamento “D” de esta ciudad.

#39246035#483134422#20251203153654811

En relación al segundo domicilio, se describe que “El inmueble era un departamento de un ambiente, con el sector de la cocina separado y un baño completo. En el ambiente había una camilla y un placard (...)” resultando ello coincidente con lo expuesto por la víctima en su relato.

Por todo ello, y sobre la base del análisis integral de la prueba producida, tengo por acreditado que los hechos investigados ocurrieron en los departamentos ubicados en el edificio de [DOMICILIO_21] y 6° “D”, de esta ciudad.

2) [NOMBRE_67]

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar puntualizadas en el acápite precedente han sido acreditadas a través de los siguientes elementos probatorios.

A) Declaración testimonial prestada por C.B.I.B. en el debate, en su calidad de víctima de los hechos perpetrados por el imputado. [NOMBRE_52] que tenía 29 años y nació el 6 de enero de 1996. En relación al origen de la denuncia, refirió que llamó al 145 hace cuatro o cinco años aproximadamente y denunció a [NOMBRE_3] por haberla prostituido cuando tenía 16 años.

Relató que el imputado la captó mediante una llamada telefónica cuando ella estaba viviendo en la calle, luego de publicar un aviso en la página “[NOMBRE_96]” en busca de trabajo de camarera o limpieza. Señaló que “[NOMBRE_4]” la llamó al número de teléfono publicado y le

#39246035#483134422#20251203153654811

preguntó si sabía hacer masajes, indicando que ella le manifestó que no, a lo que el imputado le respondió que le iba a enseñar.

La testigo indicó que luego de arribar al departamento donde [NOMBRE_3] la citó, la hizo subir a la unidad superior, en donde le expresó que le iba a enseñar el oficio. Luego -sostuvo- le pidió que se desvistiera, indicándole que se quedara en ropa interior, tras lo cual comenzó a realizarle masajes hasta tocarle la entrepierna. Expresó que luego el imputado se subió a la camilla y la penetró, primero vaginalmente y luego analmente. Relató la testigo que se quedó paralizada, sin saber qué hacer. Que cuando terminó, el imputado le entregó quinientos pesos, le dijo que allí se hacían masajes con “finales felices” y que ella tenía que atender a los “clientes”.

Por otra parte, la víctima manifestó que el imputado le ofreció dos modalidades de retribución: percibir una comisión por cada “servicio” o bien recibir una suma fija de quinientos pesos diarios. Señaló la víctima que optó por esta última alternativa, por considerar que de ese modo podría evitar “muchas cosas”. Agregó que el pago le era entregado semanalmente, al finalizar la semana laboral.

Indicó que el encausado le había preguntado su edad al arribar al lugar, diciéndole ella que tenía 16 años. Aclaró que recordaba perfectamente su edad porque cuando se fue a la provincia de Córdoba estaba por cumplir 17 años.

Sobre el segundo hecho de abuso relató que ocurrió entre noviembre de 2012 y principios de 2013, indicando que durante ese período permaneció en los departamentos de [NOMBRE_23].

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, en relación al aspecto físico de “[NOMBRE_4]” dijo que era de nacionalidad peruana, de 45 años de edad aproximadamente, delgado, de 1,65 cm. de altura, con ojos rasgados -un poquito hundidos por dentro- y de piel color trigueña.

En otro orden, aclaró que al momento de los hechos vivía en la calle -precisando que ello ocurrió desde los 16 hasta los 18 años-, tras haberse escapado de la casa materna cuando su hija tenía seis meses de edad. Sostuvo que comía de la basura y que, a veces, permanecía dos o tres días sin alimentarse. [NOMBRE_52] que asistía a la escuela por la mañana. Agregó que previo a ello, vivía con su padre y con su abuela, y que cuando ellos se enteraron de su embarazo le dijeron que abortara o que se fuera; y como decidió tener a su hija, se fue a vivir a la casa de su madre, pero que luego de permanecer allí un tiempo, se fue porque su padrastro la “seguía buscando” y su progenitora no le creía. Contó que lo enfrentó en varias oportunidades y que, aun así, su madre no le dio crédito y que tal fue el motivo por el cual una noche decidió escaparse.

Asimismo, afirmó que tenía muchos problemas con su mamá producto de las adicciones que tenía, indicando que varias veces la quiso prostituir y que trataba de no tener relación con ella.

En cuanto al lugar donde ocurrieron los hechos, manifestó que, al momento de realizar la primera denuncia, había indicado como domicilio el inmueble sito en la [DOMICILIO_36] de esta ciudad. [NOMBRE_35] que obtuvo esa dirección a través de la aplicación “[NOMBRE_126]”, dado que no deseaba acercarse personalmente al lugar. Posteriormente, C.B.I.B. aclaró que no recordaba con precisión el número exacto del edificio, aunque sí podía afirmar que se encontraba sobre la calle

#39246035#483134422#20251203153654811

Arenales, en la esquina con la avenida Pueyrredón, y que no correspondía al de la altura 1661.

Relató que, al momento de acercarse, partió desde el Obelisco y caminó por la calle Arenales, pasando por una plaza enrejada, lo que le permitió orientarse y ubicar el sitio. Indicó que aproximadamente una semana antes de prestar declaración había recorrido nuevamente la zona, aprovechando que sabía que el imputado se encontraba privado de su libertad.

Añadió que, al llegar al domicilio inicialmente denunciado, advirtió que no se trataba del lugar correcto, ya que la fachada no coincidía con la que recordaba: dijo que los timbres se encontraban colocados externamente y no empotrados en la pared. Tampoco reconoció la esquina ni el revestimiento de piedra de la pared, por lo que continuó caminando hasta llegar a la Av. Pueyrredón, donde finalmente identificó el inmueble donde habían sucedido los hechos.

Precisó que reconoció el lugar porque el timbre estaba empotrado en la pared derecha y había un pasillo lateral izquierdo que conducía a la casa de masajes ubicada en la planta baja. Asimismo, recordó la presencia de un supermercado de origen chino, con rejas de color celeste, situado a la vuelta del edificio, donde solía comprar los productos para cocinar al mediodía por indicación de [NOMBRE_3]. También reconoció un local de comidas ubicado frente al edificio, cuya fachada permanecía igual y en el que se ofrecía comida saludable. Concluyó que el lugar se encontraba efectivamente sobre la calle Arenales, en la esquina con la Av. Pueyrredón, del lado izquierdo de la calzada para quien se desplazara desde el Obelisco.

#39246035#483134422#20251203153654811

Sobre este punto, la víctima agregó que en el edificio funcionaban dos departamentos vinculados a la actividad, uno ubicado en la planta baja y otro en un piso superior. Describió que el de la planta baja contaba con una entrada pequeña, una cocina situada a la derecha y una salida que comunicaba con la habitación principal. Señaló que dicha habitación tenía dos accesos: uno desde la entrada mencionada y otro desde la cocina. Indicó, además, que en ese espacio había una persiana detrás de la cual se encontraban las camillas -único mobiliario existente-, y que el ventanal del lugar daba a un patio interno.

Respecto del departamento ubicado en el piso superior cuyo número dijo no recordar-, manifestó que se accedía por medio de un ascensor antiguo con rejas en forma de rombo. Describió que, al ingresar, se encontraba una cama de dos plazas y una camilla, y que del lado izquierdo había un televisor, mientras que del lado derecho se ubicaba la cocina.

Por otra parte, la víctima recordó haber acompañado fotografías suyas tomadas por el imputado en ese mismo lugar, en las cuales podía observarse que la puerta de la cocina presentaba un pequeño recuadro o “cuadradito”.

Relató que en el fondo del departamento se encontraban unas cajoneras ubicadas hacia el lado izquierdo y que, hacia el lado derecho, estaba el baño. Que dicho baño tenía cerámicas de color azul y la ducha al fondo; y que, al ingresar, del lado izquierdo estaba el inodoro y el bidet y del lado derecho la bacha con un botiquín en un espejo. Sostuvo que recordaba el espejo porque cada vez que terminaba de atender se quedaba ahí adentro llorando y se miraba un rato largo, se bañaba porque se sentía sucia y le preguntaba a Dios por qué estaba ahí.

#39246035#483134422#20251203153654811

Al exhibirse a la testigo las fotos incorporadas a la causa nro. 11.347/2013 seguida a [NOMBRE_3] por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1. (a fs. 888/95 y 904/12), sostuvo que se trataba del departamento de abajo, en el que estaban las chicas. [NOMBRE_52] que allí se veía el teléfono mediante el cual atendían sus compañeras, indicando que también podía verse la camilla y una ventana que daba al patio trasero. Que la televisión que aparecía en la fotografía no la recordaba de cuando ella estuvo ahí. También identificó el baño y la cocina del departamento de abajo.

Asimismo, identificó la cocina del departamento de arriba y el baño en donde ella lloraba después de atender a los “clientes”. Sostuvo que lo recordaba porque las cerámicas, el piso, el bidet y la bacha eran de color celeste, refiriendo que donde estaba esta última, era donde había un espejo donde ella se miraba y lloraba.

Por otro lado, refirió que el segundo episodio de abuso ocurrió en una ocasión en la que atendió a una pareja en el departamento ubicado en el piso superior. Sostuvo que la pareja estaba formada por una mujer de 40 años de edad aproximadamente y un hombre de 50. Que el hombre era pelado y la mujer morena y de cabello colorado. Que los atendieron junto con “[NOMBRE_4]” y les efectuaron masajes en la cama grande del departamento y luego [NOMBRE_23] la obligó a practicarle sexo oral a la mujer mientras el hombre la miraba “con mucho morbo”. Que luego el hombre tuvo relaciones con ella y mientras, la forzaba a pronunciar expresiones durante el acto. Refirió que ese día “[NOMBRE_4]” tuvo relaciones sexuales con la “clienta”, abusando también de la víctima, por la vagina y el ano. Refirió que durante los otros días que permaneció en el lugar, “[NOMBRE_4]” no volvió a abusar de ella, aunque afirmó que continuó manteniendo relaciones sexuales con los “clientes”.

#39246035#483134422#20251203153654811

En relación con las tareas que desempeñaba, C.B.I.B. manifestó que debía atender las llamadas telefónicas y recibir a los “clientes”. Indicó que su función consistía en realizar masajes y que, en caso de que los “clientes” así lo requirieran, debía mantener relaciones sexuales con ellos. [NOMBRE_35] que cuando “[NOMBRE_4]” atendía el teléfono, aceptaba todos los requerimientos de los “clientes”; explicando que, en cambio, cuando lo hacía ella o alguna de las otras mujeres, les informaban que, si deseaban algún “servicio adicional”, debían acordarlo previamente con la masajista. Aclaró que, en esas circunstancias, tenía mayores posibilidades de negarse, pero cuando el imputado gestionaba las llamadas, él cobraba el servicio completo sin ofrecerle opción alguna.

La testigo refirió que aceptó la propuesta de trabajo porque estaba en situación de calle, en su casa era abusada, no tenía para comer ni donde dormir y dado que tenía a una hija a la que “se quería llevar en algún momento”. Sostuvo que esa plata, si no la usaba para comer, se la mandaba a su mamá para los gastos de su hija. Refirió que el imputado sabía que ella necesitaba dinero.

Asimismo, agregó que [NOMBRE_3] consideraba que ella se encontraba conforme en ese lugar, dado que nunca le manifestó lo que sentimentalmente le ocurría. [NOMBRE_35] que sentía temor de expresarle que no se sentía segura, por miedo a que la dejara encerrada en el interior del inmueble. Señaló que el imputado insistía en que se quedara a dormir allí, pero que ella se negaba, ya que intuía que “iba a pasar algo a la noche ahí”.

Por otra parte, relató que sus compañeras de “trabajo” no pernoctaban en el lugar porque no había camas, sino únicamente camillas, y que el único departamento que contaba con una cama era el

#39246035#483134422#20251203153654811

del piso superior. Manifestó que, ella dentro de todo lo que “le tuvo que pasar ahí adentro”, trató de resguardarse lo más posible y agregó que siempre intentó evitar “tener que hacer todo eso que le pedían”.

A su vez, relató que permanecía en el departamento de lunes a viernes, desde las 10 hasta las 18 horas, y que al salir de allí caminaba hasta el Obelisco, donde compraba una pizza en “Uggis”, para luego continuar hasta el [NOMBRE_121], donde cenaba y posteriormente pernoctaba en la plaza de los “skaters”, en una bajada que siempre permanecía oscura. Que se ocultaba entre los arbustos para acostarse a dormir, y que durante esa época hacía frío, dado que el lugar donde dormía estaba próximo al río. Agregó que no le gustaba dormir junto a otras personas en situación de calle, por temor, y procuraba que nadie la viera mientras descansaba. Que, alrededor de las seis de la mañana, al salir el sol, emprendía nuevamente el camino hasta el Obelisco, se acercaba al “McDonald’s” y pedía un café, que para ese entonces era gratis.

Agregó que cuando llegaba al departamento le abrían la puerta porque no tenía llaves del lugar.

Indicó que además de ella, “trabajaban” tres mujeres más: una señora rubia, de aproximadamente 40 o 50 años, llamada [NOMBRE_38], indicando que era el único nombre que recordaba. Sostuvo que también había una chica que era de cabello colorado, delgada, con buen cuerpo, recordando también a otra mujer de pelo negro, un poco más “gordita” y “bajita”. Expresó que no recordaba a una persona llamada Silvia, indicando que el que estaba al mando de todo era [NOMBRE_4].

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, la testigo precisó que sus compañeras hacían masajes, y al final del servicio, dependiendo de lo que quería el “cliente”, tenían sexo a cambio de dinero. Que cuando ella estaba arriba, cobraba el dinero que abonaban los “clientes” pero se lo daba a [NOMBRE_3].

Manifestó que los “clientes” acudían al lugar porque “[NOMBRE_4]” les sacaba fotos a las chicas y las publicaba en la página “Argentina [NOMBRE_63]”. [NOMBRE_35] que los interesados se comunicaban a los teléfonos del lugar y solicitaban turnos. Indicó que recibía “clientes” todos los días y que, según recordó, llegó a atender entre seis y siete personas.

Que recordaba haber atendido a un asiático, que la obligó a masturbarlo al final de la sesión de masajes. Que recordaba uno específicamente que era una persona, según creía, de ascendencia afroamericana porque tenía la piel muy oscura. [NOMBRE_52] que ese día habían atendido las chicas el teléfono, y le dijeron al “cliente” que debía consultar si la masajista quería dicho servicio y que él quería hacerlo, “a toda costa” y ella le dijo que no. [NOMBRE_35] que la quiso obligar a mantener relaciones sexuales sin preservativo y que se le ocurrió decirle que les controlaban el tiempo y que si no salía en ese momento la iban a ir a buscar, frente a lo cual, el señor se enojó y se retiró del lugar.

Afirmó que las mujeres que “trabajaban” en la planta baja se quejaban constantemente de la ausencia de profilácticos, mientras que en el piso superior sólo se disponía de ellos de manera ocasional. Que en los departamentos, al menos en ese momento, no existían cámaras de seguridad. [NOMBRE_35] que luego de que se produjera un robo en el departamento durante las fiestas de fin de año, “[NOMBRE_4]” contrató

#39246035#483134422#20251203153654811

a una persona para que oficiara de seguridad, recordando que siempre vestía de negro. [NOMBRE_52] que nunca mantuvo ningún tipo de conversación con él y que oficiaba de seguridad desde afuera del departamento.

Indicó que abandonó el lugar porque había reunido suficiente dinero. Que, a fin de año, "[NOMBRE_4]" les dio champagne, marihuana y "merca" y que ella le expresó que quería irse a la provincia de Córdoba, únicamente durante el fin de semana, aunque en realidad permaneció allí por un mes. Que durante ese tiempo aprendió a realizar malabares con fuego y a elaborar artesanías con porcelana fría. Que, al regresar, pudo mantenerse económicamente mediante la práctica del arte aprendido.

Además C.B.I.B. indicó que cuando volvió tenía mensajes de [NOMBRE_3] en "Facebook" pidiéndole que regresara a trabajar. Que ella le dijo que no iba a volver porque quería seguir estudiando. Sostuvo que él le insistió y le ofreció que fuera aunque sea el fin de semana para ganarse "unas monedas", ofrecimiento que dijo rechazar en reiteradas oportunidades. Aclaró que luego el imputado dejó de enviarle mensajes, indicando que nunca más tuvo relación ni contacto.

Por otro lado, la víctima relató que tuvo pesadillas durante mucho tiempo, indicando que se le aparecían imágenes que no podía sacarse de la cabeza. Que decidió ingresar a la página "[NOMBRE_96]" y allí encontró al imputado "haciendo lo mismo que hacía antes".

Por otra parte, recordó que un tiempo antes de formular la denuncia —cuando tenía 25 años— decidió realizar una publicación en "Facebook" en la que relató todo lo que había ocurrido "allí dentro", con la finalidad de desahogarse.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, en relación con [NOMBRE_37], la testigo manifestó que dicha persona le comentó que colaboraba con víctimas y que, si ella lo deseaba, podía acompañarla en caso de que decidiera efectuar la denuncia. [NOMBRE_35] que el primer contacto se produjo a través de esa red social, aclarando que posteriormente se conocieron personalmente. Indicó que, en un principio, no quería denunciar por temor a la “mafia de la trata”.

La víctima refirió que la Sra. [NOMBRE_98] le sugirió comunicarse con la línea 145 para realizar la denuncia y que, una vez efectuada, le brindó asistencia y la ayudó a vincularse con profesionales de la DOVIC y [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30].

Asimismo, manifestó que le había relatado lo sucedido a un amigo llamado “N”. [NOMBRE_35] que se encontró con él durante una fiesta que tuvo lugar por la noche, en la terraza de la vivienda de un amigo en común que celebraba su cumpleaños. Indicó que en esa ocasión su amigo “N” le insistió para que regresara a trabajar a ese lugar. Relató que, en un primer momento, le dijo que se trataba únicamente de una casa de masajes y que su tarea consistía en atender el teléfono, pero que él volvió a sugerirle que regresara porque allí “ganaba bien”. Señaló que, ante esa insistencia, no pudo contenerse, comenzó a llorar y le contó lo que realmente ocurría “ahí adentro”, explicándole las razones por las cuales no quería volver.

Que luego de todo ello, estuvo nueve años con una persona que ejercía violencia física sobre ella, que le costaba mucho salir. Agregó que inició un tratamiento psicológico con dos profesionales distintas. Precisó que con la primera trabajó durante aproximadamente dos años, aunque dentro de ese período sólo concurrió a sesiones durante cuatro meses,

#39246035#483134422#20251203153654811

debido a que atravesaba situaciones de violencia. [NOMBRE_52] que después se atendió con otra psicóloga, con la que actualmente continúa realizando terapia, indicando que era quien más al tanto de todo estaba sobre este caso y su vida.

Por último, al preguntársele si podía reconocer entre las personas presentes en la sala de audiencias a quien identificara en su relato como "[NOMBRE_4]", la víctima señaló al imputado [NOMBRE_3].

B) La testigo [NOMBRE_161] -Lic. en Psicología-, durante la audiencia de debate del 11 de septiembre, refirió que trabajaba hacía quince años para la Subsecretaría de Consumos Problemáticos, [NOMBRE_162] y [NOMBRE_120] del Ministerio de Salud del Gobierno de la provincia de Buenos Aires y que atendía profesionalmente a C.B.I.B. desde diciembre de 2024, cuando fue derivada desde el [NOMBRE_163] "[NOMBRE_146]". [NOMBRE_35] que a partir de la fecha indicada comenzaron a pactar sesiones individuales de psicoterapia de forma semanal. Que trabajaba con tratamientos ambulatorios y no con internaciones y que ella había considerado que la paciente no necesitaba una derivación psiquiátrica por no existir una patología de base ni sintomatología pertinente para efectuarla.

Agregó que el centro terapéutico en donde ella atendía pertenecía al Estado, y que cualquier ciudadano podía acceder. Consideró que su paciente no tenía los recursos económicos para acceder a una terapia particular.

Mencionó que conocía el motivo por el cual había sido citada como testigo ya que los hechos materia de juzgamiento, habían sido lo primero que su paciente le había compartido durante el tratamiento.

#39246035#483134422#20251203153654811

En relación al estado anímico de la paciente mientras relataba los hechos referidos, dijo que era de mucha angustia, que se los contó llorando y con una gran emoción.

Agregó que su paciente había referido haber tenido una infancia compleja, dado que, según sus propias palabras, durante la adolescencia se había ido del domicilio materno, encontrándose en situación de calle y en la búsqueda de un empleo. [NOMBRE_52] que en ese contexto, publicó su número telefónico, siendo contactada por un hombre llamado "[NOMBRE_4]", quien le ofreció una propuesta laboral. Según lo manifestado por la paciente, dicha persona la llamó para consultarle si sabía realizar masajes, ya que la requería para esa tarea. Sostuvo que C.B.I.B. le respondió que no tenía conocimientos al respecto, ante lo cual él le indicó que no existía inconveniente ya que él le enseñaría a realizarlos.

La profesional añadió que la víctima le relató que tenía 16 años de edad y que ese mismo día se presentó en la dirección indicada, donde el hombre que la recibió abusó de ella y posteriormente le ofreció un trabajo con una paga diaria que consistía en realizar masajes o "lo que el cliente quisiera" a cambio de ese dinero. Finalmente, señaló que su paciente le manifestó haber permanecido en ese lugar durante aproximadamente tres meses, desde fines del año 2012, sin poder precisar la zona exacta en la que se encontraba el inmueble.

Afirmó que no tenía detalles ni indagó sobre la experiencia de C.B.I.B. durante los tres meses mencionados.

#39246035#483134422#20251203153654811

En relación a la situación de su paciente al momento de los hechos, consideró que ella se sentía muy a la deriva y no se percibía capaz de asumir el rol de madre en ese contexto.

Sostuvo que la situación de calle ya implicaba de por sí una condición de vulnerabilidad, y mucho más aún a los 16 años, cuando, según dijo, el aparato psíquico no se encuentra completamente constituido y las herramientas son escasas. Que entendía que la urgencia y la premura de obtener un trabajo para sustentarse, condujeron a C.B.I.B. a publicar su teléfono. [NOMBRE_35] que a ello se refería cuando hablaba de una vulnerabilidad emocionalmente quebrantada, producto de una familia poco contenedora, de haber sido madre a una edad tan temprana y de haberse visto en la necesidad de dejar a su hija. Refirió que consideraba que todas estas variables fueron las que la interpelaron y la llevaron a C.B.I.B. a escapar y dejar a su hija.

Respecto a la terapia que llevaba adelante con su paciente, indicó que se trataba de un enfoque cognitivoconductual, en el cual se trabajaba siempre en el presente, centrado en lo que C.B.I.B. había podido lograr a pesar de aquel período complejo de su vida, en cómo había ido construyendo sus emociones y recursos, y en los avances alcanzados gracias al tipo de intervención terapéutica que se aplicaba. [NOMBRE_52] que ese tipo de terapia solía ser más corta que el psicoanálisis.

Manifestó que indagar sobre la infancia y otras cuestiones se vinculaba más con el psicoanálisis; y en su caso, por la modalidad de su terapia (TCC) no profundizan en dichas cuestiones.

#39246035#483134422#20251203153654811

Agregó que había dialogado con la paciente sobre su pasado y su familia, elaborando un genograma, indicando que en ese marco, la denunciante le relató que su infancia transcurrió en un entorno muy disruptivo, con una madre con consumo problemático de sustancias psicotrópicas, lo que provocó que viviera mucho tiempo con su abuela. Que quedó embarazada a los 15 años y que, en ese momento, regresó a la casa materna, aunque la situación allí era muy compleja, por lo que finalmente decidió irse. Que se trató de una infancia vulnerada en sus derechos, lo que la llevó a escapar de su hogar y, en consecuencia, a encontrarse en situación de calle, donde dichos derechos continuaron siendo cercenados.

La testigo manifestó que tenía conocimiento de que previamente se había atendido con otra psicóloga, aunque por un período breve, posiblemente luego de la denuncia. Que recordaba que ese tratamiento finalizó porque no era muy continuo ni sostenido, y la paciente necesitaba un dispositivo de acompañamiento más estable, ya fuera semanal o quincenal.

En relación con el inicio del juicio, manifestó que su paciente le había comentado, en el mes de agosto, que se aproximaban las fechas de las audiencias, lo que le generaba ansiedad y angustia. Indicó que la paciente expresaba verbalmente su malestar, refiriendo que la situación le resultaba particularmente difícil y que el proceso judicial le provocaba una gran carga emocional. Señaló que, en ese contexto, le brindó acompañamiento terapéutico, destacando su valentía al haber realizado la denuncia, y que trabajaron conjuntamente en el reconocimiento de los logros alcanzados y en el fortalecimiento de los recursos personales para afrontar dicha instancia.

#39246035#483134422#20251203153654811

La Lic. mencionó que no conversaron con C.B.I.B. sobre otras situaciones de abuso, aunque sabía que la paciente había atravesado experiencias difíciles con su padrastro, caracterizadas por patrones tales como la agresividad, discusiones y un clima de gran tensión en el hogar. [NOMBRE_35] que la presencia de un progenitor con consumo problemático ya constituía, en sí misma, una fuente de conflicto y tensión.

A su vez, la testigo [NOMBRE_124] dijo que no recordaba que su paciente le hubiera mencionado a alguien que la acompañara en toda esta situación. Agregó que había tenido oportunidad de entrevistar a una pareja de C.B.I.B. dos meses atrás, pero que era la única persona del círculo de su paciente con la cual había tenido contacto.

[NOMBRE_52] que consideraba que C.B.I.B. había logrado rearmarse desde los cimientos de una infancia compleja, entendiendo que las bases de un ser humano se construían en la niñez y la adolescencia, etapas en las que, dijo, C.B.I.B. estuvo “fuertemente vulnerada”. Sostuvo que recordaba que habían pasado más de diez años desde los hechos y su paciente había logrado construir mucho en su vida, poseyendo recursos cognitivos y simbólicos, demostrando resiliencia y trabajo diario en su presente, en su actividad, en lo que ha formado y en lo que proyecta.

Finalmente, refirió que, en las últimas sesiones, su paciente había manifestado síntomas de ansiedad y cierta angustia vinculada al desarrollo del presente juicio, los cuales la remitían a momentos oscuros de su vida. [NOMBRE_35] que dicha angustia se originaba en la tensión entre dos planos temporales: por un lado, su presente, caracterizado por un proceso de reconstrucción personal, con proyectos y nuevas

#39246035#483134422#20251203153654811

perspectivas; y, por otro, la necesidad de “retornar a escenarios del pasado a los que claramente no deseaba regresar”.

C) El testigo de identidad reservada N.A.D., refirió ser amigo de C.B.I.B. desde aproximadamente trece años. Que la conocía desde antes que sucedieran los hechos denunciados por ella, ya que él comenzó una relación de amistad en el año 2012. Que al día de hoy continúan siendo amigos. Que no tuvo ni tiene otro vínculo con la denunciante, distinto al de amistad.

En relación con los hechos, recordó que habían ocurrido aproximadamente doce años atrás, es decir en el mes de diciembre de 2013, según precisó.

Recordó que se encontraba con C.B.I.B. en una fiesta privada en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, organizada por un amigo en común, a la que asistieron varias personas durante un fin de semana por la noche, donde durante una conversación, ella le comentó que quería abandonar el empleo que tenía. [NOMBRE_52] que él le manifestó que no renunciara ya que con el dinero que percibía podía mantener a su familia y que fue allí cuando la víctima le relató lo que “estaba ocurriendo” en el lugar. Relató que le contó que trabajaba realizando masajes en el departamento donde ocurrieron los hechos y que la estaban obligando a ejercer la prostitución. Que, al relatarlo, su amiga se angustió repentinamente y se quebró emocionalmente, llegando incluso según recordaba- a llorar.

Agregó que hasta ese momento, él únicamente sabía que el trabajo de C.B.I.B. consistía en hacer masajes, a cambio de una suma de dinero.

#39246035#483134422#20251203153654811

Refirió que no podía precisar si su amiga le había mencionado el nombre de la persona que estaba a cargo del lugar.

Agregó que, en ese momento, la víctima tenía 16 años y se encontraba cerca de cumplir los 17.

Mencionó que evitó preguntarle demasiados detalles por temor a que resultara un tema muy doloroso, indicando que intentó brindarle apoyo, ánimo y contención, transformándose en sostén en ese momento.

En cuanto al contexto social de la denunciante, recordaba que vivía con su abuela, su padre y su hermana, atravesando una situación de relativa pobreza que apenas les permitía cubrir el sustento diario. Que, al momento de los hechos, no podía precisar si C.B.I.B. residía con los familiares mencionados o con su madre. Que desconocía los motivos por los cuales su amiga se había mudado a la casa de su padre y su abuela, quienes convivían en el mismo terreno. Que recordaba que su amiga iba “de un lugar a otro” pero no si había vivido en la calle.

El testigo explicó que al momento de conocer a la víctima solían verse con frecuencia, generalmente los fines de semana, cuando salían a socializar. Que luego la frecuencia de visita fue disminuyendo y que actualmente mantienen comunicación por mensajes y se encuentran personalmente dos o tres veces al año, dado que viven lejos y, por motivos laborales y personales, le resulta difícil visitarla. [NOMBRE_52] que la última vez que la vio este año fue en el mes de febrero o marzo, y que su último contacto telefónico había sido en los últimos días.

Finalmente refirió que, en esas conversaciones, C.B.I.B.

#39246035#483134422#20251203153654811

le comentó que iba a participar en el debate, sin brindar mayores detalles.

D) La testigo [NOMBRE_37] manifestó que desde hace un año aproximadamente se desempeñaba como psicóloga social y que contaba con veinte años de experiencia en el Ministerio de Justicia de la Nación. Sostuvo que actualmente su labor consistía en atender llamados de personas de todo el país que se encontraban en contextos de vulnerabilidad, enfrentando distintas problemáticas.

[NOMBRE_52] que en el año 2021 ejercía funciones administrativas en dicho Ministerio. Que estaba involucrada en distintas ONG dedicadas a la lucha contra la trata sexual, y que ella, en su activismo, llevaba aproximadamente 20 años participando. Que el interés por esta problemática había comenzado a partir de una capacitación en el Ministerio de Justicia que brindaba un enfoque de género.

Agregó que conoció a la denunciante, cuatro años atrás, en el año 2021 cuando C.B.I.B. tenía 25 años, a través de la red social Facebook, a raíz de un mensaje que la denunciante publicó en su muro, que la había conmovido profundamente.

Se le exhibió a la testigo la captura de pantalla de la publicación efectuada por C.B.I.B. el 27 de junio de 2021 en la red social "Facebook", y dijo que era la misma a la que se refería. Sostuvo que dicho texto hacía referencia a la situación traumática y devastadora que había atravesado en la adolescencia, según recordaba, a los 16 años, al haber sido víctima de explotación sexual. Que en dicho posteo, la víctima expresaba pérdidas y fluctuaciones en sus ganas de vivir, describiendo un nudo en la garganta tan intenso que le dificultaba respirar y un “hueco” que le

#39246035#483134422#20251203153654811

impedía incluso comer, lo que reflejaba, según consideró, el profundo daño psíquico sufrido por la víctima. Además, dijo que C.B.I.B. en dicho posteo, señalaba lo corrosivo que había sido para ella cargar sola con todo eso, sin contar con ninguna red de contención.

Mencionó que a partir de entonces comenzó a interactuar con la víctima mediante chat privado, con mucha cautela, consciente del estado de vulnerabilidad de una mujer en ese contexto. Que, si bien en ese momento la víctima tenía 25 años, del diálogo sostenido se evidenciaba que aún presentaba una sintomatología intensa de estrés postraumático como consecuencia de la violencia sufrida. Que su interacción con ella se caracterizó por la contención y el recaudo, procurando evitar cualquier forma de revictimización en esa aproximación cuidadosa. Que con el tiempo, logró ganarse su confianza, lo que le permitió que la relación se volviera más frecuente, pudiendo acceder con mayor profundidad a la información sobre lo sucedido.

Asimismo, la Sra. [NOMBRE_98] refirió que C.B.I.B. le relató situaciones de vulnerabilidad, como por ejemplo, su embarazado adolescente (a los 14 o 15 años) sin apoyo ni contención por parte del progenitor de su hija. Que también le había contado que cuando vivía con su madre, ésta padecía de un consumo problemático de sustancias psicotrópicas y que no defendió a

C.B.I.B. de su padrastro -de quien no recordaba su nombre-, quien la acosaba y quería abusar sexualmente de ella. [NOMBRE_52] que ello provocó que C.B.I.B. terminara en situación de calle a sus 16 años, y que en ese contexto de vulnerabilidad y fragilidad, mientras buscaba trabajo, encontró un anuncio que ofrecía empleo para masajista.

#39246035#483134422#20251203153654811

La testigo expresó que, según lo que le había manifestado la víctima, al comunicarse con la persona que realizó la publicación, le indicó que no sabía realizar masajes, a lo que aquél le respondió que no había inconveniente, que él le enseñaría. Que, una vez que la víctima ingresó con la expectativa de obtener un empleo, fue abusada sexualmente por el sujeto que la había convocado.

Agregó que C.B.I.B. se encontraba en un estado tan extremo de indefensión que comenzó a ser explotada sexualmente por dicho agresor sexual, al que calificó de proxeneta. [NOMBRE_52] que la víctima le había expresado que recordaba “muy bien” el lugar en donde habían ocurrido los hechos.

En relación a si C.B.I.B. le había manifestado si el sujeto había abusado más de una vez de ella, la testigo dijo que había tratado de no remover ni indagar en cuestiones que consideraba sumamente lacerantes, pero que la víctima le había expresado que había sido abusada sexualmente más de una vez y que siendo menor de edad había sido explotada sexualmente allí. Que la víctima se refería a dichos episodios como “una violación”.

Mencionó que recordaba que la víctima era sometida a tener relaciones sexuales mediante un intercambio de dinero, que era percibido por el sujeto que la había impuesto de “esa manera brutal” en esa situación. Que no recordaba si la denunciante recibía algo a cambio.

A su vez, en relación con la situación de agresión sexual intrafamiliar sufrida por C.B.I.B., dijo que había tomado conocimiento de ello, pero al haber ocurrido mucho tiempo atrás consideró que no existía posibilidad de proceder al respecto. Que no habían abordado con la

#39246035#483134422#20251203153654811

denunciante la posibilidad de denunciarlo, dado que la víctima no se encontraba en condiciones de afrontarlo sin sufrir una profunda revictimización, lo cual siempre procuró evitar.

Por otro lado, en relación con lo que le contaba la víctima sobre su etapa de vida en la calle, recordaba que, ante el miedo a lo que pudiera ocurrirle, solía ponerse una campera muy grande para disimular su cuerpo y no llamar la atención, puesto que la hacía sentir más protegida frente a posibles agresiones sexuales en la vía pública. Que C.B.I.B. buscaba lugares seguros donde dormir por la noche, tratando de resguardarse y protegerse. Que recurría a los escasos recursos disponibles para obtener algo de dinero, como por ejemplo haciendo malabares en los semáforos.

Asimismo, la testigo dijo que en el acompañamiento que venía realizando con la denunciante durante los últimos cuatro años, su principal objetivo era brindar contención y apoyo, a través de una escucha empática, indicando que no efectuaba un acompañamiento psicológico. Que, al principio de su relación, le informaba sobre los derechos que le asistían como víctima de trata sexual, sin presionarla en ningún momento para que realizara una denuncia ni iniciara un proceso judicial. Que consideraba prioritario fortalecerla y garantizar que accediera a los recursos necesarios para su protección y recuperación.

Indicó que, en su interacción con la víctima, fue testigo de situaciones muy dramáticas, incluyendo episodios de ideación suicida y crisis graves con llanto, gritos y autolesiones y que por ello se alegró cuando C.B.I.B. pudo acceder a dispositivos terapéuticos adecuados.



#39246035#483134422#20251203153654811

A su vez, relató que la violencia sufrida afectó a la víctima también de manera psicosomática, especialmente su sistema digestivo, llegando a una situación crítica que requirió asistencia médica. Que, con el inicio del juicio, C.B.I.B. volvía a presentar síntomas debido a la exposición a los recuerdos y al testimonio. Que la víctima también le había manifestado padecer problemas digestivos y psicosomáticos, así como dificultades para conciliar el sueño.

En relación a si conocía el contexto en el cual la víctima se decidió por denunciar, dijo que C.B.I.B. investigó por su cuenta a su agresor y al lugar donde había sido explotada sexualmente, constatando que este sujeto continuaba con su actividad delictiva y que dicho descubrimiento la movilizó profundamente, ya que no quería que ninguna otra niña sufriera lo que ella había vivido. Que como consecuencia de ello y con la información brindada por ella, más la que la propia víctima había recabado, C.B.I.B. decidió finalmente presentar la denuncia contra su agresor, dando inicio al proceso judicial.

La testigo recordó que le había dicho a la víctima que podía llamar al 145 para denunciar y que en su momento, integrantes del equipo de rescate de víctimas de trata entrevistaron a la denunciante en su domicilio.

Agregó que, en ese marco, gestionó ante el [NOMBRE_164] contra [NOMBRE_49] y [NOMBRE_26] la inclusión de C.B.I.B. en el [NOMBRE_22] a [NOMBRE_110], lo que le permitió acceder a un tratamiento psicológico, fundamental para su proceso de recuperación. [NOMBRE_52] que si bien la víctima continuaba presentando secuelas derivadas del daño sufrido -incluyendo haber quedado en un estado de

#39246035#483134422#20251203153654811

fragilidad que luego la expuso a una situación de pareja con violencia de género, según explicó-, pudo fortalecerse progresivamente.

Asimismo, dijo que también acompañó a la víctima a la Defensoría General de la Nación para reforzar su situación legal, dado que conocía la trayectoria y el cargo de [NOMBRE_149] como [NOMBRE_165] y [NOMBRE_109] a [NOMBRE_112]. Que, anteriormente, ya había tenido entrevistas con ella en relación con otros dos casos de víctimas de trata que había derivado a dicho organismo.

En relación al término “violencia prostituyente” que utilizaba, explicó que se trataba de situaciones en las que se producía explotación de la prostitución ajena. Que existían diversos elementos que la tipificaban como delito, como los medios comisivos basados en la situación de vulnerabilidad de la víctima. Que en el caso de “su asistida”, esto había permitido que otras personas, “los proxenetas”, se aprovecharan de esa vulnerabilidad para obtener un beneficio económico de la explotación de la prostitución ajena. Que se refirió a “su asistida” porque llevaba años acompañando y brindando apoyo a C.B.I.B., con el objetivo de fortalecerla y contribuir a su rehabilitación, así como a la reparación del daño sufrido a lo largo de su vida, especialmente por la grave situación de explotación sexual que atravesó.

D) La testigo [NOMBRE_38] refirió que era Licenciada en Psicología hacía 26 años, que trabajaba en forma particular y en el Departamento de Diversidad en el [NOMBRE_166] de la Municipalidad de Malvinas Argentinas. Asimismo, indicó que había trabajado en el [NOMBRE_167] hasta el año 2025. En este sentido, agregó que había atendido a la víctima en la Secretaría de Salud de José C. [NOMBRE_168] y que la paciente había sido derivada desde la

#39246035#483134422#20251203153654811

[NOMBRE_35] que, en ese momento, ella trabajaba en dicha Secretaría atendiendo a víctimas de violencia sexual, motivo por el cual se le asignó el caso. Indicó que, posteriormente, tras la pandemia, las atenciones continuaron en el [NOMBRE_169].

Señaló que tenía un lapso de tiempo poco claro respecto de las fechas en las cuales C.B.I.B. había sido su paciente, ya que recordaba haberla atendido previamente a la pandemia en la Subsecretaría y luego en San [NOMBRE_169], estimando que esa última etapa se desarrolló aproximadamente a partir del año 2021. Aclaró que dicha terapia tuvo una primera etapa en el año 2021 y luego, hubo una interrupción y retomaron en el 2024 las sesiones. Que el tratamiento era semanal y que el primer período había durado aproximadamente tres meses y el segundo alrededor de ocho meses.

Al ser nuevamente consultada sobre este punto, recordó que C.B.I.B. había sido derivada, antes de la pandemia, desde la Secretaría de Salud. [NOMBRE_35] que hasta ese momento la atención se realizaba de manera presencial y que, con la llegada de la pandemia, se interrumpieron esas modalidades, disponiéndose el traslado de los equipos de trabajo a distintos centros de salud. Que en ese marco, fue destinada al [NOMBRE_169], donde atendió a la paciente en el año 2021. Señaló que, para precisar las fechas con mayor exactitud, podría requerirse información a la Secretaría de Salud o a la [NOMBRE_170] V, donde estaba la historia clínica de la paciente. En este sentido, agregó que dejó de trabajar en mayo del corriente año y que, al desvincularse del sistema de salud de [NOMBRE_171], las historias clínicas permanecieron en los respectivos centros de salud o en la Secretaría, por lo que ya no tenía acceso a ellas.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, refirió que por carecer de recursos económicos la denunciante no asistió a algunas de las sesiones.

La testigo dijo que cuando su paciente llegó a la primera consulta, le relató que era víctima de trata y que en la derivación del organismo del cual no recordaba el nombre, se indicó que era por tal motivo; pero que no había profundizado sobre dicha problemática. Que si bien no podía aportar detalles sobre lo acontecido, afirmó que la paciente padecía algunos síntomas compatibles con aquello; como por ejemplo la hipervigilancia y desconfianza constante; además de trastornos del sueño.

A su vez, en relación con la problemática vincular que presentaba la víctima, señaló que se trataba de dificultades en el ámbito sexual con su pareja, manifestando que no experimentaba deseo, ya que cada vez que mantenía relaciones tenía “flashbacks”. [NOMBRE_35] que esos recuerdos intrusivos de situaciones anteriores distanciaban afectivamente a la víctima de su compañero.

[NOMBRE_35] que no profundizó en la problemática traída a la terapia debido al nivel de angustia que presentaba la paciente, quien se encontraba totalmente desbordada emocionalmente, según recordó. Señaló que, en ese momento, los objetivos de trabajo debieron orientarse a la estabilización, ya que la paciente mostraba una gran desregulación emocional. Relató que presentaba conductas autolesivas e incluso cierta ideación; que, por la contención de sus redes familiares, no parecía que pudiera concretarse, aunque sí llevaba adelante acciones de autolesión, como llegar a morderse durante la sesión. Indicó que la angustia sobrepasaba a C.B.I.B. y que, en esas condiciones, profundizar en su problemática resultaba inviable. Precisó que el período de trabajo

#39246035#483134422#20251203153654811

terapéutico inicial fue breve y que su prioridad consistió en sostenerla y ayudarla a iniciar un proceso de reconstrucción, con el objetivo de que pudiera continuar con su vida más allá de su historia personal. Añadió que, para la paciente, siempre fue muy angustiante y muy difícil abordar en profundidad su situación. Refirió que, en ocasiones, C.B.I.B. tenía flashbacks de lo vivido, llegando a manifestar “lo estoy viviendo, lo estoy viviendo”, pero sin poder poner en palabras lo que estaba sucediendo. Consideró que ello constituía un mecanismo defensivo.

A su vez, si bien la testigo no pudo precisar el momento exacto en que la víctima sufrió la situación referida, sí recordaba que C.B.I.B. le había expresado que a lo largo de su vida había atravesado distintos abusos. Señaló que la denunciante había vivido en situación de calle y que, en ese contexto, padeció múltiples episodios de abuso. Indicó que, aunque no podía precisar con exactitud el período, sí recordaba que existió un hito importante alrededor de sus 16 años, sin poder especificar de qué se trataba. Expresó que no recordaba con certeza si en ese momento la víctima ya se había ido de su casa y se encontraba en situación de calle, o si ello ocurrió con posterioridad, aclarando que no podía brindar mayor precisión porque no lo recordaba con exactitud.

Asimismo, agregó que percibía a su paciente con un marcado estado de angustia, el cual se manifestó en ambos períodos de atención. Señaló que la misma solía sentirse disminuida y desvalorizada, expresando con frecuencia frases como “esto me va a costar mucho” o “no voy a poder”. En consecuencia, indicó que trabajó intensamente sobre su autoestima. Aclaró que durante las sesiones no tomaba apuntes debido a la angustia que presentaba la paciente, que requería de su atención constante, aunque sí había formado una historia clínica en la

#39246035#483134422#20251203153654811

que asentaba la concurrencia a las sesiones y los datos relevantes de cada encuentro.

Al serle exhibida a la testigo la historia clínica incorporada al legajo reservado (conf. constancia de fecha 14 de abril de 2024 a fs. 168 digitales del principal), la Licenciada reconoció su letra e indicó que se trataba de sus anotaciones, señalando que dejaba constancia de las fechas de atención en el margen izquierdo de las fichas técnicas.

Por otro lado, la testigo recordó que su paciente le había manifestado el deseo de realizar la denuncia. Señaló que, paralelamente a la terapia individual, la paciente concurría a un grupo de pares de víctimas de trata —aunque no pudo precisar el lugar—, donde también se alentaba la posibilidad de denunciar. Indicó que la paciente se sentía muy sostenida en ese espacio grupal y reafirmó que tenía la intención de denunciar.

Expresó que uno de los objetivos terapéuticos fue precisamente validar el relato de C.B.I.B., acompañarla en la posibilidad de verbalizar determinados aspectos y sostenerla con el apoyo tanto de la terapia como del grupo de mujeres que la contenía.

[NOMBRE_35] que, al referirse al “carácter reparatorio de la denuncia”, aludía a la importancia de que alguien creyera en C.B.I.B., que la denuncia fuera tramitada, que se le diera curso y que pudiera ser escuchada. Señaló que lo reparatorio para la víctima residía en poder relatar lo sucedido, ser oída y que la justicia interviniera.

Por último, la testigo indicó que, durante el período en que atendía a C.B.I.B., la paciente recibía un subsidio otorgado por un programa de trata, cuyo nombre no pudo precisar.

#39246035#483134422#20251203153654811

Finalmente señaló que dicho apoyo le había permitido a la víctima continuar con sus estudios y comenzar su emprendimiento, ya que el programa ofrecía capacitaciones de manera constante.

E) Por su parte, la testigo [NOMBRE_39] manifestó tener 62 años, haber nacido en la República del Perú y desempeñarse como estilista junto a su hermana [NOMBRE_172]. Indicó que ambas poseen un centro de estética ubicado en la [DOMICILIO_37], entre las calles Libertad y Avenida Cerrito, de esta ciudad.

[NOMBRE_35] que conocía a [NOMBRE_7] desde hacía aproximadamente tres años, es decir, desde el 2021 o 2022, aunque no pudo precisarlo con exactitud. Relató que lo había conocido a raíz de un sorteo organizado por una radio denominada “La Caribeña”, que se transmitía por “Facebook”, en el cual se sorteaba una sesión de masajes con el imputado.

Señaló que, al resultar ganadora, se comunicó telefónicamente para coordinar un turno y concurrió al lugar para atenderse, regresando luego en una oportunidad posterior.

Indicó que la primera vez que asistió lo hizo a un departamento ubicado en planta baja sobre Avenida Santa Fe y Azcuénaga, donde había únicamente una camilla. Al ingresar, observó que había otra mujer en el lugar, aunque aclaró que cuando comenzó su sesión, dicha persona ya se había retirado. Precisó que no había recepcionista y añadió que le dio la sensación de que “vivían allí”.

Manifestó además que el número de teléfono con el que se contactó para coordinar el turno era el mismo al que solía llamar cuando le pedía

#39246035#483134422#20251203153654811

a [NOMBRE_23] que se acercara a la peluquería para atender a algún “cliente”.

Asimismo, recordó que en la segunda ocasión que concurrió pagó alrededor de $15.000.

Por otro lado, la testigo señaló que se consideraba simplemente una “conocida” o colega del imputado, pero no su amiga. Expresó que lo único que sabía de su vida personal era que había venido sólo desde Perú y no recordaba con certeza si tenía una hija, un hijo y un nieto. Asimismo, manifestó que, a su entender, [NOMBRE_23] era una persona profesional y decente.

Asimismo, indicó que había visitado al encausado cuando estaba detenido en la [NOMBRE_173] Penal de la

Prefectura Naval Argentina

En relación a la especialidad de [NOMBRE_3], la testigo sostuvo que, además de realizar masajes descontracturantes, practicaba quiropraxia y drenaje linfático, razón por la cual, cuando algún “cliente” solicitaba esos servicios, ella lo convocaba para que los brindara en su peluquería.

Indicó que en el entrepiso de la peluquería era donde se prestaban dichos servicios.

Finalmente, aclaró que nunca recibió quejas respecto a su trabajo y añadió que tenía conocimiento de que el imputado se encontraba estudiando reflexología, considerándolo una persona muy preparada en su profesión.

#39246035#483134422#20251203153654811

F) La testigo [NOMBRE_40] manifestó haber nacido en la República del Perú y desempeñarse como manicura en una peluquería ubicada en la [DOMICILIO_37], donde también trabaja su hermana.

Refirió que conocía a [NOMBRE_7] desde hacía aproximadamente tres años, precisando que el vínculo surgió a través de su hermana, quien lo conoció primero y lo convocó para trabajar en la peluquería. Indicó que el imputado concurría habitualmente al local, donde realizaba masajes, y que incluso, la había atendido en dos oportunidades: una vez por una caída que sufrió en las escaleras del edificio donde vivía, y otra, cuando padeció una parálisis facial.

La testigo refirió que, en todo momento, el trato con [NOMBRE_3] fue correcto, destacando que tanto ella como su hermana lo llamaban eventualmente para que les realizara masajes y que se había comportado muy bien.

G) Por su parte, la testigo [NOMBRE_41], manifestó ser quiropráctica y fisioterapeuta. Asimismo, refirió que su vínculo con [NOMBRE_7] había sido de carácter profesional y comercial, dado que lo contrató a través de una publicación que vio en “Facebook” hacía aproximadamente tres o cuatro años atrás.

[NOMBRE_35] que, al interesarse por la publicidad, decidió contactarlo por “WhatsApp” y, tras coordinar un turno, concurrió a su consultorio. Agregó que, según recordaba, el lugar donde se atendió con el imputado, estaba ubicado en la [DOMICILIO_38], entre las calles Larrea y Azcuénaga, en el 3º o 4º piso. Agregó que cuando llegaba al consultorio, [NOMBRE_3] se encontraba solo; que nunca vio “nada raro”.

#39246035#483134422#20251203153654811

La Sra. [NOMBRE_174] indicó que fue atendida correctamente por el imputado.

Precisó que, inicialmente, abonó una suma de $15.000 por sesión, monto que posteriormente ascendió a $20.000.

Señaló que el tratamiento que recibía consistía en masajes de cuerpo completo y ajustes quiroprácticos, especialmente en la zona cervical y en la región de los ilíacos, describiendo las sesiones como “súper excelentes” desde el punto de vista profesional.

La testigo agregó que concurría al consultorio con una frecuencia aproximada de una vez por semana, o cada quince días, durante un lapso de alrededor de dos años y que dejó de asistir porque se mudó a provincia.

Refirió que nunca tuvo queja alguna respecto de la actividad profesional desarrollada por [NOMBRE_3], destacando que siempre repitió las sesiones porque los tratamientos le resultaban beneficiosos.

Por otro lado, indicó que no conocía a [NOMBRE_175].

Finalmente, afirmó no saber si [NOMBRE_3] prestaba servicios en otros espacios.

Entre los testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate, cabe mencionar:

La declaración de [NOMBRE_42] de la cual surge que “Se constituyeron con el Cabo Primero [NOMBRE_176], a bordo de un vehículo oficial no identificable

#39246035#483134422#20251203153654811

(...) en las inmediaciones del domicilio sito en [DOMICILIO_39] de esta ciudad, con el objeto de cumplimentar con el Mandato Judicial. Una vez arribado al lugar procedieron a montar un puesto de observación a escasos metros del lugar investigado. Luego de unos minutos, al no observar movimientos de ingreso/egreso de personas al lugar, el personal comisionado adoptó una correcta cobertura sin denotar su condición policial y se apersono hasta el ingreso de la finca investigada, donde procedió a tocar el timbre del portero eléctrico, correspondiente al piso 2 departamento “B”, siendo atendido por una voz femenina, quien al ser consultada por el anuncio de la página viva avisos, refirió que aguarde, seguidamente baja un femenino mator de edad (...) la misma manifestó que por el anuncio debería sacar turno para la entrevista, enviándole mensajes por la aplicación de WhatsApp al teléfono del sr [NOMBRE_34], el cual al momento no se encontraría, sino que estaría por ‘Av. Santa Fe, pasando Pueyrredón a dos cuadras’ SIC, mencionando además que por el momento se encuentran trabajando dos chicas, que hay chicas con y sin título, que tienen un solo box para realizar las sesiones, agregando que cada chica trabaja con su celular particular, por lo que cada uno maneja las sesiones con sus clientes y que la sesión de masajes tiene un costo de $3000, del cual el 50% se lo queda el sr. [NOMBRE_34], asimismo mencionó que el nombrado tiene como proyecto ‘juntar siete chicas para poder poner otro box en otro lado’.”.

A su vez, de la declaración de [NOMBRE_177] surge que “...en inmediaciones del domicilio sito en [DOMICILIO_40] 2° piso depto. “D”, de esta ciudad (...) el personal destacado, con la debida cobertura que no denote condición policial, se apersonó al domicilio investigado donde mantuvo un breve diálogo con un masculino que oficia de recepcionista del lugar, quien manifestó que [NOMBRE_34] trabaja realizando masajes

#39246035#483134422#20251203153654811

en el 6to piso depto. “B” agregando también que el inmueble en cuestión hace un mes aproximadamente se lo alquilaría a una persona de apellido TRIMARCHI.”.

Amén de las constancias que fueran incorporadas por lectura al debate -ya mencionadas en el resultando respectivo-, he de citar a continuación las principales pruebas documentales cuya valoración -a la luz de la sana crítica racional- dan fundamento a la decisión arribada.

En primer lugar, corresponde aludir al formulario de la denuncia nro. [EXPEDIENTE_2] efectuada por la víctima en la línea 145 el 29 de septiembre de 2021 donde se relata que “La denunciante refirió que a la edad de 16 años, se encontraba en búsqueda de empleo, por lo que decidió publicar un aviso en el diario ‘viva avisos’ en el mes de septiembre del año 2013; a partir de esa publicación se contactó con ella para ofrecerle empleo, una persona de nombre ‘[NOMBRE_4]’ (sin más datos). La denunciante informó que accedió al ofrecimiento de [NOMBRE_4], que consistía en realizar masajes, a pesar de que ella no contaba con experiencia para el trabajo, este le dijo que le enseñaba. Una vez que estuvo en el lugar, un departamento ubicado en la [DOMICILIO_3] en el barrio de Recoleta, en CABA, se dio cuenta que no era un lugar de masajes, sino que [NOMBRE_4] se dedicaba a captar y explotar sexualmente a mujeres. La deponente agregó que estuvo en el departamento del 1° piso de la dirección mencionada, alrededor de tres meses en el año 2013, agregó que ella mantuvo una buena relación con [NOMBRE_4], ya que no le demostraba que estaba a disgusto en el lugar, lo que le permitió que el confiara, ‘incluso me contaba historias de nenas de 13 y 14 años que habían estado en el lugar, yo tenía 16 y me hacía mentir decía que yo tenía 19 años’ (sic). Con respecto al lugar que la deponente menciona, se le pidió que ampliara información, aseveró que

#39246035#483134422#20251203153654811

eran dos departamentos, uno en planta baja y otro en el primer piso, [NOMBRE_4] vivía en el departamento del 1 piso, en donde tenía a [C.B.I.B.]. Con respecto a las mujeres que habían en el lugar, dijo que en ese momento eran mujeres jóvenes adultas, que se encontraban en el departamento de la planta baja (no recordaba más detalles). [C.B.I.B.] informó que gracias a que ella no demostraba disgusto estando en el lugar, tenía la libertad de entrar y salir del lugar, hasta que luego de estar tres meses, se fue de viaje a la provincia de Córdoba, no regresó al lugar de explotación. Se indagó acerca del lugar denunciado, dijo desconocer si actualmente el lugar funciona en esa dirección. La denunciante añadió que esta situación la angustia, por lo que decidió contarle a una amiga lo que le había sucedido, tras ver que esta persona [NOMBRE_4] sigue publicando en el diario digital como 'masajista para mujeres' ([TELEFONO_1]), decidió realizar la denuncia en la línea 145. Solicita acompañamiento psicológico y contención por parte [NOMBRE_28].".

A su vez, del legajo IP n.º 3589/2021 de la [NOMBRE_27] surgen las siguientes actuaciones a) búsquedas efectuadas en bases abiertas de internet, vinculadas al reclutamiento de masajistas, en las cuales se observa la publicación del número telefónico aportado por C.B.I.B. (n.º [TELEFONO_1]). Asimismo, se identificó un perfil en la red social "Facebook" asociado a dicho número, denominado "waltermasajesrecoleta", que coincidía con el referido por la víctima en su denuncia; b) un informe de "Telefónica" que da cuenta de que el nro. [TELEFONO_1] es de titularidad de [NOMBRE_7] e indica que el teléfono alternativo es el nro. [TELEFONO_3] (pág. 62); c) informe del Registro Nacional de las Personas de fecha 14 de diciembre de 2021 surge que el domicilio del imputado era [DOMICILIO_14] PB depto "A" y d) informe del

#39246035#483134422#20251203153654811

VERAZ, donde el imputado registra domicilio en [DOMICILIO_11] 2º “B” y en [DOMICILIO_14] 6 “D” -ambos de esta ciudad-.

Por otro lado, del informe nro. 3589/2021 (carpeta P.N. Nº H523/21) realizado por el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] perteneciente al Ministerio de Justicia de la Nación surge que

C.B.I.B. nació el 18 de marzo de 1996 y que en dicha entrevista, “...manifestó que cuando tenía 11 años de edad, su padrastro, abusó sexualmente de ella, por lo que se fue a vivir con su abuela. Contó que a los 14 años se encontraba embarazada y su abuela insistió para que interrumpiera el embarazo, dijo: ‘a mí me daba miedo, así que me fui a vivir de nuevo con mi mama’. [NOMBRE_35] que estando allí, en principio embarazada y hasta que su hija (...) tuvo un año y dos meses de edad, el hombre (pareja de la madre) continúo ‘buscándola’, por lo que la madre la maltrataba, y humillaba. Y agregó que luego la echó de su casa, dejando a su pequeña hija en la casa de su madre, quien convivía con el padrastro que la había abusado.

La mujer entrevistada relató: ‘desde los 16 años hasta los 18 estuve en situación de calle’. Indicó que desde ese momento comenzó a fumar, y aunque vivía en una plaza, iba todos los días a la escuela, se higienizaba en estaciones de servicio y comía lo que le daban en la calle, no le decía nada a los docentes sobre su situación de vivienda por temor a que su hija se quedase sin hogar.

A continuación, manifestó que ya habiendo cumplido 18 años buscaba trabajo como camarera o de limpieza a través de ‘[NOMBRE_96]’ y un hombre llamado [NOMBRE_4] se contactó con ella para ofrecerle trabajo en una ‘casa de masajes’. Indicó que ella no sabía

#39246035#483134422#20251203153654811

realizar masajes, pero el Sr. [NOMBRE_4] le dijo que le iban a enseñar. La Srta. [C.B.I.B.]. dijo ‘llegué y me violaron’, haciendo referencia a las situaciones de explotación sexual a la que fue sometida. Agregó que se trataba de un departamento que en la planta baja contaba con una habitación con camillas y una cocina y que en el primer piso era donde residía el Sr. [NOMBRE_4], solo, pero que además era donde ‘se hacían los servicios sexuales todo el tiempo’ (refiriéndose a la situación de prostitución en la que se encontraban las mujeres allí). Aclaró que en planta baja había cinco mujeres, todas mayores que ella, mientras que la mujer entrevistada refirió que estaba todo el día con él, en el piso de arriba, donde había una camilla y una cama de dos plazas. Agregó que el inmueble estaba ubicado en la [DOMICILIO_41] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Srta. [C.B.I.B.]. manifestó estar en situación de prostitución, además de tener que realizar masajes, y que el Sr. [NOMBRE_4] le pagaba $500 (pesos quinientos) por día, que con ese dinero comía y se retiraba del lugar a las 23hs y regresaba al otro día a las 10hs. Indicó que ella le decía al sr. [NOMBRE_4] que su familia la esperaba y que si ella no regresaba se iban a preocupar y la iban a ir a buscar. Expresó que prefería dormir en la plaza para poder salir del lugar, ‘si él sabía que no tengo familia me iba a dejar ahí adentro para siempre’. Respecto del funcionamiento del lugar indicó que en la puerta había otro hombre de quien no recuerda el nombre y que era el Sr. [NOMBRE_4] quien cobraba a los ‘clientes’/prostituyentes, y que estos se contactaban a través de una línea de teléfono o por una página web de las cuales no tiene datos.

La mujer entrevistada contó que (...) viajó un mes a Córdoba, diciéndole al Sr. [NOMBRE_4] que volvería después del fin de semana, pero nunca volvió [...] Contó que al volver a Buenos Aires, luego de un

#39246035#483134422#20251203153654811

mes, el sr. [NOMBRE_4] la siguió buscando y enviando mensajes para que regresara, intentando convencerla para que junte dinero aunque sea unos días. Agregó que esos mensajes duraron dos semanas y no volvió a saber de él, hasta que hace unos días vio en [NOMBRE_178] que el Sr. [NOMBRE_4] buscaba ‘masajistas’. Y agregó: ‘esa situación me asustó mucho, debe haber muchas otras chicas como yo ahí’.” (el destacado me pertenece).

A su vez, de las consideraciones profesionales de dicho informe se observa que “Al momento de la entrevista la señorita se mostró predispuesta y colaboradora, manteniendo un relato coherente, por momentos se angustió y luego prosiguió relatando las situaciones de su vida. Del relato de la joven se destaca la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba al ser contactada por el hombre a quién conoció como ‘[NOMBRE_4]’. Su historia de vida mostraba reiteradas situaciones de exposición a violencias y abusos, e imposibilidad de cubrir las necesidades básicas. La misma vivía en situación de calle debido a que su madre y su abuela la habían expulsado de su hogar, tenía una hija, producto de un embarazo adolescente, la cual había tenido que dejar en casa de su madre por cuestiones económicas, conviviendo con su padrastro, quien además abusó sexualmente de ella. La situación de vulnerabilidad se constituiría desde diferentes factores: la edad, la ausencia de recursos económicos, la naturalización de la violencia, desamparada frente a la falta de adultos que la guiaran y acompañaran en su proceso evolutivo. Otro de los factores constituyentes de su condición de vulnerabilidad, estaría dada por el abuso sexual al que habría sido sometida en su infancia, por parte de su padrastro situación que relató con angustia. Sumado a ella, frente al embarazo temprano, su abuela insistió en que abortara y la joven no quiso por miedo a que le

#39246035#483134422#20251203153654811

pasara algo a ella. La violencia sexual padecida en la infancia acarrea graves consecuencias y daños físicos, psíquicos, emocionales para los/as niños/as en su constitución subjetiva; estos efectos suelen posicionar a la víctima en una situación de vulnerabilidad, la cual, en el presente caso pudo haberse visto incrementada y reproducida por la ausencia de protección y resguardo por parte de su madre al enterarse/estar al tanto de los hechos de abuso sexual por la pareja de su madre. Sus posibilidades de conseguir un empleo formal habrían sido escasas y el Sr. [NOMBRE_4] se aprovechó de esta necesidad económica, ofreciéndole que trabaje en una casa de masajes, siendo esta una oferta engañosa, ya que según relató la señorita [...] 'se hacían los servicios sexuales todo el tiempo', no solamente masajes, como indicaba el anuncio. Cabe destacar que la [C.B.I.B.]. no vivió esta situación tan sólo como explotación sexual sino que refirió 'cuando entré me violó', lo cual da cuenta la revictimización sufrida por lo vivido en la infancia, teniendo esto consecuencias devastadoras de su psiquismo. Se hace evidente el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad por parte del Sr. [NOMBRE_4]. Cabe destacar la vulnerabilidad y necesidad económica en las que se encontraba la joven, ya que regresaba todos los días al departamento 'privado', decidiendo dormir en la calle por miedo a que el Sr. [NOMBRE_4] se entere que no tenía familia y la prive totalmente de su libertad." (el destacado me pertenece).

Por otro lado, de la publicación efectuada el 27 de junio de 2021 por C.B.I.B. en la red social "Facebook", surge ¿...qué es lo que lleva a empujar a una niña a sus 16 años a prostituirse… hoy lo veo desde otra perspectiva distinta, hoy soy yo la adulta con sentimientos de madre y me miro a mí con 16 años luchando con todo lo que tenía en contra desbordada y trato de abrazarme de contenerme… pero me es imposible

#39246035#483134422#20251203153654811

entonces desbordó el llanto conmigo misma y grito y siento con esa niña que solía ser porque era eso solo una niña guardándome toda la carga sola en un profundo silencio que me iba comiendo por dentro (...) a veces me reconforta saber que fui yo a la que violaron tantas veces en ese prostíbulo y no a otra nena (...) y me vuelve a la cabeza la misma imagen de todas yo en el baño del prostíbulo mirándome al espejo y llorando llorando a mares… pero en silencio para que no me escuchen y pienso en (...) una mujer de 40 años que estaba ahí y me decía mi hija tiene la misma edad que vos… y entonces recuerdo esa cama, ese techo que tanto odiaba y trato de esquivar el recuerdo porque no quiero volver a lo que pasó ahí porque me siento violada cada vez que lo pienso…". (el destacado me pertenece).

A su vez, de las actuaciones reservadas en el marco del legajo nro. [EXPEDIENTE_14], surge la constatación de los datos personales de la víctima efectuada por el Sr. Secretario de esta Judicatura, así como una copia digitalizada del Documento Nacional [NOMBRE_8] de C.B.I.B., de la cual se desprende que nació el 6 de enero de 1996.

En otro orden, del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense (27 de marzo de 2025 a fs. 168/170) se concluye que

"Al momento de la entrevista el examinado, [NOMBRE_7], no exhibe signo sintomatología psiquiátrica aguda ni cónica, ni elementos psicopatológicos asociados a un diagnóstico de trastorno mental grave, psicótico ni afectivo y tampoco se advierte insuficiencia o deterioro cognitivo de relevancia ni dependencia de sustancias psicoactivas; considerando entonces, desde el punto de vista médico legal, que sus facultades mentales se encuentran conservadas (art. 78 C.P.P.N.).".

#39246035#483134422#20251203153654811

Ahora bien, pasaré a destacar la prueba documental que fue incorporada por lectura al debate y que resulta relevante para comprender el contexto y el modo de desarrollo de las actividades atribuidas al imputado.

En primer lugar, del sumario de Prefectura Naval Argentina incorporado al expediente el 9 de marzo de 2022 a fs. 172/189 surge que "Con fecha 14/02/22, se adjunta Providencia mediante la cual se deja constancia que habiéndose realizado una búsqueda en el sitio web google, respecto del abonado telefónico N° [TELEFONO_1], se pudo detectar que el número telefónico descripto se encuentra vinculado al usuario de acceso público de la red social facebook '[NOMBRE_63]'. Allí se aprecia que el abonado celular es utilizado por el investigado [NOMBRE_3], [NOMBRE_4] como número de contacto para realizar reservas de turnos de los servicios que publicita en mencionada red social, observándose también que el investigado posee también como contacto al sitio web www.masajeswalter.com.ar. De la búsqueda descripta precedentemente se pudo apreciar que el abonado telefónico N° [TELEFONO_1] también se encuentra vinculado con el sitio web www.youtube.com.ar donde se lo observa al investigado en un video realizando masajes. Asimismo, se pudo localizar en el buscador google, una publicación en el sitio web '[NOMBRE_179] avisos' de fecha 04/01/2022, que también se vincula con el abonado telefónico N° [TELEFONO_1] utilizado éste como contacto telefónico para un ofrecimiento laboral en el que se solicita …'[NOMBRE_180] EN RECOLETA', en la publicación también se observa una descripción en la que se lee …'[NOMBRE_181] CON O SIN EXPERIENCIA PARA HACER [NOMBRE_63] EN DEPARTAMENTO PARA LA ZONA DE RECOLETA…'.". (el resaltado me pertenece).

#39246035#483134422#20251203153654811

A su vez, de la conclusión de dicho informe surge que “Atento lo expuesto, y al tenor de los resultados de las tareas investigativas realizadas se puede inferir que el investigado [NOMBRE_7] D.N.I. N [DNI_1], actualmente utiliza el domicilio de la [DOMICILIO_42] ‘B’ como lugar para realizar servicios de masajes a través de DOS NN femeninos posiblemente mayores de edad, con turnos previamente coordinados mediante la línea de telefonía celular N° [TELEFONO_1] (activa). Que tales servicios de masajes poseen un costo de TRES MIL PESOS ($3000) del cual el CINCUENTA PORCIENTO (50 %) del valor le sería retenido a las femeninos por parte del investigado.

Que [NOMBRE_23], proyecta la contratación de SIETE (07) personas más para ampliar la actividad que se encuentra llevando, realizando la búsqueda de las mismas con o sin experiencia en el rubro de masajes a través del sitio web ‘[NOMBRE_179] avisos’ [...] investigado se encontraría en búsqueda de ‘masajistas’ (femeninas) sin experiencia con el fin de realizar otro tipo de servicios a los publicitados, de los cuales retiene el CINCUENTA PORCIENTO (50 %) de lo recaudado por quienes pretende emplear.”. (el resaltado me pertenece).

En este mismo sentido, del sumario de la misma fuerza de seguridad, incorporado al expediente digital el 9 de marzo de 2022 a fs. 190/208) surge que “...del sitio de internet

‘[NOMBRE_126]’ del cual surge ‘[NOMBRE_63]- [NOMBRE_63] relajantes al [TELEFONO_1]/Facebook’ y luego de ello, de la plataforma mencionada pueden observarse fotografías de [NOMBRE_182] efectuando masajes y publicando la información de que las reservas debían hacerse al abonado nro. [TELEFONO_1].

#39246035#483134422#20251203153654811

Asimismo se deja constancia que se realizó compulsa en el sitio web de acceso público [NOMBRE_126], respecto del abonado aportado en Oficio Judicial, obteniendo como relación del mismo la página '[NOMBRE_179] avisos' en la cual se observó una publicación con fecha 04/01/2022 '[NOMBRE_183]' publicado con el Abonado N° [TELEFONO_1].". (el resaltado me pertenece).

En otro orden, del informe efectuado por el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29], agregado al expediente el 8 de septiembre de 2022 a fs. 17/24 digitales, surge que -en el domicilio sito en [DOMICILIO_43]- las profesionales intervinientes entrevistaron a L.A.M.C. quien refirió "...comenzó realizando 'encuentros… recepcionando yo a mi celular' y posteriormente tomó contacto con una conocida del barrio, a quien identificó como 'Maribel', quien según sabía se encontraba en el circuito prostituyente, y que fue la misma quien le ofreció establecerse en el domicilio allanado hace tres años aproximadamente, presentándose ella a modo de 'garante' ya que conocía al 'Sr. [NOMBRE_4] y la Sra. [NOMBRE_184]' quienes eran los dueños del departamento. Agregó: 'Maribel es una amiga de la infancia que hace eventos y va a hoteles'. Consultada acerca de si su amiga había realizado 'pases' en el domicilio allanado refirió que lo desconocía.

En relación a su vínculo con el Sr. [NOMBRE_4] y la Sra. [NOMBRE_184] indicó que no los conocía, que entendía que eran los dueños por las facturas de los servicios, pero que no los conocía personalmente porque quien era su referente era Maribel. Consultada acerca de si '[NOMBRE_4] y [NOMBRE_184]' estaban al tanto de su situación de prostitución dentro del domicilio refirió: 'entiendo que sí'.

#39246035#483134422#20251203153654811

La Sra. ‘L.A.M.C.’ agregó que las actividades que desempeñaba allí se trataban de: ‘aparte de ser masajista, tener o no relaciones con los clientes es cosa mía’. Respecto del valor de los ‘pases’ expresó: ‘depende del cliente…un aproximado de $15.000’. Consultada acerca de si ese valor expresaba una fracción de tiempo, señaló que nunca llegaba a la hora, pero que no fraccionaba el valor por el tiempo ‘depende de mí día, de mi humor’. [NOMBRE_35] que solía publicar en páginas como ‘Skokka’ y ‘Argentina [NOMBRE_63]’ y que por dicha publicación pagaba un aproximado mensual de $10.000 por cada sitio web, dejando a disposición de la misma su número celular privado. Agregó que en total contaba con veinte

‘clientes’/prostituyentes, aproximadamente, y que solía hacer un máximo de 5 ‘pases’ por día. Respecto de los ‘masajes’ señaló cobrarlos $4000 la hora y agregó que había realizado un curso virtual -que no había concluido- para poder efectuarlos.”.

En relación a las demás causas en las que se encuentra imputado [NOMBRE_3], entre ellas la del TOCC Nº 9 donde fuera condenado con fecha 6 de septiembre de 2023, sentencia que no se halla firme, no habré de considerarlas como pruebas de cargo pues, en tal sentido, debo coincidir con el Dr. [NOMBRE_139] en cuanto a que ello significaría avasallar el principio de inocencia consagrado por nuestra Constitución Nacional.

2) [NOMBRE_160]. [NOMBRE_185]. [NOMBRE_186].

A mi juicio, el conjunto probatorio reseñado ha sido concluyente y permite tener por acreditados los hechos atribuidos al imputado

#39246035#483134422#20251203153654811

[NOMBRE_3], así como su responsabilidad penal, tal como se explicará más adelante.

En efecto, cuento con variados elementos de prueba que desvirtúan la manifestación de inocencia que [NOMBRE_3] efectuó al prestar declaración indagatoria durante el debate.

En forma liminar, ante la crítica efectuada por la defensa, debe ponerse de resalto que, según mi criterio, el hecho de que se hubiera recibido declaración testimonial a C.B.I.B. en el debate mediante el sistema “Zoom” y con la cámara apagada, no ha significado agravio alguno, puesto que dicha parte ha podido controlar el interrogatorio de las partes acusadoras y también preguntar libremente sobre los puntos de su interés.

Por el contrario, dicha modalidad atendió a la normativa de orden nacional e internacional que impone la protección de la identidad e intimidad de la damnificada, así como la obligación de evitar su revictimización.

En cuanto al testigo N.A.D., va de suyo que tampoco la defensa ha explicitado cuál ha sido el agravio concreto que le pudo haber causado el que aquel declarara de igual modo que C.B.I.B..

2.a) Abuso sexual con acceso carnal.

En primer lugar, habré de analizar lo relativo al delito de abuso sexual perpetrado en dos oportunidades en perjuicio de la víctima C.B.I.B., cuya autoría he tenido por acreditada en cabeza del imputado [NOMBRE_3].

#39246035#483134422#20251203153654811

En cuanto a la prueba de la materialidad de las violaciones padecidas por C.B.I.B., se encuentran principalmente acreditadas a través de su testimonio brindado durante el debate.

Respecto del primer hecho de abuso sexual, el relato de la víctima fue corroborado, como ya se consignara, por las declaraciones y convergentes de los testigos [NOMBRE_161], [NOMBRE_37] y N.A.D., así como con el informe nro.

3589/2021 (carpeta P.N. N° H523/21), antes descripto.

Ahora bien, en relación con el segundo hecho de abuso sexual, éste también se encuentra debidamente acreditado a partir del elocuente relato brindado por la víctima durante su declaración en el presente debate, aunado a los demás elementos probatorios antes señalados.

Llegados a este punto, debe remarcarse que los sucesos denunciados se inscriben en un contexto de violencia de género, por lo que corresponde valorarlos a la luz de la Ley 24.632 —mediante la cual se aprobó la [NOMBRE_118] para [NOMBRE_119] y [NOMBRE_120] contra [NOMBRE_121], conocida como “[NOMBRE_122] do Pará”—, que impone el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En consonancia con la [NOMBRE_187] Pará, la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; exige en su artículo 16 de parte de los organismos estatales que se garanticen a las mujeres “A) la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias

#39246035#483134422#20251203153654811

especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (inc. I).

A su vez, cabe recordar que en los procesos penales por delitos de índole sexual, es habitual que la declaración de la víctima constituya la principal —e incluso a veces la única— fuente directa de conocimiento acerca de los hechos investigados. Ello obedece a la propia naturaleza de estas conductas, que suelen desarrollarse en ámbitos de intimidad, sin testigos presenciales y con escasa posibilidad de contar con evidencia física o documental que permita su reconstrucción por otras vías.

En este marco, la jurisprudencia ha reconocido reiteradamente que el testimonio de la víctima adquiere un valor probatorio central, siempre que resulte coherente, persistente en la incriminación, exento de incredibilidad subjetiva y suficientemente corroborado por las restantes constancias objetivas del expediente. La ausencia de otros testigos no constituye, por sí misma, un obstáculo para la acreditación del hecho, siempre que el relato cumpla con los estándares de credibilidad y sea examinado con especial rigor, evitando prejuzgamientos tanto en favor como en contra del denunciante.

Asimismo, la Corte Interamericana, en casos de violencia sexual recordó que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima al recordar o declarar sobre lo ocurrido (Cfr. Caso [NOMBRE_123] y otros. Vs. México, párr. 196, y Caso [NOMBRE_188] y otra Vs.

México, párr. 180.).

#39246035#483134422#20251203153654811

A su vez, en el precedente “[NOMBRE_189] vs. Perú” ha señalado la Corte Interamericana que “En lo que respecta casos de alegada violencia sexual (...) las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 20 de noviembre de 2014, “[NOMBRE_190].

Perú”, párr. 150).

Justamente, estas últimas consideraciones fueron citadas –con remisión al dictamen del [NOMBRE_141] de la Nación– por nuestro más alto tribunal en un caso de abuso sexual y violación, resaltando esos criterios para la correcta valoración de la prueba (in re “[NOMBRE_191] y otro”, Fallos 345:140, del 3/3/2022); donde, además, se consignó que las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, la valoración de la prueba en casos como el presente debe realizarse conforme a las pautas establecidas en la [NOMBRE_192] sobre la Eliminación de todas las [NOMBRE_193] contra [NOMBRE_121] (CEDAW, aprobada por Ley

23.179), la [NOMBRE_118] para [NOMBRE_119] y [NOMBRE_120] contra [NOMBRE_121] ([NOMBRE_122] do Pará, aprobada por Ley 24.632) y la Ley 26.485 de Protección Integral para [NOMBRE_119] y [NOMBRE_120] contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus [NOMBRE_194], a fin de garantizar una correcta interpretación de la causa. En este marco, debe respetarse tanto la garantía de las víctimas a una amplitud probatoria que permita acreditar los hechos denunciados, como la obligación de considerar, en las decisiones que se adopten, las presunciones que contribuyan a la demostración de los sucesos, siempre que se trate de indicios graves, precisos y concordantes (arts. 16 inc. “i” y 31 de la ley citada).

En este sentido, se enmarcan los compromisos asumidos por la República Argentina al aprobar, mediante Ley 23.849, la [NOMBRE_192] sobre los [NOMBRE_195], así como al dictar la Ley 26.061 de Protección Integral de los [NOMBRE_196], [NOMBRE_197] y Adolescentes y la ley 114 de Protección Integral de los [NOMBRE_197], [NOMBRE_196] y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Del mismo modo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que no se advertía arbitrariedad en la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, al haber otorgado preeminencia al relato de las víctimas, considerándolo coherente y compatible con los demás testimonios y elementos de prueba (C.F.C.P.,

#39246035#483134422#20251203153654811

Sala II, causa n° 61000072, “M.V. y otro s/ recurso de casación”, registro n° 1653, rta. 2/9/16).

En concordancia con ello, no deben analizarse los dichos de la víctima desde una perspectiva personal o desvinculada de las circunstancias que atravesaba al momento de los hechos o de su declaración. Por el contrario, es necesario trascender cualquier visión sesgada de la realidad, de manera que el relato pueda comprenderse en el marco de la experiencia vivida por la mujer (niña al momento de los hechos) ([NOMBRE_198], [NOMBRE_120] contra las mujeres; trata de personas, Ediar, 2017, pág. 223).

Sentado ello, corresponde señalar que la versión brindada por C.B.I.B. se presentó clara, precisa en lo sustancial y suficientemente consistente, en tanto incorporó en su relato diversos detalles específicos que permitieron reconstruir lo sucedido, así como la dinámica de los hechos y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Su declaración mantuvo coherencia a lo largo de las distintas oportunidades en que debió relatar su experiencia, exponiendo con minuciosidad los aspectos vinculados a la modalidad de funcionamiento, los pagos que recibía y los distintos departamentos en los que resultó damnificada.

Asimismo, los informes elaborados por las profesionales del [NOMBRE_199] reprodujeron los episodios en términos sustancialmente coincidentes con lo descripto por la damnificada, tanto durante el debate como en las restantes instancias en que debió narrar los hechos, lo que refuerza la solidez y verosimilitud de su versión. En conclusión, los dichos

#39246035#483134422#20251203153654811

de C.B.I.B. se ven robustecidos por otros elementos de prueba documental y testimonial que los confirman.

Por lo demás, del análisis del testimonio de la víctima no se advierten contradicciones ni afirmaciones que carezcan de respaldo o correspondencia con el restante material probatorio, como tampoco indicadores de parcialidad o pérdida de objetividad que pudieran restar credibilidad a sus dichos o al cuadro probatorio que éstos integran (Cfr. [EXPEDIENTE_15], "J.,M.C. s/ procesamiento" de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional, del 14/12/2023).

Finalmente, no se advirtieron elementos que permitieran suponer la existencia de un motivo atendible para que la víctima faltara a la verdad, máxime cuando su relato se mantuvo coherente, estable en el tiempo y respaldado por diversas constancias objetivas de la causa, como ya se ha dicho. Del mismo modo, la ausencia de indicios que revelaran algún interés concertado, animadversión o propósito oculto por parte de los testigos hacia el imputado, despejó cualquier margen de duda respecto de la responsabilidad que le cabe a [NOMBRE_3] en relación al delito aquí analizado.

2.a) Promoción de la prostitución.

En este apartado habré de analizar lo relativo al delito de promoción de la prostitución de una menor de dieciocho años de edad, atribuido a [NOMBRE_3], cuya autoría he tenido por acreditada con la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

#39246035#483134422#20251203153654811

En cuanto a la prueba de la materialidad del hecho, debo manifestar que se encuentra acreditada, en primer término, por el testimonio de C.B.I.B., que, como analicé en el acápite anterior, fue coherente y conteste con la restante prueba reunida en el debate.

Resulta aquí de importancia recordar los aspectos medulares de su declaración, y de la de los testigos: refirió que, luego de que [NOMBRE_3] abusara de ella, le entregó quinientos pesos y le informó que en ese lugar se ofrecían masajes con “final feliz”, aclarando que, una vez finalizado el servicio, debía mantener intimidad sexual con los “clientes” en caso de que éstos así lo solicitaran.

Añadió que, en ese mismo momento, él le ofreció dos modalidades de retribución: percibir una comisión por cada servicio o recibir una suma fija de quinientos pesos diarios, opción esta última que ella eligió porque —según manifestó— así podría evitar “muchas cosas”. En este sentido, precisó que ese pago le era entregado al finalizar cada semana laboral.

La víctima relató que “trabajaba” diariamente (de lunes a viernes) entre las 10 y las 18 horas, y que su función consistía en realizar masajes y, en caso de que los clientes así lo requirieran, mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Indicó que, además de ella, trabajaban otras tres mujeres y que [NOMBRE_3] era quien ejercía el control del funcionamiento del lugar.

En este punto, explicó que el imputado se ocupaba de publicar las fotografías de las masajistas en la página web, de coordinar los turnos, atender los teléfonos y cobrar los servicios. Señaló que, cuando era él quien contestaba las llamadas, aceptaba sin reservas todas las solicitudes de los “clientes” y cobraba el servicio completo sin brindarle

#39246035#483134422#20251203153654811

opción alguna; mientras que, cuando atendían ella u otras trabajadoras, se informaba a los interesados que cualquier “servicio adicional” debía ser previamente acordado con la masajista, lo que les otorgaba mayores posibilidades de negarse.

Asimismo, indicó que permanecía en el departamento del piso superior, donde cobraba el dinero que abonaban los “clientes”, pero lo entregaba íntegramente al imputado, quien luego —al finalizar la semana— le pagaba los quinientos pesos correspondientes a cada jornada.

En relación con el modo en que los “clientes” arribaban al lugar, la víctima explicó que ello ocurría porque [NOMBRE_3] tomaba fotografías de las trabajadoras y las publicaba en la página “Argentina [NOMBRE_63]”. Las personas interesadas se comunicaban telefónicamente para solicitar turnos, los cuales eran, en general, coordinados por el propio imputado.

En cuanto a las medidas de prevención, señaló que las mujeres que trabajaban en la planta baja se quejaban reiteradamente por la falta de profilácticos, y que en el piso superior éstos sólo se encontraban disponibles de manera ocasional.

A su vez, en lo que respecta al motivo y a las condiciones en que abandonó el lugar, C.B.I.B. manifestó que decidió irse una vez que reunió el dinero que necesitaba. Relató que, durante la celebración de fin de año, le comentó al imputado que viajaría a la provincia de Córdoba únicamente por el fin de semana, aunque finalmente permaneció allí aproximadamente un mes. Al regresar, advirtió que tenía mensajes de [NOMBRE_3] en la red social “Facebook”, en los cuales le solicitaba que

#39246035#483134422#20251203153654811

retornara a trabajar. Señaló que le respondió que no regresaría porque deseaba retomar sus estudios, frente a lo cual el imputado insistió, proponiéndole asistir al menos los fines de semana para “ganarse unas monedas”. Indicó que se negó en reiteradas oportunidades hasta que el imputado dejó de escribirle, sin que volvieran a mantener contacto alguno con posterioridad.

Llegados a este punto, corresponde efectuar una breve referencia en relación con la descripción y el “señalamiento” del imputado realizados por la víctima durante su declaración testimonial.

En dicha oportunidad, cuando la Sra. Fiscal le solicitó a C.B.I.B. que describiera a [NOMBRE_3], la víctima manifestó que “[NOMBRE_4]” era de nacionalidad peruana, tenía aproximadamente 45 años, era delgado, medía 1,65 cm, tenía los ojos rasgados —un poquito hundidos por dentro— y la piel de color trigueña. Dicha descripción resulta conteste con lo que surge de las actuaciones correspondientes a la causa nro. [EXPEDIENTE_7] -incorporadas al expediente el 8 de septiembre de 2025 a fs. 188 digital-, en las cuales la denunciante describió a “[NOMBRE_4]” “...de aproximadamente 40/50 años de edad, tez trigueña, de 1.60 metros de estatura, cabello corto negro, ojos color negro, de contextura robusta, sin tatuajes ni cicatrices visibles.”.

A su vez, cabe destacar que, si bien no se efectuó un reconocimiento en los términos del artículo 270 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando C.B.I.B. fue preguntada acerca de si veía en la sala de audiencias al “Sr. [NOMBRE_4]”, señaló que era el hombre que se encontraba vestido con una campera verde y una remera celeste, refiriéndose de ese modo al imputado.

#39246035#483134422#20251203153654811

En otro orden, al ser preguntada respecto a si había compartido con alguien ésto lo que le había sucedido, C.B.I.B. hizo referencia a una conversación mantenida con su amigo N.A.D. y explicó que se había encontrado con él durante una fiesta que tuvo lugar por la noche, en la terraza de la vivienda de un amigo en común que celebraba su cumpleaños. Indicó que en esa ocasión su amigo le insistía para que regresara a trabajar a ese lugar.

Relató que, en un primer momento, le dijo a N.A.D. que se trataba únicamente de una casa de masajes y que su tarea consistía en atender el teléfono, pero que él volvió a sugerirle que regresara porque allí "ganaba bien". Señaló que, ante esa insistencia, no pudo contenerse, comenzó a llorar y le contó lo que realmente ocurría "ahí adentro", explicándole las razones por las cuales no quería volver.

Finalmente, hizo referencia al contacto que mantuvo mediante la red social "Facebook" con la Sra. [NOMBRE_98], quien al ver la publicación efectuada por C.B.I.B., en la cual relataba lo que había vivido "allí dentro", le comentó que colaboraba con víctimas y que, si ella lo deseaba, podía acompañarla en caso de que decidiera efectuar la denuncia.

A su vez, del testimonio de la Lic. [NOMBRE_36], psicóloga de C.B.I.B., surge que la víctima le relató que posteriormente a ser abusada por [NOMBRE_3], éste le ofreció un trabajo con una paga diaria que consistía en realizar masajes o "lo que el cliente quisiera" a cambio de ese dinero. Asimismo, recordó que la víctima le había referido que estuvo allí en el año 2012, durante tres meses.

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, durante su testimonio, N.A.D., amigo de la hace aproximadamente trece años y quien conoce a C.B.I.B. desde antes que sucedieran los hechos que ella denunció, recordó que se encontraba con su amiga en una fiesta privada en la localidad de San Isidro, cuando ella le comentó que estaba trabajando pero que quería dejar su empleo. Que él le manifestó que no dejara de trabajar ya que con dicho ingreso podía mantener a su familia. Que luego de insistirle para que no abandonara dicho trabajo, su amiga le comentó lo que estaba ocurriendo en el lugar. Que le manifestó que trabajaba realizando masajes en ese lugar y que la estaban obligando a ejercer la prostitución. Luego, N.A.D. refirió que en el momento en que su amiga relataba lo acontecido, ella se angustió repentinamente y se quebró emocionalmente, llegando incluso a llorar.

Por su parte, [NOMBRE_37] indicó que había conocido a C.B.I.B. cuatro años atrás, en el año 2021 cuando la víctima tenía 25 años, a través de la red social Facebook, a raíz de un mensaje que la denunciante publicó en su muro y que la había conmovido profundamente.

Agregó que dicho texto hacía referencia a la situación traumática y devastadora que había atravesado en la adolescencia, según recordaba, a los 16 años, al haber sido víctima de explotación sexual.

Por su parte, la Lic. [NOMBRE_38] refirió que cuando C.B.I.B. llegó a la primera consulta, le relató que era víctima de trata y que de hecho, en la derivación del organismo del cual no recordaba el nombre, se indicaba que era por esta causal; pero que no había profundizado sobre dicha problemática. Que si bien no podía aportar detalles sobre lo acontecido, afirmó que la paciente padecía algunos síntomas compatibles con aquello; como por ejemplo la hipervigilancia y desconfianza constante; además de trastornos del sueño.



#39246035#483134422#20251203153654811

La Lic. explicó que no profundizó en la problemática traída a la terapia debido al nivel de angustia que presentaba la paciente, quien se encontraba totalmente desbordada emocionalmente.

Añadió que, para C.B.I.B., siempre fue muy angustiante y muy difícil abordar en profundidad su situación. Refirió que, en ocasiones, C.B.I.B. tenía flashbacks de lo vivido, llegando a manifestar “lo estoy viviendo, lo estoy viviendo”, pero sin poder poner en palabras lo que estaba sucediendo.

También debemos recordar el formulario de denuncia efectuada por la víctima -nro. [EXPEDIENTE_2]- en la línea 145 surge que “...a la edad de 16 años, se encontraba en búsqueda de empleo, por lo que decidió publicar un aviso en el diario ‘viva avisos’ en el mes de septiembre del año 2013; a partir de esa publicación se contactó con ella para ofrecerle empleo, una persona de nombre ‘[NOMBRE_4]’ (sin más datos). La denunciante informó que accedió al ofrecimiento de [NOMBRE_4], que consistía en realizar masajes, a pesar de que ella no contaba con experiencia para el trabajo, este le dijo que le enseñaba. Una vez que estuvo en el lugar, un departamento ubicado en la [DOMICILIO_3] en el barrio de Recoleta, en CABA, se dio cuenta que no era un lugar de masajes, sino que [NOMBRE_4] se dedicaba a captar y explotar sexualmente a mujeres. La deponente agregó que estuvo en el departamento del 1° piso de la dirección mencionada, alrededor de tres meses en el año 2013, agregó que ella mantuvo una buena relación con [NOMBRE_4], ya que no le demostraba que estaba a disgusto en el lugar, lo que le permitió que el confiara, ‘incluso me contaba historias de nenas de 13 y 14 años que habían estado en el lugar, yo tenía 16 y me hacía mentir decía que yo tenía 19 años’ (sic). Con respecto al lugar que la deponente menciona, se le pidió que ampliara información, aseveró que

#39246035#483134422#20251203153654811

eran dos departamentos, uno en planta baja y otro en el primer piso, [NOMBRE_4] vivía en el departamento del 1 piso, en donde tenía a [C.B.I.B.]. Con respecto a las mujeres que habían en el lugar, dijo que en ese momento eran mujeres jóvenes adultas, que se encontraban en el departamento de la planta baja (no recordaba más detalles). [C.B.I.B.] informó que gracias a que ella no demostraba disgusto estando en el lugar, tenía la libertad de entrar y salir del lugar, hasta que luego de estar tres meses , se fue de viaje a la provincia de Córdoba, no regresó al lugar de explotación. Se indagó acerca del lugar denunciado, dijo desconocer si actualmente el lugar funciona en esa dirección [...] tras ver que esta persona [NOMBRE_4] sigue publicando en el diario digital como 'masajista para mujeres' ([TELEFONO_1]), decidió realizar la denuncia en la línea 145.".

Si bien en este punto se advierte que se consigna el domicilio ubicado en la [DOMICILIO_44] y que el primer hecho aconteció en septiembre de 2013, es claro que se trata de una confusión, la cual fue aclarada por la propia víctima durante su declaración, a lo que me referiré más adelante.

A su vez, del informe nro. 3589/2021 (carpeta P.N. Nº H523/21) realizado por el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29] perteneciente al Ministerio de Justicia de la Nación surge que, la víctima luego de relatar el primer hecho de abuso sexual cometido por [NOMBRE_3], refirió que "...se trataba de un departamento que en la planta baja contaba con una habitación con camillas y una cocina y que en el primer piso era donde residía el Sr. [NOMBRE_4], solo, pero que además era donde 'se hacían los servicios sexuales todo el tiempo' (refiriéndose a la situación de prostitución en la que se encontraban las mujeres allí). Aclaró que en planta baja había cinco mujeres, todas mayores que ella, mientras que la

#39246035#483134422#20251203153654811

mujer entrevistada refirió que estaba todo el día con él, en el piso de arriba, donde había una camilla y una cama de dos plazas. Agregó que el inmueble estaba ubicado en la [DOMICILIO_41] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Srta. [C.B.I.B.]. manifestó estar en situación de prostitución, además de tener que realizar masajes, y que el Sr. [NOMBRE_4] le pagaba $500 (pesos quinientos) por día, que con ese dinero comía y se retiraba del lugar a las 23hs y regresaba al otro día a las 10hs. Indicó que ella le decía al sr. [NOMBRE_4] que su familia la esperaba y que si ella no regresaba se iban a preocupar y la iban a ir a buscar. Expresó que prefería dormir en la plaza para poder salir del lugar, ‘si él sabía que no tengo familia me iba a dejar ahí adentro para siempre’. Respecto del funcionamiento del lugar indicó que en la puerta había otro hombre de quien no recuerda el nombre y que era el Sr. [NOMBRE_4] quien cobraba a los ‘clientes’/prostituyentes, y que estos se contactaban a través de una línea de teléfono o por una página web de las cuales no tiene datos.

La mujer entrevistada contó que (...) viajó un mes a Córdoba, diciéndole al Sr. [NOMBRE_4] que volvería después del fin de semana, pero nunca volvió [...] Contó que al volver a Buenos Aires, luego de un mes, el sr. [NOMBRE_4] la siguió buscando y enviando mensajes para que regresara, intentando convencerla para que junte dinero aunque sea unos días. Agregó que esos mensajes duraron dos semanas y no volvió a saber de él, hasta que hace unos días vio en [NOMBRE_178] que el Sr. [NOMBRE_4] buscaba ‘masajistas’. Y agregó: ‘esa situación me asustó mucho, debe haber muchas otras chicas como yo ahí’.”

#39246035#483134422#20251203153654811

En este mismo sentido, destacaron que C.B.I.B. en la entrevista refirió que “se hacían los servicios sexuales todo el tiempo, no solamente masajes, como indicaba el anuncio”.

(el destacado me pertenece).

De las consideraciones profesionales que surgen del mencionado informe, se observa que, al momento de la entrevista, C.B.I.B. se mostró predispuesta y colaboradora, mantuvo un relato coherente y, por momentos, se angustió, aunque luego continuó refiriendo los hechos y las distintas situaciones de su vida.

Por otro lado, del legajo IP n.º 3589/2021 de la [NOMBRE_27] se observan búsquedas efectuadas en bases abiertas de internet, vinculadas al reclutamiento de masajistas, en las cuales se observa la publicación del número telefónico aportado por C.B.I.B., n.º [TELEFONO_1], junto con un informe de “Telefónica” que da cuenta de que dicho abonado es de titularidad de [NOMBRE_7]. Asimismo, se identificó un perfil en la red social “Facebook” asociado a dicho número, denominado “waltermasajesrecoleta”, que coincide nuevamente con el referido por la víctima en su denuncia.

Asimismo, del sumario elaborado por la Prefectura Naval Argentina e incorporado al expediente el 9 de marzo de 2022 (fs. 172/189), surge que el personal interviniente, al realizar una búsqueda en el sitio web “[NOMBRE_126]” respecto del abonado telefónico n.º [TELEFONO_1], advirtió que dicho número se encontraba vinculado al usuario de acceso público de la red social Facebook denominado “[NOMBRE_63]”. Según se consignó, ese abonado era utilizado por [NOMBRE_3] como número de contacto para la reserva de turnos de los servicios que publicitaba en

#39246035#483134422#20251203153654811

dicha plataforma, y se observó también que el investigado tenía registrado como dato de contacto el sitio web “www.masajeswalter.com.ar”.

Del mismo modo, se dejó asentado que el mencionado número telefónico aparecía asociado al portal “YouTube”, donde se identificó un video en el cual se lo veía al imputado realizando prácticas de masajes. Finalmente, el personal actuante localizó en el buscador “[NOMBRE_126]” una publicación del sitio “[NOMBRE_96]”, de fecha 4 de enero de 2022, igualmente vinculada al abonado telefónico n.º [TELEFONO_1], en la que se ofrecía un puesto de “masajista femenina en Recoleta”, acompañado de la leyenda: “necesito masajista con o sin experiencia para hacer masajes en departamento en la zona de Recoleta”.

En igual sentido, del informe de la misma fuerza de seguridad incorporado a fs. 190/208 del expediente digital, surge que el personal interviniente, al efectuar una búsqueda en el sitio “[NOMBRE_126]”, identificó la referencia “[NOMBRE_63] – [NOMBRE_63] relajantes al [TELEFONO_1] / Facebook”, desde la cual se accedía a fotografías de [NOMBRE_7] realizando masajes y difundiendo que las reservas debían efectuarse al abonado telefónico [TELEFONO_1].

Del mismo modo, se dejó constancia de que, al compulsar nuevamente dicho número en el buscador de acceso público, se obtuvo como resultado una publicación en el sitio “[NOMBRE_96]”, de fecha 4 de enero de 2022, en la que se anunciaba “[NOMBRE_183]”, también vinculada al mismo abonado [TELEFONO_1].

#39246035#483134422#20251203153654811

En concordancia con las restantes constancias reunidas durante la investigación, dichos informes refuerzan la conclusión de que el imputado habría utilizado de manera persistente el mismo número telefónico como vía de contacto, manteniéndolo vinculado a múltiples plataformas y publicaciones orientadas a incorporar “masajistas femeninas”. Todo ello evidencia, al menos indiciariamente, no sólo la continuidad de la operatoria, sino también el rol central que desempeñaba en la organización, coordinación y dirección de la actividad.

Sobre el grado de participación

Por último, y en lo que respecta al grado de participación que corresponde atribuir al imputado, entiendo que debe responder en calidad de autor penalmente responsable, conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal.

En primer lugar, la declaración de C.B.I.B. se presenta clara y coherente al afirmar que fue contactada por un hombre identificado como “[NOMBRE_4]”, de nacionalidad peruana —a quien describió con precisión en su testimonio— y que éste intervino de manera directa y activa en los abusos sexuales en perjuicio de la víctima en dos oportunidades -la primera en noviembre de 2012 y la segunda entre ese mes y los primeros días de enero de 2013- y en la promoción de su prostitución que se desarrollaba en los inmuebles ubicados en [DOMICILIO_14], planta baja “A” y 6° “B”, de esta ciudad.

Asimismo, la testigo explicó que decidió formular la denuncia que dio origen a estas actuaciones al advertir que el imputado continuaba publicando avisos en el sitio “[NOMBRE_96]”, temiendo que otras jóvenes pudieran atravesar una situación similar. Señaló que en dichas

#39246035#483134422#20251203153654811

publicaciones aparecían tanto el número telefónico como la fotografía del imputado, elementos que le permitieron reconocerlo y confirmar —incluso antes de concretar la denuncia— que se trataba del mismo individuo que había intervenido en los hechos que aquí se juzgan.

En cuanto a la forma de intervención punible, en materia de promoción de la prostitución se presenta una particularidad, dado que la prostitución en sí misma no constituye un delito, la conducta típica consiste en promoverla o facilitarla, mientras que la persona afectada es quien ejecuta la actividad. Por ello, cualquier impulso, aporte o colaboración que en otros delitos podría configurar instigación o complicidad, en este ámbito revierte en autoría, en tanto el autor ejerce el dominio del hecho mediante la creación, organización o facilitación de las condiciones necesarias para que el sujeto pasivo se prostituya; extremo este último que se corrobora en virtud de las constancias probatorias ya mencionadas ([NOMBRE_200] y [NOMBRE_201], “Promoción y [NOMBRE_202]”,

Revista de la [NOMBRE_203] Penal, p.

11.https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf).

En consecuencia, corresponde atribuir a [NOMBRE_3] responsabilidad penal en calidad de autor, al haber el tenido el dominio sobre los hechos atribuidos y haber intervenido de manera directa y decisiva en su realización.

[NOMBRE_204] que no se puede negar el carácter de autor al individuo que realiza el verbo típico: el que mata, el que se apodera, el que tiene acceso carnal, etc.; pero ese aspecto formal-objetivo no alcanza

#39246035#483134422#20251203153654811

para definir la autoría, sino que debe ser completado con un criterio material. Así, autor será quien tiene el dominio final del hecho (cfr. [NOMBRE_205], “La autoría y la participación criminal”, [NOMBRE_206]-

[NOMBRE_207], Santa Fe, 2002, págs. 33, con cita de Maurach, Gössel y Zipf).

Pues bien, amén de que ha quedado claro que [NOMBRE_3] ha llevado a cabo las conductas típicas (tuvo “acceso carnal” y promovió la prostitución de una menor de dieciocho años, mediante engaño), también el conjunto probatorio permite afirmar, sin hesitación, que tuvo el dominio de los hechos.

Conforme al doctrinario citado, este dominio del hecho “consiste en tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquel que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos, aquel que con su voluntad puede hacer que avance la realización típica o detenerlo…” (op. cit. pág. 34).

3)

ANTIJURICIDAD Y [NOMBRE_208] el análisis de comprobación de las conductas típicas, corresponde consignar que no se advierten –ni fueron alegadas- causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas del imputado.

Ello además se sustenta con el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, el 27 de marzo de 2025, en el cual se concluye que “Al momento de la entrevista el examinado, [NOMBRE_7], no exhibe signo

#39246035#483134422#20251203153654811

sintomatología psiquiátrica aguda ni crónica, ni elementos psicopatológicos asociados a un diagnóstico de trastorno mental grave, psicótico ni afectivo y tampoco se advierte insuficiencia o deterioro cognitivo de relevancia ni dependencia de sustancias psicoactivas; considerando entonces, desde el punto de vista médico legal, que sus facultades mentales se encuentran conservadas (art. 78 C.P.P.N.).”. (resaltado aquí agregado).

4) CALIFICACIÓN LEGAL.

En primer lugar, cabe asentar que, sobre la base del conjunto probatorio ya analizado, se halla plenamente acreditado el dolo requerido por las figuras en trato y que a continuación se analizan de forma particular.

Sobre la ley aplicable.

En primer lugar, en virtud de las calificaciones que asignaré a los hechos endilgados al aquí imputado, no se encuentra en discusión que la ley vigente al momento de los hechos que tuve por probados, resulta ser la nro. 25.087 modificatoria del Código Penal- del año 1999; pero sin perjuicio de ello, en el marco de los alegatos, las partes plantearon diferentes posturas en relación a la ley aplicable, para el caso de que se condenara a [NOMBRE_3] por el delito de trata de personas.

En este sentido debo destacar que, del propio relato de la víctima surge que permaneció en el lugar “aproximadamente de 2012 a inicios de 2013” y que se trasladó a la provincia de Córdoba cuando estaba por cumplir 17 años. A su vez, de los distintos elementos de prueba

#39246035#483134422#20251203153654811

previamente enumerados se encuentra acreditado que C.B.I.B. nació el 6 de enero de 1996.

Asimismo, la Ley 26.842 —modificatoria de la Ley 25.087— fue publicada en el Boletín Oficial el 27 de diciembre de 2012 y conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil de la Nación (vigente al momento de los hechos), “las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial”. (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, al momento en que la Ley 26.842 entró en vigencia, la víctima ya no se encontraba en el lugar de los hechos; por lo tanto, las figuras penales aplicables son las estatuidas por el Cód. Penal, según su redacción conforme a la Ley 25.087.

4.A) Sobre los delitos de abuso sexual con acceso carnal.

El hecho imputado a [NOMBRE_7], se subsume en el delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en dos oportunidades, previsto en el art. 119, tercer párrafo, del Código Penal -según ley nro. 25.087-.

El texto normativo señalado disponía lo siguiente:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

#39246035#483134422#20251203153654811

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de

la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente,afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de unaenfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con

armas;

#39246035#483134422#20251203153654811

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente alas fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciochoaños, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).” (los resaltados han sido agregados).

El artículo referido se ubica en el Título [NOMBRE_72] del Código Penal de la Nación, dedicado a los “Delitos contra la integridad sexual”, por lo que el bien jurídico tutelado es, precisamente, dicha integridad. [NOMBRE_209] concibe la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, asentado en la libertad individual, cuya vigencia se garantiza mediante un desarrollo sexual adecuado, condicionado tanto por factores personales como por el entorno social ([NOMBRE_209] y [NOMBRE_210], “Derecho Penal. Parte especial” tomo I, 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 180).

En la misma línea, cabe recordar, además, que el bien jurídico protegido se caracteriza como el derecho de toda persona con capacidad para expresar válidamente su voluntad a entablar un trato sexual libre y consciente, o a no verse involucrada en una práctica sexual en contra de dicha voluntad. De ello se desprende que la integridad sexual constituye, en definitiva, una manifestación de la libertad personal en el ámbito de la sexualidad, ya que cualquier afectación a este bien implica una injerencia intolerable en la dignidad humana y lesiona el derecho de cada individuo

#39246035#483134422#20251203153654811

a su propia autorrealización o autodeterminación en esta esfera ([NOMBRE_210]; “Derecho Penal. Parte Especial”, Ed. [NOMBRE_211], 2000, pág. 335).

La figura básica prevista en el artículo aplicable al caso de autos, contempla el abuso o la agresión sexual contra una persona -cualquiera sea su edad- cuando el autor se aprovecha de que la víctima, por cualquier causa, no puede consentir libremente el acto. Se trata de una fórmula genérica que pretende expresar que las posibilidades de abuso no quedan agotadas con las formas comisivas mencionadas por la normativa en cuestión, sino que incluyen, en definitiva, todos los casos en que, de una manera u otra, no exista consentimiento por parte de la víctima.

Es decir, se trata de un recurso válido y necesario ante la imposibilidad de prever o anticiparse a la variedad o multiplicidad de situaciones que pueden impedir el consentimiento o el libre consentimiento de la víctima ([NOMBRE_153]: “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, T. II – Parte Especial, arts. 79 a 306, Buenos Aires, La ley, 2014, p. 177).

En este marco, la cuestión se relaciona con el denominado “factor sorpresa”, entendido como la irrupción súbita del accionar del agente, que toma a la víctima desprevenida y le impide reaccionar u oponer resistencia. En tales situaciones, la aparición intempestiva del ataque hace inviable que la víctima advierta el riesgo o adopte alguna medida para defenderse. En definitiva, se trata de un abordaje que tiene lugar en contra de la voluntad del sujeto pasivo, precisamente porque no se encuentra en condiciones de resistir o impedir ese ataque repentino

#39246035#483134422#20251203153654811

([NOMBRE_212]; “Delitos contra la integridad sexual”, 2º [NOMBRE_213], Ed. [NOMBRE_206], Santa Fe, 2005, pág. 29).

En relación con este punto, y respecto del primer hecho de abuso sexual atribuido a [NOMBRE_3], corresponde afirmar que C.B.I.B. no contó con posibilidad alguna de reaccionar frente a la situación generada por el imputado, quien, bajo la excusa de enseñarle técnicas de masajes, logró que la víctima permaneciera en ropa interior y, aprovechándose de ese contexto, la penetró vaginal y analmente en contra de su voluntad.

En cuanto al segundo hecho de abuso, quedó probado que se perpetró dentro del escenario de la promoción de la prostitución llevada a cabo por el imputado.

Así, so pretexto de brindar masajes a una pareja de “clientes” y atenderlos en ese marco, [NOMBRE_3] contribuyó a que C.B.I.B. mantuviera relaciones sexuales con aquéllos, para luego, aprovecharse nuevamente de la situación para someterla a un nuevo abuso sexual, con acceso carnal por vía anal y vaginal. Su accionar constituyó un abordaje repentino y no consentido, totalmente ajeno a lo que la víctima podía esperar aún dentro del contexto mencionado.

Ahora bien, en el tercer párrafo del artículo 119

(conforme Ley 25.087), se contempla la figura del abuso sexual con acceso carnal (violación) como una forma agravada del abuso sexual simple.

En relación a ello, se ha definido a la violación como el “acceso carnal en los casos en que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo (...) que se encuentre

#39246035#483134422#20251203153654811

físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse…” ([NOMBRE_214] “Derecho Penal Parte Especial” T° 1, Ed. [NOMBRE_206] - [NOMBRE_215]. Fe, 2007, pág. 564).

En este mismo orden, debe destacarse que las penetraciones anales se encuentran indiscutiblemente comprendidas en el concepto de “acceso carnal por cualquier vía” previsto en el tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal, conforme la Ley 25.087 vigente al momento de los hechos.

Tales conceptualizaciones resultan plenamente aplicables al caso bajo análisis, habida cuenta de que ha quedado debidamente demostrado que [NOMBRE_3] penetró vaginal y analmente a la víctima en dos oportunidades, sin su consentimiento y sin las medidas de prevención correspondientes.

En otro orden, [NOMBRE_153] expone, en punto al aspecto subjetivo, que “el delito de abuso sexual con acceso carnal es doloso. Es decir, el autor debe querer el resultado, al tiempo que conocer que la víctima es menor de trece años o, cuando es mayor de esa edad, que actúa contra su voluntad” (cfr.

[NOMBRE_153], ob. cit., p. 251).

Por su parte, [NOMBRE_216] sostiene que el tipo subjetivo requiere que el autor conozca que está llevando a cabo un acceso carnal y actúe con la voluntad de realizarlo, destacando que, en tales supuestos, el elemento subjetivo exige, además, el conocimiento por parte del agente de la minoridad de la víctima (Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, Buenos Aires, Erreius, 2022, pág 825).

#39246035#483134422#20251203153654811

Tales extremos se encuentran acreditados en relación con [NOMBRE_3], quien, tenía pleno conocimiento de la edad de la denunciante, y de hecho, le indicó que debían simular su mayoría de edad, instruyéndola para que manifestara tener 19 años.

Finalmente, respecto del agravante previsto en el inciso “a” de la normativa bajo análisis -invocado por la parte querellante y referido al “grave daño en la salud física o mental de la víctima”-, corresponde señalar que no se han incorporado al debate informes médicos-periciales ni evaluaciones psicológicas o psiquiátricas específicas que permitan acreditar, con el rigor técnico exigido, la entidad del daño alegado.

Si bien durante el debate declararon las psicólogas que asistieron a C.B.I.B., quienes se explayaron sobre el acompañamiento terapéutico que le brindaron, sus intervenciones se circunscriben estrictamente a esa tarea, no constituyendo dictámenes periciales idóneos para acreditar, en términos jurídicos, un daño de la magnitud requerida por la figura agravada.

Ahora bien, las circunstancias acreditadas y la prueba reunida durante el debate me permiten afirmar que se trató de dos hechos de abuso sexual con acceso carnal, ambos consumados.

En virtud de todo lo expuesto, cabe afirmar que la conducta atribuida a [NOMBRE_3] se adecua plenamente a la figura prevista en el artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal -conforme Ley 25.087-.

4.B)Sobre el delito de promoción a la prostitución.

En relación a los hechos bajo análisis, la conducta atribuida a [NOMBRE_7] resulta constitutiva del delito de promoción de la

#39246035#483134422#20251203153654811

prostitución de una menor de dieciocho años, agravado por haber mediado engaño, debiendo responder como autor penalmente responsable (arts. 45 y 125 bis, primero y tercer párrafo, -según Ley 25.087-, del Código Penal).

El artículo 125 bis -vigente al momento de los hechos que tuve por probados- expresaba:

“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”.

(resaltados agregados).

El Dr. [NOMBRE_153] refiere que “La prostitución consiste en la actividad, tanto del hombre como de la mujer, de ‘entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieran’. Aunque no es requisito del tipo, generalmente se trata de una actividad lucrativa, cuyo beneficio puede ser tanto para quien la ejerce —supuesto en el que no existirá delito alguno— como para el que la explota…”. ([NOMBRE_153], “Código

#39246035#483134422#20251203153654811

Penal Comentado y Anotado - Parte Especial (arts. 79 a 306)", Ed. La Ley, 2004, pág. 200).

A su vez, conforme explica el [NOMBRE_217] sobre el título del Código Penal en el que se inserta el art. 125 bis, los debates parlamentarios y su texto indican que las acciones allí descriptas protegen el bien jurídico "integridad sexual", término que debe ser identificado con la "libertad sexual", que consiste en el derecho de disponer del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, de una libertad de hacer o dejar que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir "no" a diversas expresiones de contenido sexual. ([NOMBRE_200] y [NOMBRE_218] A; Revista [NOMBRE_203] Penal. Promoción y [NOMBRE_202], 2013, pág. 4).

En este sentido, debe recordarse que la acción típica del delito bajo estudio consiste en promover o facilitar la prostitución de menores de 18 años; y promueve quien engendra en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, o lo persuade para no abandonarlo, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo de este delito. En todos los casos la iniciativa parte del autor. (op. cit. pág. 9).

La prostitución se concibe como una situación o condición que se configura a través de la realización de actos sexuales de carácter venal, múltiples e indeterminados. Se trata de una actividad que, ejercida con cierta regularidad u habitualidad, implica la prestación de servicios de índole sexual a personas no determinadas, a cambio de una retribución económica (op. cit. pág. 8).

#39246035#483134422#20251203153654811

Por otro lado, el delito se consuma cuando el autor realiza las acciones necesarias para promover la prostitución, independientemente de que se obtenga el resulta querido, lo que efectivamente se encuentra acreditado toda vez que el debate permitió sindicar al imputado como el responsable de propiciar y dirigir la actividad desarrollada por la víctima desde su inicio, ya que era él quien publicaba los avisos de masajes utilizando fotografías de las masajistas, atendía las llamadas de los “clientes” y coordinaba los turnos. También se encargaba de cobrar por los servicios y de abonar a C.B.I.B., al finalizar cada semana, el monto correspondiente a los $500 diarios que ella percibía.

Ahora bien, el sujeto activo del tipo penal bajo estudio puede ser cualquier persona, sin distinción de sexo; mientras que el sujeto pasivo también puede ser una persona de cualquier sexo, siempre que sea menor de 18 años de edad.

Por otro lado, en relación al tipo subjetivo, la figura penal bajo análisis es un delito doloso, en el que el autor debe conocer que con su comportamiento promueve o facilita el trato sexual determinado o indeterminado de una persona con otras y que se trata de una menor de 18 años de edad.

Con ello, cabe afirmar que [NOMBRE_3] conocía plenamente que su comportamiento promovía en el negocio de la prostitución a la víctima, y lo hacía a sabiendas de que se trataba de una menor de 18 años.

Ahora bien, en el último párrafo del tipo penal en cuestión, la figura se agrava cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como

#39246035#483134422#20251203153654811

también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

En este caso, cabe afirmar que el elemento “engaño” estuvo presente en el hecho que tuve por probado. Ello, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, conforme el relato de la propia víctima, [NOMBRE_3] la contactó para ofrecerle una propuesta laboral engañosa -consistente en la oferta de un empleo como masajista en el domicilio mencionado-; y fue a partir de dicha propuesta subrepticia que logró el acercamiento de la víctima al lugar donde finalmente resultó prostituida.

Tal afirmación se robustece con lo asentado en el informe nro. 3589/2021 (carpeta P.N. Nº H523/21) realizado por el [NOMBRE_28] Nacional [NOMBRE_29], perteneciente al Ministerio de Justicia de la Nación, en donde las profesionales concluyeron que “Sus posibilidades de conseguir un empleo formal habrían sido escasas y el Sr. [NOMBRE_4] se aprovechó de esta necesidad económica, ofreciéndole que trabaje en una casa de masajes, siendo esta una oferta engañosa, ya que según relató la señorita [...] ‘se hacían los servicios sexuales todo el tiempo”, no solamente masajes, como indicaba el anuncio’.”.

(el destacado me pertenece).

Cabe aclarar que el hecho de que la víctima, luego del engaño inicial, haya conocido la verdadera naturaleza del “trabajo” que debía realizar, no neutraliza la configuración del elemento agravante. El tipo penal no exige que el engaño se mantenga durante toda la ejecución del hecho delictivo, sino, al menos, que sea el medio utilizado para atraer a la víctima y promover su prostitución.

#39246035#483134422#20251203153654811

Ahora bien, al adentrarme en el encuadramiento legal de los hechos aquí juzgados, conforme el análisis probatorio efectuado y las circunstancias que se tuvieron por probadas, ya he dicho que no ha sido acreditado que [NOMBRE_7] haya captado y acogido a C.B.I.B. con el fin de explotarla sexualmente.

En atención a ello, y conforme lo expuesto respecto de la materialidad de los hechos, no considero que los sucesos aquí juzgados puedan encuadrarse en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual previsto en el artículo 145 bis de la Ley 26.364, como sostuvieran las partes acusadoras.

En efecto, considero al respecto que no se advierte afectado el bien jurídico tutelado por dicha figura, esto es, la libre autodeterminación de la víctima.

En este sentido, al ubicarse la figura de la trata de personas dentro del capítulo I de los delitos contra la libertad individual (en el Título V “delitos contra la libertad”, del Cód. Penal), resulta evidente que este es el bien jurídico tutelado por la norma.

La jurisprudencia ha señalado que lo protegido es, esencialmente, la libertad de autodeterminación, entendida como la capacidad de la persona para decidir por sí misma sin verse sometida a coacciones o condicionamientos que anulen o vicien su voluntad (cfr. C.F.C.P., causa n.° 13.780, “[NOMBRE_219]”, Sala IV, 28/8/12, reg. n.° 1.447/12).

En igual sentido, debe destacarse que la ausencia de una restricción total o absoluta de la libertad ambulatoria de la víctima no resulta, por sí sola, suficiente para excluir la configuración del delito de trata de personas. Así lo sostuvo el Dr. [NOMBRE_220] en un voto

#39246035#483134422#20251203153654811

concurrente, al señalar que, a partir de una adecuada interpretación del tipo penal desde la perspectiva del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el núcleo sustancial de este delito comprende aquellas conductas que interfieren en el ámbito libre y voluntario de determinación individual de las personas; esto es, en su capacidad para decidir con plena intención y voluntad sobre su plan de vida o desarrollo personal. Esta afectación a la libertad del sujeto pasivo puede configurarse aún sin que exista una restricción física de su libertad o una afectación a su situación económica, siendo suficiente que el sujeto activo, mediante engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad u otro medio similar, limite el ámbito de autodeterminación de la víctima, para que se configure el delito en estudio. (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 109, “C.L.M. y otros s/ recurso de casación, registro 561, rta. el 26/5/17).

Pues bien, más allá de lo antedicho, cabe afirmar que, en el caso bajo análisis, C.B.I.B. conservó un ámbito de libertad como para poder retirarse del lugar.

Pero, se agrega a ello que no surge de la prueba que haya existido coerción, sometimiento o algún mecanismo de sujeción dirigido a restringir su capacidad de decisión; de hecho, ese mismo día la víctima tuvo la posibilidad de elegir la modalidad de retribución, entre una comisión por “cliente” o un pago diario fijo de quinientos pesos, decidiéndose por esta última porque, conforme relató, aunque “no hiciera todas esas cosas”, le iban a pagar igual. Agregó también que de esa forma podía evitar realizar muchas cosas.

En este sentido, la víctima manifestó que escogió dicha modalidad y que el dinero le era entregado semanalmente, explicando que lo destinaba a su alimentación, a colaborar con su madre -con quien vivía

#39246035#483134422#20251203153654811

su hija- y a ahorrar para viajar a Córdoba, lo que finalmente relató que ocurrió en enero de 2013.

En relación a la manifestación de la víctima de que podía evitar hacer ciertas cosas, cabe recordar que, en una ocasión, atendió a un “cliente” a quien describió como una persona de descendencia afroamericana, y que ese día las compañeras que atendían el teléfono le informaron que él insistía en mantener relaciones sexuales con la masajista y que “quería hacerlo” de cualquier modo. La víctima señaló que se negó, pero aun así el hombre intentó forzarla, incluso pretendiendo concretar el acto sin preservativo. Ante esa situación -según sus palabras“se le prendió una lamparita” y le manifestó al “cliente” que estaban controlando el tiempo del servicio y que, si ella no salía en ese momento, iban a ir a buscarla. Refirió que, frente a esa advertencia, el hombre se enojó, se retiró del lugar y el servicio se dio por concluido.

Otra situación particular que demuestra que la libertad de autodeterminación de la víctima no se encontraba sustancialmente anulada surge de su propia declaración cuando le manifestaba a [NOMBRE_3] que vivía con su padre, quien creía que ella trabajaba en una heladería; cuando en realidad optaba por dormir en la calle en lugar de hacerlo en el departamento del imputado, quien no oponía reparos al respecto.

Por último, de los propios dichos de la víctima surge también que ella se retiró del inmueble por voluntad propia y que, cuando le comentó a [NOMBRE_23] que viajaría ese fin de semana a Córdoba, él no opuso resistencia. En vez de ello, se fue por un mes entero, como dijo.

#39246035#483134422#20251203153654811

Incluso, cuando se comunicó con ella por la red social “Facebook” para pedirle que regresara, al menos los fines de semana; una vez que C.B.I.B. le manifestó su intención de retomar los estudios y le aclaró que no quería volver, [NOMBRE_3] dejó de escribirle, sin nuevas insistencias ni amenazas, ni intentó algún tipo de control sobre ella para lograr su retorno.

Por todo ello, cabe afirmar que la libertad de autodeterminación de C.B.I.B. no se encontró sustancialmente anulada, sino que disponía de un margen efectivo de cierta libertad física y de decisión, incompatible con las previsiones del delito de trata de personas; en efecto, en este último delito, se ha sostenido que la víctima de trata pasa a “...convertirse en un objeto o una cosa comerciable y que puede disponerse de su propio cuerpo como un bien y someterlo a un servicio objeto del mercado, acciones que constituyen diversas disposiciones violentas de penetración por cualquier medio en el cuerpo de una mujer, a ello sumado la reiteración de las conductas por día, la repetición en los pases, no interesando si se encuentra enferma, con el período menstrual, embarazada, cualquiera fuera su estado debe admitir la disposición de su cuerpo las 24 horas del día y durante los 365 días del año, porque de lo contrario esa mujer no puede pagar a sus tratante el monto diario que se le exige…”. ([NOMBRE_198], “[NOMBRE_120] contra las mujeres; trata de personas”, Ediar, 2017, pág. 137/138).

Además, en los casos de trata, suele ocurrir que las víctimas se encuentren obligadas, por ejemplo, a cubrir sus propios gastos de comida, vestimenta y alojamiento; a la vez que, en muchas ocasiones, se les cobre “multas” por ausencias, falta de puntualidad o por el rechazo de algún “servicio”; todo ello en un ámbito de coerción y explotación.

#39246035#483134422#20251203153654811

Habida cuenta de lo hasta aquí desarrollado, va de suyo que estas condiciones no se han verificado en este caso.

Así entonces, las constancias incorporadas al debate acreditan que [NOMBRE_7] no sólo desplegó actos inequívocamente orientados a promover la prostitución de C.B.I.B. en los inmuebles de [DOMICILIO_21] y 6° “B” de esta ciudad, sino que también se verificó la efectiva realización de las prácticas que él mismo organizaba, coordinaba y supervisaba. Tales circunstancias, permiten afirmar la consumación del delito considerado.

En consecuencia, y en virtud de la prueba producida, corresponde concluir que las acciones atribuidas al imputado se adecuan plenamente a la figura prevista en el artículo 125 bis, primero y tercer párrafo, del Código Penal -conforme Ley 25.087-.

Finalmente, en virtud de la calificación legal asignada promoción de la prostitución- no habré de explayarme sobre la solicitud de las partes acusadoras relativas a la reparación integral en favor de la víctima, por no estar prevista para dicha figura legal.

Sobre el concurso de delitos

Por último, resta indicar que los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades y de promoción de la prostitución, agravada, atribuidos a [NOMBRE_7], concurren materialmente entre sí, por tratarse de una pluralidad de hechos independientes, que han generado lesiones independientes (art. 55 del C.P.).

Ha sido conteste la doctrina y la jurisprudencia al sostener que cuando al juzgar dos hechos de abuso sexual, la calificación legal se

#39246035#483134422#20251203153654811

establece basándose en la reiteración delictiva y la aplicación del concurso real.

En este sentido, el concurso real se configura cuando el autor comete varios delitos independientes, que son enjuiciados en un mismo proceso penal, lo que supone la existencia de una pluralidad de acciones y de violaciones autónomas a la ley penal.

Por consiguiente, la pluralidad de conductas desplegadas, justifican tener por configurado un concurso real entre los delitos de abuso sexual con acceso carnal (dos hechos) y promoción de la prostitución de una menor de edad, en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Sobre el planteo de extinción de la acción penal efectuado por la defensa técnica del imputado, respecto del delito de promoción de la prostitución.

Sobre el punto he de referir que, al haber encuadrado legalmente el comportamiento del imputado en las previsiones del art. 125, primero y tercer párrafo del Código Penal, esto es, promoción de la prostitución, mediando engaño, cuyo máximo contenido en la escala penal alcanza los quince años de prisión, resulta de aplicación lo estipulado por el art. 62, inciso 2, del Código Penal -según Ley 23.077- que establece que la acción penal se prescribirá “después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada por el delito no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años…”.

A su vez, conforme lo estipulado por el art. 67, sexto párrafo inciso “b” del C.P., siendo que los hechos denunciados datan de noviembre de 2012 y principios de enero de 2013; y que el primer llamado a declaración indagatoria del imputado tuvo lugar el 15 de febrero de 2024, se advierte

#39246035#483134422#20251203153654811

que no ha transcurrido el plazo de mención, por lo que la acción penal se encuentra vigente.

5) SANCIONES Y COSTAS

Al momento de graduar la pena a imponer, conviene señalar en primer lugar que, conforme el sistema legal que impone su individualización, la sanción debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del imputado; en este sentido, el art. 41 del C.P. en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”, lo que permite “cuantificar” el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado. En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable ([NOMBRE_221]; “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena” en [NOMBRE_222] Penal, [NOMBRE_223], 1998 A, p. 32).

En referencia a esa cuestión, conforme lo señala [NOMBRE_224], el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: “la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (“Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed.

[NOMBRE_104], 2da. edición, 1999, p. 116).

En este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser

#39246035#483134422#20251203153654811

tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución -art. 18 y 19 de la C.N.-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. … No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor.” (C.S.J.N., “[NOMBRE_225]”, rta. el 7/12/05).

Para graduar la sanción a imponer tendré en consideración la naturaleza, modalidad e importancia de los hechos juzgados, la impresión que me formé del enjuiciado durante la audiencia y las demás pautas de mensuración contenidas en el artículo 41 del Código Penal.

Conforme se ha sostenido, “…resulta imprescindible atender a los factores individuales para la medición de la pena concreta a imponer y no sólo a factores inherentes al hecho mismo… sólo así puede tomarse realmente en serio que en el Estado democrático lo desigual recibe un tratamiento también desigual…” (cfr. [NOMBRE_226], “El Poder punitivo en el Estado democrático”, Servicio de publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, pág.

95, con el resaltado en el original).

#39246035#483134422#20251203153654811

Como circunstancias agravantes contemplo especialmente, la duración del plazo por el cual se extendió la promoción de la prostitución y, el hecho de que el encausado haya cometido las dos violaciones, sin la utilización de preservativos; así como no haber proveido dicha protección a la víctima, mientras desarrollaba los “servicios sexuales”.

Por otra parte, no puede dejar de considerarse las consecuencias emocionales que los hechos han provocado en C.B.I.B.; lo que ha quedado palmariamente demostrado en el posteo de “Facebook” y la denuncia por ella realizados, tantos años después.

Por otro lado, cabe señalar la carencia de antecedentes penales condenatorios computables al momento de los hechos y su nivel educativo, que resultaba suficiente para comprender la criminalidad de su accionar y prever sus consecuencias.

También tomo en cuenta que [NOMBRE_3] contaba con arraigo en el país para la época de los hechos y no sufría carencias económicas o de otro tipo, ni afecciones en su salud.

Por todo ello, asumiendo el fin preventivo especial que a la pena asigna nuestro “bloque” estructural constitucional (cfr. art. 18 de la C.N. y art. 5.6 de la [NOMBRE_116] sobre [NOMBRE_117]), así como consideraciones aceptadas por la moderna doctrina respecto de la prevención general positiva, impondré a [NOMBRE_105] de QUINCE AÑOS DE [NOMBRE_106] (arts. 12, 45, 55, 119 tercer párrafo y art. 125 bis, tercer párrafo, del Código Penal -ambos según Ley 25.087-).

Por otro lado, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde la imposición de las costas al nombrado.

#39246035#483134422#20251203153654811

6) OTRAS CUESTIONES

Por otro lado, una vez firme este decisorio, se deberá practicar por Secretaría el correspondiente cómputo de la pena impuesta al encartado, conforme lo previsto por el art. 493 del C.P.P.N.. y determinar la fecha de caducidad registral de esta sentencia (art. 51 del C.P.).

A su vez, corresponderá hacer saber lo aquí resuelto al Consulado de la República del Perú y a la Dirección Nacional de Migraciones, mediante el envío de los correspondientes oficios de estilo.

Corresponde notificar a la víctima C.B.I.B., a través de su letrado patrocinante, de los derechos que la asisten en virtud de lo normado por los artículos 5, 12 y concordantes de la Ley 27372, sobre [NOMBRE_227] y Garantías de las [NOMBRE_228] de Delitos.

Finalmente, cabe tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal planteadas.

Por todo ello, de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la

Nación, el Tribunal, en forma unipersonal;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de extinción de la acción penal por prescripción, planteado por la defensa de [NOMBRE_7] (artículos 59 inciso 3º y 62 inciso 2º del Código Penal de la Nación “a contrario sensu”).

II.- CONDENAR a [NOMBRE_7], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente

#39246035#483134422#20251203153654811

responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de promoción de la prostitución de una menor de dieciocho años de edad, agravada por haber mediado engaño, a [NOMBRE_105] de QUINCE AÑOS DE [NOMBRE_106] Y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3º, 41, 45, 55, 119 tercer párrafo y 125 bis, tercer párrafo, del Código Penal– los dos últimos según Ley 25.087-; y arts. 530 y 533 del C.P.P.N.).

[NOMBRE_72].- PRACTICAR por Secretaría, una vez firme este decisorio, el correspondiente cómputo de pena, conforme lo previsto por el art. 493 del C.P.P.N. y DETERMINAR la fecha en la cual operará la caducidad registral de la presente sentencia (artículo 51 del C.P.).

IV.- TENER PRESENTES las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del CASO FEDERAL planteadas.

Regístrese, publíquese y oportunamente comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina, al Consulado de la República de Perú y a la Dirección Nacional de Migraciones.

ADRIÁN FEDERICO GRÜNBERG

JUEZ DE CÁMARA Ante mí:

IGNACIO NANNI

SECRETARIO

#39246035#483134422#20251203153654811